



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Abril

Boletín Judicial Núm. 737

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán,
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Angel A. Tolentino, pág. 729; Lorenza Mañón Vda. Apataño y compartes, pág. 736; Bank of América, Nac. Trast. and S. A., pág. 749; Bank of América, Nac. Trast. and S. A., pág. 758; Carlos Ma. Castillo, pág. 767; Felicita Marte de Pérez, pág. 772; Félix E. Peña S. y La San Rafael, C. por A., pág. 775; Juan Rodríguez, pág. 781; María de los Angeles Reyes, pág. 786; La Stephen Bratheas Lane, pág. 790; Gildardo A. Pichardo G., pág. 796; Fco. Canela Uribe y Unión de Seguros, C. por A., pág. 800; Augusto E. García R. y compartes, pág. 805; Miguel Angel Olivier y compartes, pág. 811; Carlos J. Obrerón E., La José E. García y comparte, pág. 817; Clodomiro Serrata, Polibio Serra y comparte, pág. 824; José Corporán, pág. 830; María Eleticia García, pág. 834; Angela A. Rivero Soto y compartes, pág. 838; Zaida Valdez G. Vda. Reyes, pág. 848; Tomás Flores y Comp. Dom. de Seguros C. por A., pág. 855; Alejandrina Presinal, y compartes, pág. 859; Seguros Pepin, S. A. pág. 866; Juan Bta. Tejada

López, pág. 869; Dr. Camilo Heredia Soto, pág. 874; Santiago Ant. Suárez, pág. 881; Juan Beras y Mera y Juanico Ramírez, pág. 889; Chafi Z. Tanuz Sabag, pág. 893; Ramón A. Molina J., Víctor J. Joaquín y Seguros Pepin, S. A. pág. 902; Rosa Bassa Elmúdesi, pág. 912; Pedro Vizcaino Alcántara, pág. 922; Seguros Pepin, S. A., pág. 927; Isolina Matos y Antonio Vásquez, pág. 934; José Fernández Carnero, pág. 946; Ml. E. Peralta, José F. Bencosme y compartes, pág. 954; Divino Frías Lorenzo y la San Rafael, C. por A., pág. 962; Sofia V. Ortega de Abréu, pág. 968; Industria Aceitunera del Genil, S. A., pág. 975; Rafael Cruz Mejía, pág. 980; Molinos Dominicanos, C. por A., pág. 988; Thelma Mercedes Rosa, pág. 1004; Fco. Antonio Morales, pág. 1012; Recurso de revisión civil interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, pág. 1020; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, pág. 1026; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por León Durán Roque, pág. 1028; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril de 1972, pág. 1031.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel R. Tolentino.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel R. Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Las Charcas-Santiago, cédula No. 53760 serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.

7769 serie 39, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la parte civil constituida Angel R. Tolentino, escrito por su abogado y en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 3 de enero de 1970, en el Kilómetro 6 de la carretera que conduce de Jánico a Santiago, en el cual resultaron con lesiones varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo a nombre del señor Angel Rafael Tolentino parte civil constituida y por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha 21 de octubre del 1970 por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Rodríguez Rivas, de generales que constan, No Culpable del delito de violación al art. 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Angel Rafael Tolentino, Francisco Tomás Reyes, Antonio Rodríguez, Ramón E. Gómez, Manuel Antonio Díaz y Hostos Eligio Cabrera, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a un caso fortuito; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Angel Rafael Tolentino, contra el prevenido Ramón Antonio Rodríguez Rivas, contra la persona civilmente responsable Francisco M. Eliardo R. Benoit y su aseguradora Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez a nombre y representación de Angel R. Tolentino al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur"; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el señor Francisco M. Eliardo Rafael Benoit y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes por considerar este Tribunal, como lo consideró el Juez *a-quo*, que el prevenido Ramón Antonio Rodríguez Rivas no cometió imprudencia, negligencia ni ninguna violación a los reglamentos y haberse debido el accidente a un caso fortuito; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los

hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo: Medio:** Falsa aplicación de la figura jurídica del “caso fortuito o fuerza mayor”; Violación de los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y 1382, 1383 y 1384-párrafo tercero, del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, que se reúnen para su examen, éste alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** en ninguna parte de su sentencia establece “como era su deber” si los hechos que dieron origen al accidente reunían los caracteres del caso fortuito como ella lo admitió y “muy particularmente si para el conductor fue un accidente imprevisible e irresistible”; que la causa fue “pobremente instruída” sirviéndose tan sólo de la declaración del prevenido y la lectura de la declaración de “un testigo” dada ante el juez de primer grado, las cuales no fueron examinadas en todo su contexto, pues el testigo Martín Rodríguez, que sirvió de fundamento para el descargo del prevenido, incurrió en varias contradicciones; que a este aspecto, vale decir lo mismo del testigo Fausto Eligio Cabrera: que la Corte **a-qua** solamente ponderó la parte de esas declaraciones en cuanto a lo que favorecía al conductor, que de un verdadero análisis esas declaraciones se infiere que en “vez del conductor tomar las precauciones que aconsejaban, “el buen juicio y la razón, fue negligente e imprudente en la conducción del camión: que la Corte **a-qua** al tomar solamente una parte de esas declaraciones, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa; y finalmente, que dicha Corte no explica en su sentencia “si el prevenido ejecutó las maniobras necesarias que hubiera realizado un conductor prudente y avisado”; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la pondera-

ción de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que el día 3 de enero de 1970, aproximadamente a las 4 de la tarde, mientras el camión de volteo placa No. 80398, propiedad de Francisco Elizardo, conducido por Antonio Rodríguez Rivas, transitaba por la carretera de Jánico a Santiago, al llegar al Kilómetro 6 de dicha vía, de improviso se desvió de la misma hacia su izquierda y después de haber hecho un zig-zag, estropeó a Angel Rafael Tolentino, quien transitaba a pie por el paseo izquierdo y en dirección contraria al camión que iba a su derecha y luego se fue a estrellar violentamente contra una mata de cambrón; que en el referido accidente resultaron también lesionados el propio conductor Ramón Antonio Rodríguez y los peones de dicho vehículo, con las lesiones que constan en los certificados médicos correspondientes; que la carretera en ese lugar estaba en buen estado, no había ningún obstáculo y el camión marchaba a velocidad moderada; que según consta, en el acta policial, el agente que actuó en el caso comprobó que al frenar "los neumáticos del camión dejaron huellas negras pintadas sobre el pavimento" lo cual está robustecido por el testimonio de Fausto Eligio Cabrera;

Considerando que establecidos los hechos precedentemente expuestos, la Corte a-qua en los Considerandos 6, 7 y 8 en resumen, dice —lo siguiente: que el prevenido ha mantenido invariablemente en todo el curso de la instrucción del proceso, que el accidente tuvo su causa generadora y determinante en la rotura de la varilla del guía, porque "yo venía de las Charcas en ese camión, normalmente y al llegar al lugar del accidente dicho camión dio un zig-zag, yo traté de enderezar el guía y no pude y entonces se desvió al acercarse a ellos"; que esta afirmación no ha sido negada por la propia parte civil constituida sino que además, está plenamente robustecida por las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Fausto Eligio Cabrera y Martín Antonio Rodríguez; que "siendo la rotura

de la varilla del guía un hecho imprevisible hay que admitir que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a un caso fortuito"; y que además no se ha podido establecer que el prevenido cometiera ninguna de las faltas enunciadas en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre tránsito de vehículo", que consecuentemente tampoco es responsable civilmente de los daños que ha solicitado la parte civil constituída fundados en ese delito, por no serle éste imputable;

Considerando que por lo que acaba de expresarse, se advierte, contrariamente a como lo alega el recurrente, que la Corte **a-qua** no desconoció el valor de los testimonios ni de los demás documentos de juicio sometidos al debate, sino que los ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos, no es otra cosa que la crítica que a él le merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que por otra parte, la Corte **a-qua** en el fallo impugnado dio motivos suficiente, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y no incurrió tampoco en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual, los medios que se invocan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés contrario al recurrente, no han comparecido a esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel R. Tolentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lorenza Mañón Vda. Apataño y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurrido: Justiliano Carrión Guzmán y compartes.

Abogado: Plutarco Elías Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mañón Vda. Apataño, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 730, serie Ira., domiciliada y residente en El Cabreto, Jurisdicción de Guerra; Veloz Apataño, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de empresa privada, cédula personal No. 2412, serie 6, domiciliado en San Luis (Ingenio Ozama); Mirtha Alicia Apataño, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula personal No. 93123,

serie 1ª, domiciliada y residente en El Cabreto; Lidisse Altagracia Apataño, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula N° 15080, serie 1ª, domiciliada en El Cabreto, y Julio E. Apataño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 105907, serie 1ra., domiciliado y residente en El Cabreto, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 4 de mayo del 1971, en relación con la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Plutarco Elías Miguel, cédula No. 46249, serie 31, abogado del recurrido, Justiliano Carrión, dominicano, casado, mayor de edad, cédula No. 1901, serie 6, domiciliado en la calle Manuela Diez, con No. 137, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 2 de julio del 1971, por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 20 de agosto del 1971, por el abogado del recurrido, Justiliano Carrión;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de octubre del 1971, por la cual a requerimiento del recurrido Justiliano Carrión, se declara el defecto de los recurridos Juan F. Guzmán, Santiago Jiménez, Lorenzo Guzmán, Benito Puentes Guzmán, Juan Cirilo Guzmán, Marcelino Guzmán, Jacinto Guzmán Guzmán, Heriberto Guzmán, Isidoro Guzmán, Rosendo Guzmán Guzmán, Justina Guzmán Guzmán, Juan Guzmán, Juana Guzmán,

Juan Puentes Guzmán, Evangelista Puentes Guzmán, Prudencio Guzmán, Manuela Guzmán, Santiago Girón, Josefa Girón, Mesin Encarnación Girón, Lucas Girón, Manuela Girón, Dolores Girón, Juana Girón Guzmán, Juan Girón Guzmán, Zacarías Jiménez, Benancio de los Santos Guzmán, Bartolo de los Santos Guzmán, Dionisio de los Santos Guzmán, Jesús de los Santos Guzmán, Juan Francisco Guzmán Boldemora, María Guzmán Boldemora, Pedro Guzmán Boldemora, Petronila Guzmán Boldemora, Julio Concepción Guzmán, Maximiliano Concepción Guzmán, Armando Concepción Guzmán y Lourdes Concepción Guzmán, y se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lorenza Mañón Vda. Apataño en lo relativo a los recurridos Sucesores del Licenciado Julio A. Cuello y María López Rodríguez de Espinal;

Visto el acto del Alguacil Rafael Pérez Hernández, de fecha 4 de diciembre del 1971, suscrito también, por Lorenza María Vda. Apataño, Mirtha Alicia Apataño, Julio E. Apataño, Veloz Apataño, Lidisse Altagracia Apataño y por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, por el cual "desisten pura y simplemente de su recurso de casación frente a Justiliano Carrión";

Visto el escrito de fecha 8 de diciembre del 1971, firmado por Justiliano Carrión y el Dr. Plutarco Elías Miguel, por el cual aceptan el desistimiento de los Sucesores Apataño y piden que se les condene al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado suscribiente del escrito, quien alega que las ha avanzado en su totalidad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que la Parcela No. 67 del Distrito Catastral No. 30 del Dis-

trito Nacional se encontraba registrada conforme decreto de registro expedido el 19 de marzo del 1942, en la siguiente morma: 15 Has. y 68 As., en favor de María López Rodríguez de Pratt, y el resto, o sea 107 Has., 29 As., 47 Cas., en favor de los Sucesores de Juan Guzmán; b) Que en fecha 7 de Diciembre del 1952 el señor Alejandro Apataño solicitó que, previa determinación de los herederos del finado Juan Guzmán, se ordenaran varias transferencias en favor del impetrante, con motivo de la venta de porciones de terreno de esa parcela que le habían otorgado la cónyuge superviviente y algunos herederos del finado Juan Guzmán; c) que ante el Juez de jurisdicción original designado para conocer de la presente instancia los Sucesores de Juan Guzmán se opusieron a las transferencias solicitadas, alegando que eran improcedentes por referirse a actos anteriores al saneamiento; d) que el Juez de jurisdicción original por su decisión de fecha 6 de mayo del 1954, hizo la determinación de los herederos de Juan Guzmán, y limitó la transferencia solicitada por el señor Alejandro Apataño, a una extensión de 12 Has., 18 As., 92 Cas., 40 Dm2., después de haber declarado la nulidad de 8 actos de venta presentados por el impetrante en apoyo de su solicitud de transferencia; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Julio y Alejandro Apataño, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 1 de fecha 13 de abril del 1956, mediante la cual modificó la Decisión apelada en el sentido de ordenar la transferencia de 38 Has., 93 As., 83 Cas., 39 Dm2., en favor del señor Alejandro Apataño, y de 0 Has., 47 As., 15 Cas., 40 Dm2., en favor del señor Julio Apataño, a quien el señor Alejandro le había vendido parte de los derechos adquiridos de los Sucesores de Juan Guzmán; f) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión por los señores Jacinto Guzmán y compartes, por sí y a nombre de los demás Sucesores de Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fe-

cha 14 de junio del 1957, casó la decisión impugnada, en cuanto al punto que había servido de base al recurso, y envió el asunto así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; g) que el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 2, en fecha 22 de mayo del 1959, por medio de la cual, entre otras cosas, declaró nulos, por haber sido aniquilados por el saneamiento los actos de ventas que invocan ahora los señores Alejandro y Julio Apataño, actos que han sido indicados en los considerandos de esas decisiones; h) que dicha Decisión fue impugnada, en casación por los mencionados señores Apataño y su recurso fue rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de noviembre del 1960"; i) que intentada una nueva demanda en fecha 10 de diciembre del 1970 por los actuales recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras con el fin de que se reconocieran sus derechos en la Parcela 87 por haberlas adquirido de la Sucesión Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia en fecha 9 de setiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; j) que sobre el recurso de apelación de Alejandro Apataño y los Sucesores de Julio Apataño, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre y representación de Alejandro Apataño y Sucesores de Julio Apataño, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 9 de setiembre del 1970, en relación con la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional;— **SEGUNDO:** Se acoge la instancia de fecha 10 de diciembre del 1970, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, a nombre y en representación del señor Pedro Guzmán;— **TERCERO:** Se ordenan las siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional: a) de la cantidad de 12 tareas, vendidas por Be-

nito Puente Guzmán o Benito Guzmán, en favor del señor Pedro Guzmán; b) de la cantidad de 2 Has., 55 As., 46 Cas., o sean todos los derechos pertenecientes a Domingo de los Santos Guzmán, en favor del señor Pedro Guzmán;—

CUARTO: Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión No. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 9 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 'Parcela Número 87.— Area: 122 Has., 97 As., 47 Cas.— 1º Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda incoada por los señores Alejandro Apataño y Julio Apataño, contra los señores Altagracia de los Santos, Juan Jiménez, Bárbara Vda. Guzmán, Lorenza Justiliano Guzmán, Juana Rosenda Guzmán, Heriberta Guzmán, Jacinto Guzmán, Juan José Guzmán, Isidra Guzmán, Santiago Girón, Juana Jiménez Guzmán, Ernesto Guzmán, Venancio de los Santos Guzmán, Juana Evangelista Guzmán, Dr. Jiménez y Juan Guzmán.— 2º Declara que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la finada Inés Guzmán Baldemora y disponer de los mismos, son sus hijos legítimos, señores Julio Concepción Guzmán, Maximiliano Concepción Guzmán, Armando Concepción Guzmán y Lourde Concepción Guzmán.— 3º Declara que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la finada Altagracia de los Santos y disponer de los mismos, son sus sobrinos e hijos de éstos, señores Juan Cirilo Guzmán Guzmán, Marcelino (Guilino) Guzmán Guzmán, Jacinto Guzmán Guzmán, Heriberta Guzmán Guzmán, Isidra Guzmán Guzmán, Rosenda Guzmán Guzmán, Lorenza Guzmán Guzmán, Justina Guzmán Guzmán, Benito Puente Guzmán, Juan Puente Guzmán, Evangelista Puente Guzmán, Prudencio Guzmán, José Prudencio Guzmán, Manuela Guzmán, Juan Jiménez, Santiago Girón Guzmán, Josefa Girón Guzmán, Encarnación (Mesin) Girón Guzmán, Dolores Girón Guzmán, Juana Girón Guzmán, Juan Girón Guzmán, Venancio de los Santos Guzmán, Juan de los Santos Guzmán, Domingo de los

Santos Guzmán, Bartolo de los Santos Guzmán, Dionisio de los Santos Guzmán, Jesús de los Santos Guzmán, Juan Francisco Guzmán Baldemora, María Guzmán Baldemora, Pedro Guzmán Baldemora, Petronila Guzmán Baldemora, Juan Guzmán, Juana Guzmán, Santiago Jiménez, Lucas Girón, Manuela Girón, Zacarías Jiménez, Julio Concepción Guzmán, Maximiliano Concepción Guzmán, Armando Concepción Guzmán y Lourdes Concepción Guzmán.— 4^a—Ordena la transferencia, en favor de los Sucesores del Lic. Julio A. Cuello, de una porción en esta parcela de 5 Has., 35 As., 85.4 Cas., y sus mejoras.— 5^o—Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 59-1703, correspondiente a esta Parcela y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: 15 Has., 68 As., 00 Cas., en favor de la señora María López Rodríguez de Espinal, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Santo Domingo;— 12 Has., 18 As., 92.4 Cas., en favor del señor Alejandro Apataño, francés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Sección "Sabanaeta", Distrito Nacional.— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor del señor Juan Cirilo Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor del señor Marcelino (Guilino) Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 39 As., 09 Cas., en favor del señor Jacinto Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor de la señora Heriberta Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor de la señora Isidra Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor de la señora Rosenda Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor de la señora Lorenza Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 1 Ha., 98 As., 69 Cas., en favor de la señora Justina Guzmán Guzmán, de generales ignoradas;— 0 Has., 99 As., 34.5 Cas., en favor del señor Juan Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Has., 99 As., 34.5 Cas., en fa-

vor de la señora Juana Guzmán, de generales ignoradas.— 1 Ha., 43 As., 15.4 Cas., en favor del señor Benito Puente Guzmán, de generales ignoradas;— 2 Has., 98 As., 03 Cas., en favor del señor Juan Puente Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 42 As., 58 Cas., en favor del señor Evangelista Puente Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Has., 42 As., 58 Cas. en favor del señor Prudencio Guzmán, de generales ignoradas;— 5 Has., 86 As., 38.4 Cas., en favor del señor Pedro Guzmán, mayor de edad, soltero, dominicano, chauffer, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 5571, serie 26;— 2 Has., 98 As., 03 Cas., en favor de la señora Manuela Guzmán, de generales ignoradas;— 6 Has., 39 As., 89.45 Cas., en favor del señor Juan Jiménez, de generales ignoradas;— 8 Has., 94 As., 12.5 Cas., en favor del señor Santiago Jiménez, de generales ignoradas;— 2 Has., 05 As., 42 Cas., en favor del señor Santiago Girón, de generales ignoradas;— 0 Has., 36 As., 49 Cas., en favor de la señora Josefa Girón Guzmán, de generales ignoradas;— 0 Ha., 36 As., 49 Cas., en favor de la señora Encarnación (Mesin) Girón Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 18 As., 26 Cas., en favor del señor Lucas Girón, de generales ignoradas;— 0 Ha., 18 As., 26 Cas., en favor de la señora Manuela Girón, de generales ignoradas;— 0 Ha., 36 As., 49 Cas., en favor de la señora Dolores Girón Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 36 As., 49 Cas., en favor de la señora Juana Girón Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 36 As., 49 Cas., en favor del señor Juan Girón Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 36 As., 50 Cas., en favor del señor Zacarías Jiménez, de generales ignoradas.— 2 Has., 55 As., 46 Cas., en favor del señor Venancio de los Santos Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 36 As., 50 Cas., en favor del señor Juan de los Santos Guzmán, de generales ignoradas; 0 Ha., 36 As., 49 Cas., en favor del señor Bartolo de los Santos Guzmán, de generales ignoradas;— 2 Has., 55 As., 46 Cas., en favor de Dionisio de los Santos Guzmán, de gene-

rales ignoradas;— 0 Has., 36 As., 50 Cas., en favor del señor Jesús de los Santos Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 51 As., 09 Cas., 20 Dm2., en favor del señor Juan Francisco Guzmán Baldemora, de generales ignoradas.— 3 Has., 57 As., 64 Cas., 60 Dm2., en favor de la señora María Guzmán Baldemora, de generales ignoradas;— 3 Has., 57 As., 64 Cas., 60 Dm2., en favor del señor Pedro Guzmán Baldemora, de generales ignoradas.— 3 Has., 57 As., 64 Cas., 60 Dm2., en favor de la señora Petronila Guzmán Baldemora, de generales ignoradas.— 0 Ha., 64 As., 61.00 Cas., en favor del señor Julio Concepción Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 63 As., 61.00 Cas., en favor del señor Maximiliano Concepción Guzmán, de generales ignoradas.— 0 Ha., 89 As., 41 Cas., 15 Dm2., en favor del señor Armando Concepción Guzmán, de generales ignoradas;— 0 Ha., 89 As., 41 Cas., 15 Dm2., en favor de la señora Lourdes Concepción Guzmán, de generales ignoradas;— 15 Has., 69 As., 20 Cas., en favor del señor Justiliano Carrión, dominicano, mayor de edad, casado con Lucía Moreno, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la carretera Mella, Cédula No. 1901, serie 6.— 5 Has., 35 As., 85.4 Cas., en favor de los Sucesores del Lic. Julio A. Cuello, de generales ignoradas.— 2 Has., 18 As., 97 Cas., en favor del señor Zacarías Jiménez, de generales ignoradas.— Haciendo constar las inscripciones de las hipotecas y el registro de la demanda en solicitud de transferencia que figuran en el Certificado de Título correspondiente a esta Parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa.— Desnaturalización de los hechos y documentos del expediente.— Violación por errónea aplicación de la disposición legal que rige la cosa juzgada en los litigios sobre derechos registrados catastralmente;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo que sigue: que Ale-

jandro Apataño y su hijo Julio Belén Apataño, hoy fallecidos, adquirieron de los Sucesores Guzmán varias porciones de terreno dentro de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; que dichos compradores, confiados en la buena fe de sus vendedores, y "habida cuenta de la garantía que legalmente les correspondía en esa circunstancia, omitieron depositar en el saneamiento de la Parcela antes aludida algunas de esas ventas, lo que propició la oportunidad, para que los denominados sucesores Guzmán, ahora determinados, reclamaran para sí los terrenos que habían vendido sus causantes, en ese momento fallecidos"; que el Juez de Jurisdicción Original ordenó el reenvío del asunto para una próxima audiencia a la que serían citadas las partes y sus abogados; que luego se fijaron las audiencias del 19 de junio de 1961, 17 de julio del 1962 y 24 de abril de 1968, y, sin embargo, la instrucción no fue concluida, ya que las partes no tuvieron oportunidad de presentar sus conclusiones, y, por tanto, el asunto no quedó en estado de ser fallado; que el Tribunal *a-quo* declaró en su sentencia que el caso había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, cuando ambas demandas difieren fundamentalmente por su objeto, ya que una consistía en un pedimento de transferencia y la otra en una demanda en ratificación o confirmación de ventas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que frente a estos hechos considera este Tribunal Superior, al igual a como lo hizo el de Jurisdicción Original, que se trata de cuestiones resueltas definitivamente por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, autoridad que debe ser reconocida por todos los Tribunales y de cuyos efectos nadie puede sustraerse, puesto que habiendo sido declarados nulos los documentos que invocan nuevamente los señores Apataño, esos actos no pueden producir efectos jurídicos de ninguna especie en lo adelante, porque de admitirse tal

cosa, se estaría en contradicciones, al reconocerse vivencias jurídicas en documentos que han sido absolutamente invalidados por Decisiones irrevocables de Tribunales competentes;— que sentados los anteriores criterios se impone reconocer que se está frente a litigantes temerarios ya que los otorgantes de los actos de venta mencionados, se han opuesto a lo largo de este proceso a las pretensiones de los Apataño y se han negado a ratificar y reconocer dichos actos, razón por la cual procede desestimar tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por Alejandro Apataño, y, de consiguiente, rechazar, los recursos de apelación interpuestos por éste y el señor Julio Apataño”;

Considerando, que, en efecto, el caso que fue sometido por los Sucesores Apataño al Tribunal Superior de Tierras fue resuelto por sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que no se trata en el caso, como lo alegan los recurrentes de dos demandas distintas por referirse la primera a una demanda de transferencia y la segunda a una demanda de ratificación o confirmación de ventas, ya que ambas tenían el mismo objeto y tendían al mismo fin, o sea, a que se ordenara el registro en favor de ellos de los derechos que en la Parcela objeto del litigio alegaban habían adquirido de los Sucesores Guzmán;

Considerando, que en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre del 1960 se expresa lo siguiente: “que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras ‘En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación’; que en la sentencia de esta Corte, dictada en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se estimó ‘que, en la especie, la decisión del

Tribunal de Tierras de jurisdicción original del primero de noviembre de mil novecientos treinta, confirmada por la del doce de marzo de mil novecientos treinticuatro, con motivo del saneamiento de la Parcela No. 87 de que se trata, reservó para el momento en que se hiciera la declaración de herederos determinadas transferencias de derechos sucesorales solicitadas por Alejandro Apataño, basándose en los títulos que depositó, y el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia ahora impugnada, al hacer la declaración de herederos de los finados esposos Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, acogió todas las transferencias de derechos sucesorales solicitadas por los intimados, sin tener en cuenta si éstos habían hecho esa solicitud en el curso del proceso y si les había sido reservado el conocimiento de su reclamación, fundándose para ello en motivos erróneos e inoperantes...'; que al decidirse por la sentencia ahora impugnada que los referidos actos de venta otorgados por los Sucesores Guzmán en favor de Alejandro y Julio Apataño eran nulos por no haber sido sometidos en el curso del saneamiento y por no haberse hecho reserva alguna en favor de estos últimos en las sentencias dictadas en dicho proceso, el Tribunal **a-quo** se atuvo, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia del catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete sobre este punto de derecho; que, por tales razones, el Tribunal **a-quo** hizo una aplicación correcta del texto legal antes mencionado, por lo cual este aspecto del medio del recurso debe ser desestimado";

Considerando, que por la lectura del considerando de esta Corte, transcrito precedentemente, se evidencia que el caso planteado ante el Tribunal **a-quo**, y que dio lugar a la sentencia impugnada, había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y, en consecuencia, los medios del recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas de casación, en razón del defecto de los demás recurridos;

Por tales motivos, **Primero:** Se da acta del desistimiento de los recurrentes, Lorenza Mañón Vda. Apataño, Veloz Apataño, Mirtha Alicia Apataño, Lidisse Altagracia Apataño y Julio E. Apataño, de su recurso de casación interpuesto frente a Justliano Carrión, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 4 de mayo del 1971; dictada en relación con la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena a los desistentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Plutarco Elías Miguel, abogado de dicho recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mañón Vda. Apataño, Veloz Apataño, Mirtha Alicia Apataño, Altagracia Apataño y Julio E. Apataño, contra la misma sentencia.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Bank of America, N. T. y S. A.

Abogados: Licdos. Mariano E. Cáceres y Pedro Troncoso S., Dres. Américo Espinal H., y Juan L. Pacheco M.

Recurrido: Pedro F. González.

Abogado: Dr. Ramón M. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bank of America, National Trust and Savings Association, asociación comercial organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en San Francisco de California, con domicilio autorizado en

la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wenceslao Troncoso, en representación de los Licenciados Marino E. Cáceres y Pedro Troncoso Sánchez, y de los Dres. Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales, cédulas Nos. 503, 500, 37000 y 56090, series 1a., 1a., 31 y 1a., respectivamente, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Pedro F. González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección rural de Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula No. 5779, serie 58;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, de fecha 17 de agosto de 1971, suscrito por su abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los me que se indican más adelante, así como su ampliación de fecha 29 de noviembre de 1971;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 3 de septiembre de 1971, suscrito por su abogado, así como su ampliación de fecha 7 de diciembre de 1971;

Visto el auto dictado en fecha 23 de marzo del corriente año 1972, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente y Santiago Osvaldo Rojo Car-

buccia, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido González contra el Banco ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 25 de abril de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal de comercio, propuesta por el Bank of America, NT & SA, en relación con la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro F. González, por improcedente y mal fundada, en razón de que la carta en que se fundamenta la demanda es un acto de comercio, y consecuentemente las alegadas faltas delictuales y contractuales en ella contenidas, constituye un accesorio directo, inmediato e indivisible de dicho acto de comercio; **SEGUNDO:** Se da acta al demandante señor Pedro F. González en el sentido de que éste mantiene en todos sus efectos las conclusiones principales sometidas en la audiencia del día 24 de febrero de 1969, salvo las modificaciones o adiciones que considere de lugar; **TERCERO:** Se condena al Bank of America(, NT & SA, al pago de las costas del incidente, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; b) que en fecha 29 de agosto del mismo año 1969, el mismo Juzgado falló el fondo del asunto, por sentencia cuyo dispositivo dice así: **FA-**

LLA: PRIMERO: Declara: a) que la carta que constituye el fundamento de este litigio, dirigida al demandante, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1968, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de Administrador o Gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que la referida carta contiene términos injuriosos y difamatorios en perjuicio del demandante, constituyendo dichos términos una falta delictual, y c) que en tales circunstancias, el Bank of America, NT & SA, es responsable civilmente, en su sucursal en Salcedo, por el perjuicio que ha sufrido el demandante, con la injuria y difamación de que ha sido objeto en la mencionada carta; **SEGUNDO:** Condena, en consecuencia, al Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), en su dicha calidad, al pago inmediato de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del demandante, señor Pedro F. González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la citada carta; **TERCERO:** Condena al Bank of America, NT & SA, al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la notificación de esta sentencia, como sanción por el retardo en el cumplimiento de su obligación principal; **CUARTO:** Condena al Bank of America, NT Y SA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso del Banco perdidoso, y del demandante González la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 3 de abril de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comerciales, de fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes las disposiciones de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado del intimado, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación del Banco perdidoso, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que sobre el envío así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comerciales, de fecha 29 de agosto del año 1969; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimante, por improcedentes y mal fundadas; y como consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar; a) que la carta que constituye el fundamento de este litigio, dirigida al señor Pedro F. González, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1968, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Saving Association (NT & SA.), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que

la referida carta contiene términos injuriosos en perjuicio del hoy recurrido, los cuales, al serles imputados en una correspondencia privada, ese delito se convierte en una contravención de injuria, según los artículos 373 y 471, inciso 16 del Código Penal; y c) que en tales circunstancias, el Bang of America, NT & SA, es responsable civilmente, en su calidad de comitente del Gerente (Assistant Cashier) de su Sucursal en Salcedo, por el perjuicio que ha sufrido el señor Pedro F. González, con la injuria de que ha sido objeto en la mencionada carta; **TERCERO:** Asimismo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro), que le fue acordada en favor del señor Pedro F. González, a título de daños y perjuicios, y puesta a cargo del Bank of America, NT & SA, a la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), por considerar esta Corte de Apelación, que dicha suma es justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, experimentados por el referido demandante, con motivo de la citada carta; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el Banco recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación y falsa aplicación de los artículos 373 y 471, inciso 16, del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384, del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el conjunto de los medios de su memorial, el Banco recurrente hace, en definitiva, las siguientes alegaciones esenciales: a) que, en el caso ocurrente, al dirigir al ahora recurrido, por medio del Assistant Cashier de su Sucursal en Salcedo, J. B. Sarmiento, la carta del 27 de noviembre de 1968 que ha sido la base de la demanda del recurrido, no lo hizo con intención culpable; que el texto de la carta no contenía expresiones difamatorias ni injuriosas, contrariamente a lo que ha dado por establecido la Corte *a-qua*, sin que ello quedara probado; que, por tanto, al no quedar probada la culpa del referido funcionario del Banco, no era posible atribuir al Banco ninguna responsabilidad por lo que la sentencia de la Corte *a-qua* debe ser casada; b) que, no existiendo en esa carta ni en el hecho de su envío ninguna intención culpable, ni ninguna expresión difamatoria o injuriosa contra el recurrido, en el caso ocurrente el recurrido no ha sufrido ningún daño o perjuicio que deba ser reparado, por lo que la sentencia que ha impuesto una reparación a cargo del Banco recurrente debe ser casada;

Considerando, en cuanto a la alegación a), que la Corte *a-qua* da por establecido en su sentencia, que el 27 de noviembre de 1968, el Assistant Cashier de la Sucursal del Banco recurrente en Salcedo dirigió e hizo llegar al actual recurrido González una carta concebida en los términos siguientes: "Señor Pedro F. González, Jayabo Afuera. Muy señor nuestro: Por la presente le informamos que en vista de la poca actividad que usted dá a su cuenta corriente con nosotros, llegando hasta girar cheques sin su correspondiente fondo, nos vemos en la necesidad de efectuar el cierre de su cuenta, lo cual por estos mismos medios se le comunica. Lo hacemos de su conocimiento para evitar circunstancias desagradables que afecten su buen crédito. Quédole muy agradecido y le saluda atentamente, (firmado) J. B. Sarmiento, Assistant Cahier"; que la Corte *a-qua*, ha juzgado, en su sentencia, que las expresiones de esa carta

constituyen una injuria inferida con intención culpable, aunque sin publicidad; que, aún cuando esta Suprema Corte entiende, como el Banco recurrente, que de los meros términos de esa carta considerados en su contexto no puede razonablemente inducirse que tuvieran la determinada intención de injuriar, no es menos indudable que el empleo de los términos de esa carta sin la debida meditación por parte del funcionario que la redactó y la expidió, constituyó un hecho imprudente que, si de haberse llevado el caso a la vía penal aisladamente no hubiera eventualmente dado lugar a ninguna pena represiva, en el área de lo civil, comprometía la responsabilidad del funcionario que redactó y expidió la carta y la del Banco recurrente, de quien aquel era su empleado; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada está justificada en cuanto ha decidido que el Banco recurrente debe responder civilmente del hecho de su empleado, ya caracterizado;

Considerando, en cuanto a la alegación b), que es indudable, por las características del caso descritas en la sentencia impugnada, que el destinatario y recipiente de la carta en cuestión y ahora recurrido González, recibió un daño por esas causas, justificante de una razonable reparación; pero en el caso ocurrente, puesto que se dio por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal, pero sin que con ello por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el Banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido González por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral per-

sonal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD\$5,000.00 que ha concedido la Corte **a-qua** al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación;

Considerando que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace aplicable en casación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden compensarse entre los litigantes que ganan en algunos puntos y pierden en otros;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de julio de 1971, en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto al monto de la reparación impuesta al Bank of America, National Trust and Savings Association y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de dicho Banco, contra la misma sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Bank of American, N. T. y S. A.

Abogados: Licdo. Mariano E. Cáceres y Pedro Troncoso S., y Dres. Américo Espinal H., y Juan L. Pacheco.

Recurrido: Rubén González.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bank of America, National Trust and Savings Association, asociación comercial organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en San Francisco de California, con domicilio autorizado en la República Dominicana, contra la sentencia dictada dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Ape-

lación de Santiago en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wenceslao Troncoso, en representación de los Licenciados Marino E. Cáceres y Pedro Troncoso Sánchez, y de los Dres. Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales, cédulas Nos. 503,500, 37000 y 56090, series 1ra., 1ra., 31 y 1ra., respectivamente, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rubén González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jayabo Afuera", del Municipio de Salcedo, portador de la cédula de identificación personal No. 5784, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, de fecha 17 de agosto del 1971, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su ampliación de fecha 29 de noviembre de 1971;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 3 de septiembre de 1971, suscrito por su abogado, así como su ampliación de fecha 7 de diciembre de 1971;

Visto el auto dictado en fecha 4 de abril del corriente año 1972, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideran que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido González contra el Banco ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 25 de abril de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal de comercio, propuesta por el Bank of America, NT & SA, en relación con la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rubén González, por improcedente y mal fundada, en razón de que la carta en que se fundamenta la demanda es un acto de comercio, y consecuentemente las alegadas faltas delictuales y contractuales en ella contenidas, constituye un accesorio directo, inmediato e indivisible de dicho acto de comercio; **SEGUNDO:** Se da acta al demandante señor Rubén González en el sentido de que éste mantiene en todos sus efectos las conclusiones principales sometidas en la audiencia del día 24 de febrero de 1969, salvo las modificaciones o adiciones que considere de lugar; **TERCERO:** Se condena al Bank of America, NT & Sa., al pago de las costas del incidente, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; b) que en fecha 29 de agosto del mismo año 1969, el mismo Juzgado falló el fondo del asunto, por sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara: a) que la carta que constituye

el fundamento de este litigio, dirigida al demandante, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1968, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de Administrador o Gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que la referida carta contiene términos injuriosos y difamatorios en perjuicio del demandante, constituyendo dichos términos una falta delictual, y c) que en tales circunstancias, el Bank of America, NT & SA, es responsable civilmente, en su sucursal en Salcedo, por el perjuicio que ha sufrido el demandante, con la injuria y difamación de que ha sido objeto en la mencionada carta; **SEGUNDO:** Condena, en consecuencia, al Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), en su dicha calidad, al pago inmediato de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del demandante, señor Rubén González, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la citada carta; **TERCERO:** Condena al Bank of America, NT & SA, al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la notificación de esta sentencia, como sanción por el retardo en el cumplimiento de su obligación principal; **CUARTO:** Condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso del Banco perdedor, y del demandante González, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 3 de abril de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comer-

ciales, de fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes las disposiciones de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado del intimado, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación del Banco perdidoso, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que sobre el envío así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comerciales, de fecha 29 de agosto del año 1969; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimante, por improcedentes y mal fundadas; y como consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar; a) que la carta que constituyó el fundamento de este litigio, dirigida al señor Rubén González, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1968, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA.), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que la referida carta contiene términos injuriosos en perjuicio del

hoy recurrido, los cuales, al serles imputados en una correspondencia privada, ese delito se convierte en una contravención de injuria, según los artículos 373 y 471, inciso 16 del Código Penal; y c) que en tales circunstancias, el Bank of America, NT & SA, es responsable civilmente, en su calidad de comitente del Gerente (Assistant Cashier) de su Sucursal en Salcedo, por el perjuicio que ha sufrido el señor Rubén González, con la injuria de que ha sido objeto en la mencionada carta; **TERCERO:** Asimismo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro), que le fue acordada en favor del señor Rubén González, a título de daños y perjuicios, y puesta a cargo del Bank of America, NT & SA, a la suma de RD\$ 5,000.00 (cinco mil pesos oro), por considerar esta Corte de Apelación, que dicha suma es justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, experimentados por el referido demandante, con motivo de la citada carta; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el Banco recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación y falsa aplicación de los artículos 373 y 471, inciso 16, del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384, del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el conjunto de los medios de su memorial, el Banco recurrente hace, en definitiva, las si-

güentes alegaciones esenciales: a) que, en el caso ocurrido, al dirigir al ahora recurrido, por medio del Assistant Cashier de su Sucursal en Salcedo, J. B. Sarmiento, la carta del 27 de noviembre de 1968 que ha sido la base de la demanda del recurrido, no lo hizo con intención culpable; que el texto de la carta no contenía expresiones difamatorias ni injuriosas, contrariamente a lo que ha dado por establecido la Corte **a-qua**, sin que ello quedara probado; que, por tanto, al no quedar probada la culpa del referido funcionario del Banco, no era posible, atribuir al Banco ninguna responsabilidad, por lo que la sentencia de la Corte **a-qua** debe ser casada; b) que, no existiendo en esa carta ni en el hecho de su envío ninguna intención culpable, ni ninguna expresión difamatoria o injuriosa contra el recurrido, en el caso ocurrido el recurrido no ha sufrido ningún daño o perjuicio que deba ser reparado, por lo que la sentencia que ha impuesto una reparación a cargo del Banco recurrente debe ser casada;

Considerando, en cuanto a la alegación a), que la Corte **a-qua** da por establecido en su sentencia, que el 27 de noviembre de 1968, el Assistant Cashier de la Sucursal del Banco recurrente en Salcedo dirigió e hizo llegar al actual recurrido González una carta concebida en los términos siguientes: "Señor Rubén González, Jayabo Afuera. Muy señor nuestro: Por la presente le informamos que en vista de la poca actividad que usted da a su cuenta corriente con nosotros, llegando hasta girar cheques sin su correspondiente fondo, nos vemos en la necesidad de efectuar el cierre de su cuenta, lo cual por estos mismos medios se le comunica. Lo hacemos de su conocimiento para evitar circunstancias desagradables que afectan su buen crédito. Quédole muy agradecido y le saluda atentamente, (firmado) J. B. Sarmiento, Assistant Cashier"; que la Corte **a-qua**, ha juzgado, en su sentencia, que las expresiones de esa carta constituyen una injuria inferida con intención culpable, aunque sin publicidad; que, aún cuando esta Supre-

ma Corte entiende, como el Banco recurrente, que de los meros términos de esa carta considerados en su contexto no puede razonablemente inducirse que tuvieran la determinada intención de injuriar, no es menos indudable que el empleo de los términos de esa carta sin la debida meditación por parte del funcionario que la redactó y la expidió, constituyó un hecho imprudente que, si de haberse llevado el caso a la vía penal aisladamente no hubiera eventualmente dado lugar a ninguna pena represiva, en el área de lo civil, comprometía la responsabilidad del funcionario que redactó y expidió la carta y la del Banco recurrente, de quien aquel era su empleado; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada está justificada en cuanto ha decidido que el Banco recurrente debe responder civilmente del hecho de su empleado, ya caracterizado;

Considerando, en cuanto a la alegación b), que es indudable, por las características del caso descritas en la sentencia impugnada, que el destinatario y recipiente de la carta en cuestión y ahora recurrido González, recibió un un daño por esa causa, justificante de una razonable reparación; pero en el caso ocurrente, puesto que se dio por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal, pero sin que con ello por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el Banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido González por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral personal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD\$5,000.00 que

ha concedido la Corte **a-qua** al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación;

Considerando que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace aplicable en casación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden compensarse entre los litigantes que ganan en algunos puntos y pierden en otros;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de julio de 1971, en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto al monto de la reparación impuesta al Bank of America, National Trust and Savings Association y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de dicho Banco, contra la misma sentencia en los demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos María Castillo.

Abogado: Dr. William Piña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Jarabacoa, cédula No. 4946, serie 50, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de diciembre de 1970, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 31 de enero de 1971 por el Dr. William Piña, cédula No. 37229, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por estafa presentada por Carlos María Castillo contra Tomás Fernández, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Tomás Fernández y de la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido. en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tomás Fernández (a) Chango y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Carlos María Castillo, en contra de Tomás Fernández (a) Chango al través del Dr. William Piña por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por Tomás Fernández (a) Chango y en consecuencia se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a Tomás

Fernández (a) Chango al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales que le causaran; **Cuarto:** Se condena a Tomás Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. William Piña quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada a Tomás Fernández (a) Chango; **Sexto:** Se condena al pago de las costas penales; que anuló la sentencia en defecto del mismo tribunal de fecha 11 de junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Tomás Fernández (a) Chango, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Tomás Fernández (a) Chango, inculpado de el delito de Estafa en perjuicio del nombrado Carlos María Castillo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al prevenido; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la Unión de Seguros, C. por A. el primero por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y la segunda, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Carlos María Castillo en contra de Tomás Fernández (a) Chango, por llenar los requisitos de ley; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la sentencia supra-indicada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia de esta Corte para juzgar el presente caso por tratarse de un hecho de carácter estrictamente civil; **QUINTO:** Rechaza en cuanto el fondo, la constitución en parte civil ya referida, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia la condena al pago de las costas civiles procedentes; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa por desconocimiento de los elementos incriminatorios que tipifican el delito de estafa;

Considerando que el recurrente alega en el único medio de su memorial lo siguiente: que la Corte a-qua se despojó del caso aduciendo que se trataba de un asunto estrictamente civil, desnaturalizando así los hechos, ya que desconoció los elementos que constituyen el delito de estafa, definido por nuestro Código Penal; que para ello la Corte a-qua se fundó en la declaración errada del querellante de que no se trataba de una estafa, sino de un simple préstamo; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: que el propio querellante, parte civil constituida, Carlos María Castillo, declaró que él sostenía relaciones comerciales con el prevenido; que le hizo a éste un préstamo para unos pools del hipódromo, por la suma de RD\$350.00, pero no le firmó ningún documento; que Tomás Fernández le dijo que le prestara ese dinero para hacer un pool; que él tenía unos amigos que hacían pools; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que por todo lo expuesto la Corte entendía "que el Juez a-quo hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, al sancionar penalmente a Tomás Fernández... sin estar caracterizados los elementos constitutivos del delito de estafa imputándole, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia de este Tribunal de alzada para juzgar el presente caso, por tratarse de un hecho de carácter civil";

Considerando que por la lectura del considerando de la sentencia impugnada, transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua, para descargar al prevenido del

delito de estafa puesto a su cargo, revocando así el fallo del Juez de Primer Grado, no se fundó en las declaraciones del prevenido, como lo alega el recurrente, sino en las del propio querellante, de las cuales llegó a la conclusión de que no estaban caracterizados los elementos constitutivos de ese delito, sino que se trataba de relaciones contractuales civiles entre el prevenido y el querellante, ahora recurrente, y por lo que se declaró incompetente para resolver el caso; que, como es evidente, se trata en la especie de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Castillo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 3 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de mayo del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felicita Marte de Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicita Marte de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 126124, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 88 de la calle Juana Saltitopa, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-qua en fecha 25 de mayo de 1971, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previa que-rella presentada por la actual recurrente contra José Pérez Aybar, para que cumpliera con sus obligaciones de padre con respecto a dos menores que ambos tienen procreados, y después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación del prevenido, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido José Pérez Aybar, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional d/f 8 de Enero del año 1971 cuyo dispositivo dice: Se condena a José Pérez Aybar al pago de una pensión alimenticia de RD\$30.00 (Treinta Pesos) mensuales, dos años de prisión suspensiva y al pago de las costas'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión y lo condena al pago de RD\$20.00 mensuales a favor de sus hijos menores. Arelis y Dilcilia de 4 años y 3 respectivamente y confirma

la sentencia recurrida en todas sus demás partes. **TERCERO:** lo condena al pago de las costas”;

Considerando que evidentemente el presente recurso interpuesto por la madre querellante se limita al monto de la pensión asignada para las menores que ambos han procreado; ya que la condenación penal fue mantenida en apelación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada para reducir a veinte pesos la pensión de treinta que había sido fijada por el Juez del primer grado, tuvo en cuenta las necesidades de las menores y las posibilidades económicas de ambos padres, según lo establece la ley; que, en esa virtud, lo decidido en el fallo impugnado resulta correcto en hecho y en derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicita Marte de Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Emilio Peña Salomón y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Emilio Peña Salomón, mayor de edad, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Eusebio Manzueta, casa No. 147, de esta ciudad, cédula No. 129758, serie 1ra.; y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", con domicilio social en la casa No. de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en fecha 15 de enero de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, actuando a nombre de Félix Emilio Peña Salomón y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos el artículo 49, inciso "C" de la Ley 241 de 1967, artículo 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de julio de 1968, fue sometido a la justicia Félix Emilio Peña Salomón, como autor de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del menor Fausto Morel Villalona, quien sufrió lesiones corporales; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, lo resolvió por su sentencia de fecha 23 de mayo de 1969, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre apelación del prevenido y de la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y representación del prevenido Félix Emilio Peña Salomón, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara

al nombrado Félix Emilio Peña Salomón, culpable de violar el inciso c) del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de vehículos en perjuicio del menor Fausto Morel Villalona, hijo de la señora Norma Villalona, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), así como al pago de las costas penales proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la escala 6ta. del Artículo 463, del Código Penal, **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Norma Villalona, madre del menor y tutora legal del menor agraviado Fausto Morel Villalona, por órgano de su abogado constituido Carlos P. Romero Butten, en contra de Félix Peña Salomón, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Félix Emilio Peña Salomón al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos M/n.) en favor de la señora Norma Villalona, madre del menor Fausto Morel Villalona, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente. **Cuarto:** Condena al prevenido Félix Emilio Peña Salomón, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización Supletoria; **Quinto:** Condena al prevenido Félix Peña Salomón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del daño'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Félix Emilio Peña Salo-

món, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la señora Norma Villalona, madre del menor agraviado, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Emilio Peña Salomón, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que el 24 de julio de 1968, la motocicleta placa No. 23304, conducida por su propietario Félix Emilio Peña Salomón, le produjo lesiones al menor Fausto Morel Villalona, curables después de 120 días; b) que dicho hecho tuvo lugar en esta ciudad, cuando el motorista Peña Salomón, conducía su motor por la calle Dr. Tejada Florentino, de Norte a Sur, y en la misma vía en el contén, se encontraba jugando en un carrito, el menor "Morel Villalona"; c) que el motorista transitaba con exceso de velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora, d) que dicho motorista no tocó bocina, ni tomó las precauciones necesarias para evitar estropear el niño víctima del accidente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito de golpes causados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión

y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; que, en consecuencia al condenar al prevenido a pagar una multa de \$50.00 (cincuenta pesos oro) después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que asimismo como la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la parte civil constituída y al hacer oponible esa indemnización a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y siguientes de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; al declarar su recurso de casación, no expuso los medios que le sirvieron de fundamento, ni ha presentado luego memorial alguno contentivo de dichos medios por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil no ha comparecido a solicitarla en casación, y esta condenación por su carácter no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Félix Emilio Peña Salomón, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernandò E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Rodríguez.

Interviniente: Manuel Antnio Arias de Windt.

Abogados: Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José T. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Sánchez No. 15 de esta capital, cédula 112270, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 8 de junio de 1971 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919, serie 31, por sí y por el Dr. José L. Chía Troncoso, cédula 50744, serie 31, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Manuel Antonio Arias de Windt, dominicano, mayor de edad, soltero, obreiro, residente en la calle Vicente Celestino Duarte No. 23 de esta capital, cédula 142358, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 25 de junio de 1971, a rekuerimiento de la Dra. Lina Columna de Lockward, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querrela del interviniente en esta instancia, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de marzo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rodríguez, por no haber

comparecido a la presente audiencia no obstante que fuera legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel Antonio Arias de Windt, por conducto de sus abogados Dres. José Chía Troncoso, por sí y en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en contra del prevenido Juan Rodríguez, por haber sido incoada conforme a la ley; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Samuel Abréu, a nombre y representación del prevenido Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de marzo del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente citado; **Segundo:** Se condena a Juan Rodríguez, a RD\$10.00 de multa y pago de las costas penales, por violación al artículo 311 del Código Penal; **Tercero:** Se declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Arias de Windt, en contra de Juan Rodríguez, a través de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Rodríguez, al pago en favor de Manuel Antonio Arias de Windt, de la suma de RD\$200.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho culposo de dicho prevenido, más al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se Condena a Juan Rodríguez al pago de las costas penales con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al recurrente Juan Rodríguez, al pago de las costas con dis-

tracción de las civiles en provecho del Dr. José Chía Troncoso y Fco. L. Chía Troncoso, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en el presente caso, aunque la sentencia impugnada fue dictada en defecto del prevenido, ella le fue notificada, según consta en el expediente, el 18 de junio de 1971, y su recurso de casación fue declarado el 25 del mismo mes y año, o sea siete días después de la notificación; que, por tanto, lo fue después de expirar para él el plazo de cinco días fijado por el artículo 186 aplicable en apelación conforme al artículo 208 del mismo Código (Código de Procedimiento Criminal) para la oposición en materia correccional; que, por tanto, en este caso el recurso de casación es admisible en cuanto al plazo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua dio por establecidos, mediante los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 8 de diciembre de 1970, el actual recurrente Juan Rodríguez, sin mediar ninguna provocación, le fue encima al actual interviniente Arias de Windt, que era empleado suyo, en el centro de trabajo, y le dio varios golpes; que esos golpes causaron a dicho empleado Arias de Windt contusión y laceración en la región bucal curables antes de diez días, salvo complicaciones, según el certificado del Médico Legista; que el hecho así comprobado configura el delito de dar golpes voluntariamente previsto por el artículo 309 del Código Penal, y castigado por el artículo 311 del mismo Código, en su Párrafo I, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare menos de diez días, o cuando los golpes no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo del ofendido; que, por tanto, al condenar al actual recurrente al pago de una multa de diez pesos, des-

pués de declararlo culpable del indicado delito, la Cámara a-qua aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, en su sentencia, la Cámara a-qua apreció soberanamente los daños materiales y morales que el hecho del recurrente causó al querellante y actual interviniente, en la suma de RD\$200.00; que, por tanto, al acordar esa misma suma al agraviado a título de reparación, la Cámara a-qua aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada hecho por esta Corte, no se advierte en ella ningún vicio que justifique su casación, en interés del prevenido recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Rodríguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 8 de junio de 1971 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y lo condena al pago de las costas penales y civiles; y **Segundo:** Dispone la distracción de costas civiles en provecho de los Dres. Francisco y José Chía Troncoso, abogados del interviniente Arias de Windt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Panigua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de fecha 21 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María de los Angeles Reyes y Sixto Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María de los Angeles Reyes, dominicana, de 25 años de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Respaldo Tte. Amado García No. 16 de esta ciudad, y Sixto Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 65328, serie 1ra., residente en la Alonso Espinosa No. 166, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, la primera el día 30 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. José A. Santana, cédula No. 7887, serie 22, a nombre de la recurrente María de los Angeles Reyes; y la Segunda en fecha 30 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Juan E. Monción, cédula No. 3792, serie 41, a nombre del prevenido recurrente Sixto Antonio Díaz, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previa infructuosa tentativa de conciliación, y en vista de la querrela presentada por la recurrente Mercedes de los Angeles Reyes contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto de tres menores procreados por ambos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 7 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo**, dictó como tribunal de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Sixto Antonio Díaz por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que dice así: 'Se le asigna una pensión de RD\$35.00 mensuales, 2 años de prisión suspensiva

y al pago de las costas'. **TERCERO:** Asigna una pensión alimenticia al nombrado Sixto Antonio Díaz para la manutención de la menor Mercedes Reyes de RD5.00 mensuales; **CUARTO:** Lo condena al señor Sixto Antonio Díaz Pérez, al pago de las costas”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el prevenido no sólo discutió desde el primer grado el monto de las pensiones reclamadas por la madre querellante, sino que negó la paternidad de una de las tres niñas;

Considerando que no obstante ese alegato el juez de apelación revocó el fallo del juez de primer grado que lo había condenado a 2 años de prisión y le había asignado RD\$35.00 de pensión mensual, por estimar que en cuanto a dos de las niñas él no había infringido la ley; y en cuanto a la menor Mercedes Reyes, cuya paternidad negó rotundamente el prevenido, le fijó cinco pesos mensuales, sin resolver previamente con motivos explícitos, como era su deber, el punto relativo a la paternidad de esa menor, lo que era imperativo hacer, y acerca de lo cual el juez de primer grado había ordenado un experticio médico legal sobre la sangre del padre y de la niña negada; que, en tales condiciones es obvio que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos suficientes, y debe ser casado;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando que obviamente la madre querellante recurre en casación en cuanto al descargo penal, en cuanto a la pensión no fijada para dos de sus hijas, y en cuanto a la cuantía de cinco pesos de pensión asignada para la menor Mercedes; que, no ofreciendo el fallo impugnado

motivos suficientes sobre ese punto, pues si bien en él se expresa que hubo un acuerdo entre la querellante y el prevenido sobre las pensiones de las dos niñas no negadas, ese acuerdo no figura en el expediente, ni redimía al tribunal del deber de fijar la pensión correspondiente; y, en cuanto a la otra menor, el fallo ha resultado casado en virtud del recurso del prevenido; y, además, él no ofrece según se ha dicho motivos suficientes que lo justifiquen, por lo cual procede casarlo también en lo que concierne a la madre querellante a fin de que el tribunal de envío analice y decida el caso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1970, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de mayo del 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Stephan Brothers Line.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurrido: Ramón Santana

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Stephen Brothers Line", sociedad Comercial, domiciliada en la ciudad de Miami; y representada en el país por Claudio Stephen, con domicilio en la habitación No. 333 de la tercera planta del Hotel El Embajador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Dis-

trito Nacional, en fecha 10 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, con cédula No. 64419, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido, Ramón Santana Morla, dominicano, mayor de edad, marino mercante, con cédula No. 25867, serie 26, domiciliado en la casa No. 16, de la calle "20" del Ensanche "San Lorenzo de los Minas" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 31 de mayo de 1971, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 81 y 82 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido, contra la empresa recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 23 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por

no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Ramón Santana Morla y la Empresa Naviera Stephen Brothers Line y Claudio Stefan, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se ordena al señor Claudio Stefan, representante de la empresa Naviera Stephen Brothers Line, a expedirle al reclamante la certificación de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: Veinticuatro (24) días de preaviso, quince (15) días de auxilio de Cesantía; Catorce (14) días de vacaciones, quince (15) días de Regalía Pascual Obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$2.00 diarios; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stephen Brothers Line contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de febrero del 1970, dictada en favor de Ramón Morla, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:**, Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Stephen Brothers Line, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la empresa recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 81 del Código de trabajo.—;

Considerando que en sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que al haber quedado establecido que las relaciones entre patrono y trabajador cesaron por haber sido el trabajador deportado de los Estados Unidos, y decir el Juez **a-quo**, en la sentencia impugnada, que ello se operó por la voluntad unilateral del patrono, es decir, por éste haber despedido sin causa justificada al trabajador, desnaturalizó los hechos de la causa y violó el Art. 77 del Código de Trabajo; b) que al haber negado la Empresa, la existencia del despido, no tenía que dar cumplimiento a las prescripciones del Art. 81 del Código de Trabajo, y en consecuencia, al decir el Juez **a-quo**, en el fallo de que se trata, que la Empresa no cumplió con dicho precepto legal, incurrió, alega el recurrente, en la violación de dicho artículo, y la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el Juez **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de juicio del proceso, y especialmente de la declaración del testigo Juan José Romero, a la que atribuyó entero crédito, y cuya declaración no ha sido desnaturalizada, puesto que se le reconoció a la misma, su verdadero sentido y alcance, dió por establecido, que el hecho de la deportación de que fue objeto el trabajador demandante, no negada por éste, no tuvo relevancia alguna, en la solución que se le dio al presente caso, ya que el despido, que afirmó el testigo se verificó en su presencia, tuvo efecto con posterioridad a dicha deportación, cuando el trabajador, Santana Morla, actual recurrido, una vez que pudo retornar al país, se presentó por ante su patrono, Claudio Stephen, representante

de la "Stephen Brothers Line", para que lo reintegrarse a su trabajo, manifestándole éste, que ya su tripulación estaba completa, y que como él era albañil se podía defender en otra parte; que sobre la base de esa declaración testimonial la Cámara a-qua pudo decidir correctamente que la negativa del patrono a reintegrar al actual recurrido a su antiguo trabajo equivalía a un despido;

Considerando que los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo dicen como sigue: "Art. 81.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador.— Art. 82.— El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa";

Considerando que en la especie el único punto controvertido entre las partes, era la cuestión del despido, que como se ha dicho anteriormente, quedó probado mediante la declaración del testigo Juan José Romero que en el expediente de la causa, existe una certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el patrono, la Compañía Stephen Brothers Line, no había cumplido con las disposiciones del Art. 81 del Código de Trabajo, ni resultaba del expediente que de ningún otro modo, dichas disposiciones hubiesen sido satisfechas; que en esas condiciones, el Juzgado a-quo procedió correctamente al declarar que el trabajador, Santana Morla, había sido objeto en el caso, de un despido injustificado, pues si bien es cierto que un patrono puede despedir sin responsabilidad a un trabajador que haya hecho abandono de su trabajo, eso no lo redime de la obligación que tiene de comunicar la ocurrencia al Departamento de Trabajo dentro del Plazo que establece el Art. 81 del Código de Trabajo, exponiéndose

si no lo hace a que el despido se repute injustificado al tenor del Art. 82 del mismo Código;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Stephen Brothers Line, contra sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo: Condena** a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de octubre de 1971.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, Teniente Coronel Pensionado, domiciliado y residente en el kilómetro 6½ de la autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 43567, serie 51, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1971, dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley Habeas Corpus, No. 5353, de 1914; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de habeas corpus, elevada por el actual recurrente, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, actuando a nombre y representación del impetrante Gildardo Aquiles Pichardo G., contra la sentencia dictada en fecha 30 del mes de julio del 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el mandamiento de Habeas Corpus, intentado por Gildardo Aquiles Pichardo G., por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo y se ordena sea mantenido en prisión por existir hasta el momento serios y graves indicios que lo hacen suponer culpable en el crimen de que está

acusado; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara, las costas de oficio”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que en fecha 29 de junio del 1971, fue debelado un complot encabezado por el General Wessin y Wessin, encaminado a derrocar las autoridades legalmente constituidas, en violación a los artículos 87, 88, 89 y siguientes del Código Penal; b) que con motivo de ese acontecimiento fue designada una comisión investigadora con el fin de determinar la magnitud de la trama y la cantidad de personas envueltas en la misma; c) que la comisión investigadora compuesta por los señores Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Coronel Domingo Camilo Rosa, P. N., Coronel Ramón Mercedes Bautista Sosa, P. N., y Teniente Coronel Luis Arzeno Regalado Pérez, después de realizadas las diligencias pertinentes señaló que el impetrante Gildardo Aquiles Pichardo G., era de las personas componentes en el complot de acuerdo a las investigaciones llevadas a cabo; d) que el hoy recurrente en casación aunque negó su culpabilidad, admitió haber tenido en el pasado relaciones con el General Wessin y Wessin;

Considerando que como consecuencia de los hechos anteriores, la Corte **a-qua**, según consta en el fallo impugnado, formó su íntima convicción en el sentido de que había indicios “serios y suficientes para mantener en prisión” al impetrante del Habeas Corpus;

Considerando que el criterio jurídico así expuesto, es correcto al tenor del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, modificado, pues bastaba apreciar como lo hizo la Corte **a-qua**, que existían motivos para presumir que el impetrante del habeas corpus, pudiese resultar culpable, aún en el caso de no existir un mandamiento de prisión regular-

mente expedido, pues la ley da facultad a los jueces del habeas corpus, en su artículo 13, para aún en ausencia del mandamiento, mantener la prisión si estiman que existen indicios suficientes, pues no se trata en ese procedimiento de juzgar al fondo sobre la culpabilidad o no de la persona encarcelada; que, por tanto, en la especie no se ha violado la ley de la materia, que, finalmente, examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que en esta materia no hay condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1971, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de Junio del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Canelo Uribe y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Canelo Uribe, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en El Pueblecito, de la Sección Cambita Garabito del Municipio de San Cristóbal, cédula No. 23508, serie 2, y por la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de julio de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Máximo Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1a., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 10 de la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; y 1, 20 in fine, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís el día 30 de septiembre de 1968, en el cual resultaron varios lesionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 1o. de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Reenviar, como en efecto Reenvía, la presente causa para una próxima audiencia, a fin de citar testigos y agraviados; **SEGUNDO:** Que debe de Fijar, como en efecto Fija, el monto de una fianza de RD\$1000.00 y de RD\$300.00, al señor Francisco Canelo y Nelson R. Herbert; **TERCERO:** Que debe Reservar, como en efecto Reserva las costas"; b) que ese mismo día 1o. de octubre de 1968, la Unión de Seguros, C. por A., otorgó la fianza de mil pesos así fijada, en provecho del prevenido Canelo; c) que en fecha 9 de abril de 1969, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se reen-

vía el conocimiento de esta causa para el día 16 de abril de 1969, y se ordena iniciar de nuevo su conocimiento; **SEGUNDO:** Se cancela la fianza que ampara la Libertad Provisional del prevenido Franciscó Canela Uribe y se ordena su distribución de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia; **TERCERO:** Vale citación la presente sentencia para las partes presentes; **CUARTO:** Se reservan las costas"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Canelo y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Máximo Gómez Acevedo, abogado, a nombre y en representación del inculpaado Francisco Canelo Uribe, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de abril de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que reenvió para el 16 de abril de 1969, a fin de iniciar de nuevo su conocimiento, la causa seguida al referido inculpaado Francisco Canelo Uribe, por violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ernesto Santana y Ramón Pache, valiendo citación para las partes; canceló la fianza que ampara la libertad provisional de dicho inculpaado y ordenó su distribución de acuerdo al artículo 11 de la ley de la materia; y reservó las costas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 11 de mayo de 1971, contra el inculpaado Francisco Canelo Uribe, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el juzgado de su procedencia, para los fines correspondientes";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para confirmar lo decidido por el Juez de primer grado en los ordinales 1o., 1o. y 4o. del fallo apelado, expuso, en síntesis, que las medidas dispuestas en tales ordinales son de aquellas que el juez está en capacidad de hacer y que por no resolver ningún aspecto al fondo, ni tener el carácter interlocutorio, solamente pueden ser apeladas conjuntamente con la sentencia al fondo;

Considerando que si bien esos motivos son adecuados para justificar no la confirmación, sino la inadmisión del recurso de apelación en los puntos que se examinan, tal inexactitud en la terminología empleada, resulta irrelevante en la especie, pues, en definitiva lo que hizo la Corte *a-qua* fue no admitir, en esos puntos, el recurso de apelación; que por tanto, en ese aspecto, la sentencia impugnada está justificada;

Considerando que, en otro aspecto, en la sentencia impugnada consta que la Corte *a-qua* confirmó el ordinal segundo de la sentencia apelada, (que declaró vencida la fianza que garantizaba la libertad provisional del prevenido) sobre la base de que "no habiendo comparecido el procesado y sin justificar esa no comparecencia en un motivo legítimo de excusa, la declaratoria del vencimiento de la fianza por él presentada, es correcta";

Considerando, sin embargo, que el examen de la sentencia de primer grado revela que ni el Ministerio Público ni parte civil alguna, pidieron al juez el vencimiento de esa fianza; que dicho juez declaró de oficio, ese vencimiento sin que ninguna parte se lo pidiera; que al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; que, asimismo, la Corte *a-qua*, al confirmar en ese punto, la sentencia apela-

da, incurrió también, en la indicada violación, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que como en la especie, se ha declarado de oficio el vencimiento de una fianza, es claro que procede la casación de la sentencia, en ese punto, por vía de supresión y sin envío;

**En cuanto al recurso de la Unión de Seguros,
C. por A.:**

Considerando que como la casación de la sentencia en lo relativo al vencimiento de la fianza, único punto de su interés, aprovecha a dicha compañía, es claro que no hay necesidad de estatuir acerca del recurso de casación de dicha entidad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto al vencimiento de la fianza, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Francisco Canelo Uribe, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 18 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Augusto Esteban García Rosario, Crispulo Genao Piña y Compañía Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Esteban García Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N^o 17333, serie 48, domiciliado en la calle Proyecto 3 del Barrio Prosperidad de Bonao, Crispulo Genao Piña, con domicilio y residencia en la calle Duarte N^o 56, Bonao, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica Esq. Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González Reyes, cédula No. 8257, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de abril de 1968, en la Sección El Factor, del Municipio de Nagua, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 20 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación del prevenido Augusto E. García Rosario, de la persona civilmente responsable señor Crispulo Genao Piña y de la entidad aseguradora "Seguros Pepín S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de Procedimiento, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Fa-

Ila: Primero: Se declara culpable al nombrado Augusto E. García Rosario, del delito de violación a la Ley 241, sobre accidentes de vehículos de motor, de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967, que le ocasionó golpes con fractura en la pierna derecha en perjuicio de Daniel Heredia Pérez, curables después de los veinte días, y, en consecuencia, se condena al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el R. P. Caonabo y Santana, contra el señor Crispulo Genao Piña, persona civilmente responsable, la Compañía Seguros Pepín S. A., y el prevenido, puestos en causa, por ser ajustada a la Ley; **Tercero:** Se condena al prevenido Augusto E. García Rosario, la persona civilmente responsable, señor Crispulo Genao Piña, puesta en causa, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro, en favor de la parte civil constituida, señor Daniel E. Heredia Pérez, por los daños morales y materiales por ella experimentados, con motivo de los golpes recibidos por el vehículo placa No. 79290, propiedad de Crispulo Genao Piña y conducido por el referido prevenido; oponible esta sentencia a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., puesta en causa; **cuarto:** Se condena al prevenido Augusto E. García Rosario y a la persona civilmente responsable Crispulo Genao Piña, puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., puesta en causa'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$2,000.00) la indemnización otorgada a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos;— **CUAR-**

TO; Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción a favor del Dr. Caonabo Antonio y Santana, abogado, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que en fecha 25 de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, mientras el nombrado Augusto Esteban García Rosario, conducía el vehículo pesado (un camión con placa No. 79290, de Oeste a Este por la carretera San Francisco de Macorís-Nagua, en el paraje “La Telanza” de la Sección El Factor del Municipio de Nagua, estropeó al nombrado Daniel Heredia; b) que el nombrado Daniel Heredia en el momento de ser estropeado por el vehículo conducido por el hoy prevenido, Augusto Esteban García Rosario, iba montado sobre un caballo, marchando en dirección contraria al vehículo”; c) Que el prevenido iba a exceso de velocidad y no tocó bocina, no obstante tratarse de una curva; d) Que las lesiones producidas al agraviado Daniel Heredia curaron dentro de un año, según certificado médico;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 tde la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c, con la pena de seis meses a dos años y multa de \$100.00 a \$500.00 si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a la persona civilmente responsable y la
Compañía Aseguradora:**

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, pues no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Augusto Esteban García Rosario, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Crispulo Genao Piña y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de Junio del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Olivier, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1972 años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Oliver, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 1ra., casa No. 7, del Ensanche Mirador, de esta ciudad, con cédula No. 53369, serie 1ra.; Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., domiciliada en la Carretera Duarte Kilómetro 6, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la esquina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, segunda planta, de esta ciudad; contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, de fecha 24 de Junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de Julio de 1971, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241 de Tránsito de vehículos, de 1967; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y siguiente de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocasionado por un vehículo de motor ocurrido en esta ciudad el 11 de agosto de 1970, en el cual resultó lesionado Bienvenido Piñeyro Bautista, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 1970, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Domínguez, a nombre y en representación del prevenido Miguel Angel Oliver, de la Compañía Nacional de Autobuses, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de octubre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y

válido en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Bienvenido Piñeyro Bautista, en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., de Seguros Pepín, S. A., por mediación de sus abogados Dres. Darío Dorrejo Espinal, y Raúl Reyes Vásquez, **Segundo:** Condena al prevenido Miguel Angel Oliver, de generales que constan, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo en perjuicio del señor Bienvenido Piñeyro Bautista, (violación Artículo 65 y 49 inciso c de la Ley 241), así como al pago de las costas. **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en su calidad de comitente del prevenido Miguel Angel Oliver, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Bienvenido Piñeyro Bautista; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En su aspecto civil declara esta sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., de acuerdo al Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor'. **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, señor Bienvenido Piñeyro Bautista, apreciando falta de la víctima; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora”;

En cuanto al recurso del Prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) "que más o menos a las once de la mañana del día 11 del mes de agosto de 1970, transitaba de Sur a Norte por la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, el prevenido Miguel Angel Oliver, conduciendo la guagua placa pública No. 68267, marca Leyland Wolsmaster, motor No. 680/906, 752724, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.; b) que al llegar al tramo comprendido entre la calle París y la Avenida Teniente Amado García Guerrero, observó que dos vehículos se encontraban allí detenidos, tratando un camión de empujar a un automóvil para facilitar el encendido de este último; c) que esa operación era dirigida desde el suelo por el señor Bienvenido Piñeyro Bautista, quien para tales fines se había colocado en la calle; d) que no obstante percatarse de esa situación, el prevenido pretendió rebasar por la izquierda a los vehículos envueltos en la ocupación descrita, pese a que los mismos ocupaban parte del centro de la vía, según él mismo afirma; e) que antes de iniciar la maniobra de rebase el conductor de la guagua no tocó la bocina para anunciar su presencia y avisar que se disponía a realizar tal maniobra; f) que cuando operaba tal maniobra el prevenido alcanzó con la puerta de su vehículo al señor Bienvenido Piñeyro Bautista, arrojándole al suelo y ocasionándole lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días; que los hechos revelan que el accidente en cuestión tuvo su causa generadora y eficiente en las faltas cometidas por el prevenido Miguel Angel Oliver, al pretender rebasar vehículos detenidos sin antes tocar la bocina a fin de avisar su presencia y advertir de la maniobra que iba a realizar, así como por el error de cálculo incurrido por dicho prevenido al supo-

ner que podía rebasar los vehículos parados, por el espacio libre de la calle”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producido con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la víctima Bienvenido Piñeyro Bautista, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00 teniendo en cuenta falta de la víctima; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, a favor de Piñeyro constituido en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Parte Civil o por la Persona puesta en causa como civilmente responsa-

ble, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la Compañía Aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que, en la especie, ni la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., Aseguradora del Vehículo, han cumplido con lo dispuesto por el artículo 37 citado, motivado su recurso al hacer la declaración del mismo ni han depositado memorial alguno posteriormente; por lo que sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte adversa no ha intervenido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Oliver, contra la sentencia de fecha 24 de Junio de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos J. Obregón Espinal, José E. García Mella y Co., C. por A., y Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Interviniente: Porfirio Enrique Ramón.

Abogado: Dr. Luis E. Cambero Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Obregón Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 21 (bajos) del Paseo Presidente Billini, de esta ciudad, cédula No. 67081, serie 1a., la José E. García Mella y Co., C. por A., domiciliada en esta ciudad y la Compañía San Rafael, C.

por A., de este domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Cambero Gil, cédula No. 50649, serie 47, abogado del interviniente, que es, Porfirio Enrique Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 8091, serie 3a., domiciliado en la casa No. 12 de la calle Santo Cura de Ars, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 8 de julio de 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, en fecha 31 de enero de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del interviniente el 2 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 7 de mayo de 1969, en esta ciudad, en el cual Porfirio Enrique Ramón sufrió lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, en fecha 8 de julio de 1970, cuyo

dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de Porfirio Enrique Ramón, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de julio de 1970, por el Dr. Luis Cambero Gil, abogado, actuando a nombre y representación del señor Porfirio Enrique Ramón, parte civil constituida y b) en fecha 13 de julio de 1970, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de julio de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Falla: Primero:** Declara al Sr. Carlos Joaquín Obregón Espinal, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, de Tránsito de vehículos en perjuicio del Sr. Porfirio E. Ramón y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en el Tribunal que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de la víctima. Declarar las costas de oficio. (art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Sr. Porfirio E. Ramón, por órgano de su abogado constituido Dr. Luis E. Cambero Gil, en contra de los señores Joaquín Obregón E. y José E. García Mella, como persona civilmente responsable este último, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abelardo de la Cruz L. y el Lic. Salvador Espinal

Miranda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Admite, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Joaquín Obregón Espinal, al pago de una multa de veinticinco (RD\$25.00) pesos oro por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio del señor Porfirio Enrique Ramón, que produjeron a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse a sus labores habituales, por más de veinte días, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **CUARTO:** Condena a Carlos Joaquín Obregón Espinal, por su hecho personal y al señor José E. García Mella, en su calidad de parte civilmente responsable, legalmente puesta en causa, a pagar la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Porfirio Enrique Ramón, parte civil constituida, como justa y equitativa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Carlos Joaquín Obregón Espinal, al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEXTO:** Condena a Carlos Joaquín Obregón Espinal, prevenido, y al señor José E. García Mella, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea común y oponible a la "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que no obstante

los numerosos y largos considerandos que lo componen, el fallo impugnado no contiene una exposición de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua, hizo, en la especie, una correcta aplicación de la Ley; que en ninguno de los considerandos de su sentencia, dicha Corte expresa los hechos que realizó el prevenido Carlos Joaquín Obregón Espinal que caracterizaron el delito puesto a su cargo; que en el quinto considerando de dicha sentencia se relata de una manera muy incompleta la declaración del testigo Francisco Antonio Delgado prestada al Juez de Primer Grado, dando crédito a una parte de su declaración, cuando el examen completo de ella evidencia que el prevenido no cometió ninguna falta; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada y mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dan por establecidos los hechos siguientes: que el prevenido Carlos J. Obregón Espinal, el 7 de mayo de 1969 causó, con el vehículo que manejaba lesiones a Porfirio Enrique Ramón, curables después de 90 y antes de 120 días; que el hecho se debió a que el prevenido cometió la imprudencia de penetrar a la estación de gasolina violentamente, dándole un golpe con su automóvil a Porfirio Enrique Ramón en una pierna; que, asimismo, la Corte a-qua estimó que la víctima cometió también una falta, ya que bajó de espaldas al pavimento, desde la base donde estaba la manguera, sin tomar precaución alguna, en un lugar donde entran y salen continuamente muchos vehículos, lo que unido a la falta imprudente del prevenido de haber entrado a ese sitio violentamente, "provocó la ocurrencia del accidente, el cual se habría evitado, según lo estima la Corte, de haber ambas partes, o tan sólo una de ellas, tomado las medidas o haber tenido los cuidados pertinentes";

Considerando que por lo expuesto precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos

suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha aplicado correctamente la Ley, y que justifican su dispositivo; que además, el examen de las declaraciones del testigo Francisco Antonio Delgado, no revelan, como lo alegan los recurrentes, que fueran desnaturalizados en el fallo impugnado, ya que no se les dio un sentido y alcance distintos al que realmente tienen; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 42, de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en la letra c) con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Carlos Joaquín Obregón Espinal, después de declararlo culpable del delito mencionado, a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a Porfirio Enrique Ramón, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma de RD\$2000.00, apreciando falta de la víctima; que al condenar a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable, la José E. García Mella, C. por A., al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponible esa condenación a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Enrique Ramón; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Joaquín Obregón Espinal, la José E. García Mella, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Cambero Gil, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado).: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de enero de 1971.

Materia: Correccional:

Recurrentes: Clodomiro Serrata Abréu, Polibio Serrata (a) Polo y Seguros Pepín, S. A.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clodomiro Serrata Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 5130, serie 50, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la casa No. 46 de la Calle Toribio Ramírez, Polibio Serrata, (a) Polo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en La Vega, cédula No. 5033, serie 50, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., organizada de acuerdo con las leyes nacionales, contra la sentencia de fe-

cha 19 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de enero de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 26912, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 76 y 77 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 20 de octubre de 1967, en el Km. 1 de la Carretera La Vega-Santiago, en el cual resultaron lesionadas dos personas, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada dictó en fecha 29 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil a nombre y representación del prevenido Clodomiro Serrata, por la persona civilmente responsable Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm.

562, de fecha 29 de mayo de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Carmela Sarnelly y Zora Sarnelly en contra de Polibio Serrata al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Clodomiro Serrata de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de las señoras Carmela Sarnelly y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Clodomiro Serrata al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga a Bernardo Rafael Fernández del hecho por haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se condena a Polibio Serrata al pago de una indemnización de RD\$400.00 en favor de cada una de las señoras Carmela Sarnelly y Zora Sarnelly como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Sexto:** Se condena a Polibio Serrata al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra Polibio Serrata por falta de comparecencia; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales: Primero, Segundo, Quinto, éste a excepción de la indemnización que la rebaja a RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) cada uno, suma que esta Corte estima la ajustada, por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas; y confirma además, el Ordinal Octavo, de dicha sentencia; **TERCERO:** Condena al prevenido Clodomiro Serrata al pago de las costas penales de esta alzada; **CUARTO:** Condena a la persona civil-

mente responsable Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, la Corte a-qua dio por establecido: “a) que a las primeras horas de la mañana del día 20 del mes de Octubre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en la autopista Duarte Km. 1 del tramo La Vega-Santiago, mientras el carro placa pública No. 44349, conducido por su propietario Bernardo Rafael Fernández, asegurado con la Cía., San Rafael C. por A., transitaba de Norte a Sur, fue chocado por la guagua placa No. 79228, propiedad de Polibio Serrata, asegurada con la Cía. de Seguros Pepín S. A., mediante la Póliza No. A-2912-8, conducida por Clodomiro Serrata, quien iba de Sur a Norte de dicha autopista; b) que en el carro conducido por Fernández, iban como pasajeros las señoras Carmela Vda. Sarnelly y Zara Vda. Sarnelly, quienes de acuerdo a los Certificados médicos que reposan en el expediente resultaron con las lesiones siguientes: Carmela Vda. Sarnelly: “Contusiones miembro superior derecho curables antes de 10 días” y Zora Vda. Sarnelly “contusiones del hombre derecho curables antes de 10 días”; c) que el accidente se debió a que el prevenido Clodomiro Serrata, trató de cruzar la autopista sin antes cerciorarse si venía algún vehículo, y al cruzar en esa forma le interceptó la vía el vehículo que conducía Bernardo Rafael Fernández, violando así disposiciones contenidas en la Ley No. 241 y sus reglamentos”; d) que el prevenido Serrata no llevaba en su vehículo espejo retrovisor ni hizo las señales que indica la Ley;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, produ-

cidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra a, con la pena de 6 días a 6 meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando resultare una enfermedad e imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez días como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a veinte pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** admitió que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a las dos personas lesionadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en doscientos cincuenta pesos a cada una; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memo-

rial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte adversa, la que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Clodomiro Serrata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de enero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Polibio Serrata y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Corporán c. s. Teódulo o Teófilo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula 9624, serie 2, debidamente renovada, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Teódulo o Teófilo Corporán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 del mes de junio del año 1970, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Corporán contra el señor Teodoro Corporán, por órgano de su abogado Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Teófilo Corporán culpable de violación a la Ley No. 5869 y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Teófilo Corporán a pagar una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Se condena al señor Teófilo Corporán al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil hecha por el agraviado José Corporán, por órgano del doctor Sócrates Barinas Coiscou, por ser regular en cuanto a la forma, y rechaza sus conclusiones en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Teódulo o Teófilo Corporán del delito de violación de propiedad puesto a su cargo, por falta de intención delictuosa;— **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;— **QUINTO:** Condena al señor José Corporán, en su calidad de parte civil constituída, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del doctor Rafael S. Ruiz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de septiembre de

1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Parte Civil o por la Persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, el recurrente, parte civil constituida en el proceso, ha cumplido con esas formalidades; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado puesto que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso del prevenido José Corporán contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Eleticia García c. s. Ramón Benito Camacho.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eleticia García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Mella de la ciudad de Salcedo, cédula No. 9694 serie 55, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de la señora María Eleticia García, en su calidad de

madre y tutora legal de su hijo menor Humberto Antonio García, agraviado, parte civil constituída, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento contra sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al prevenido Ramón Benito Camacho no culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio del menor Humberto Antonio García y en consecuencia se descarga por no haber cometido faltas que comprometan su responsabilidad; las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación del agraviado y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Danilo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Luis F. Nicasio, cédula No. 2151 serie 67, abogado de la recurrente, en la cual se limita a señalar los textos legales que estima violados, y a señalar falta de motivos y de base legal, sin desarrollar sus fundamentos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando el recurso de

casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

✓ Considerando que al declarar su recurso de casación, la recurrente, parte civil constituida, no indicó los medios en que lo basaba, ni lo ha hecho posteriormente, ni hasta el día de la audiencia, por medio de un memorial; que en el acta levantada la recurrente, se concretó a señalar "Violación artículos 49, 72 y 102 apartado 3 de la Ley 1014 párrafo agregado por la Ley No. 58 de fecha 27 de agosto de 1963";

✓ Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos denunciados; que no habiendo la recurrente, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, pues no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Eleticia García, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Angela A. Rivero Soto y compartes.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Dr. Francisco O. del Rosario Díaz.

Abogado: Dr. Francisco O. del Rosario Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Panigua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Aurora Rivero Soto, cédula No. 123854, serie 1a.; Carmen Luisa Rivero Soto, cédula No. 135658, serie 1a., dominicanas, mayores de edad, ocupadas en los quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad; Francisco Aurelio Rivero Soto y Garcilaso Rivero Soto, respresentados debidamente por su madre y tutora legal Aurora Soto,

dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédula No. 370, serie 3, y María Bandettini Vda. Rivero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 4403, serie 1a., domiciliada y residente en esta ciudad, en su calida de cónyuge superviviente común en bienes del finado Israel Rivero Urbina; Mario Rivero Bandettini, dominicano, mayor de edad, casado, electromecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 47254, serie 1a.; Angel Miguel Rivero Bandettini, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 61144, serie 1a.; y Ulises Virgilio Rivero Bandettini, dominicano, mayor de edad, soltero, electromecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 62431, serie 1a., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco O. del Rosario Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Urbanización "Los Prados", calle 'J' Sur No. 1, de esta ciudad, cédula No. 46666, serie 1a., recurrido, como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 1971, y el de ampliación de fecha 21 de diciembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 1971, suscrito por el recurrido, como abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se menciona más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de noviembre del 1970, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 479-E-2, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Unico: Rechaza**, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones sustentadas por el intimante, Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz, en el sentido de que se reconozca como simulado el acto de venta de fecha 11 del mes de marzo del año 1955, intervenido entre el mencionado señor Rosario Díaz y el señor Israel Rivero Urbina, sobre una extensión superficial de 10 Has., 60 As., 31 Cas., dentro de los términos de la parcela No. 479-E-2, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; b) que sobre la apelación interpuesta por el hoy recurrido en casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 19 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 23 de noviembre de 1970, en relación con la Parcela No. 79-E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, declara simulado, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 11 de marzo del 1957, legalizado por el Dr. Manuel Altgracia Guzmán Vásquez, que contiene la venta de una

porción de terreno con una extensión superficial de 10 Has., 66 As., 31 Cas., 78 Dm², dentro de la Parcela No. 479-E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, otorgada por el Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz, en favor del señor Israel Rivero Urbina; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar en el Certificado de Título No. 47039, que ampara la Parcela No. 479-E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, la anotación de la venta efectuada de conformidad con el acto bajo firma privada de fecha 11 de marzo del 1957, y proceder al registro de la indicada porción de terreno en favor del Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los principios generales del sistema Terrenos.— Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras vigente.— Violación de la Jurisprudencia en Materia de terreno registrado; **Tercer Medio:** Violación de la regla que gobierna las pruebas.— Violación del artículo 1341 del Código Civil.— Violación de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando que los recurrentes alegan, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en todo el proceso ante el Tribunal de Tierras ninguna de las partes en controversia ha señalado cuál fue la causa de la simulación invocada; que nadie indicó cuál fue el motivo por el cual se encubrió un acto ostensible, con otro simulado, esto es, cuál razón fue la que indujo al Dr. del Rosario Díaz a ocultar parte de su patrimonio, o sea parte de la Parcela No. 479-E-2, y no la parcela entera; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se expresa que el contraescrito lo formalizó el Dr. del Rosario Díaz, como una

medida tomada para salvaguardar sus intereses, puesto que para esa fecha no habían desaparecido las circunstancias adversas que dieron lugar a la simulación"; pero,

Considerando que los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, no están obligados a investigar cuáles fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar; que cuando se alega, como en la especie, una simulación entre partes, y para probarla se presenta un contraescrito, basta que el tribunal compruebe que es válido el contraescrito presentado, sin necesidad de llegar hasta el análisis de la intención de las partes; por lo cual este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, ya que el acto que contiene el contraescrito no fue sometido a las formalidades exigidas por esta disposición legal para los actos relativos a terrenos registrados, y, sin embargo, el Tribunal **a-quo** lo admitió como fehaciente, a pesar de que las firmas puestas al pie del acto bajo firma privada que contiene el contraescrito, no fueron certificadas por un Notario, tal como lo requiere dicho texto legal; que, por la circunstancia de no haberse certificado las firmas del acto éste no adquirió fecha cierta; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que contrariamente a como lo apreció el Juez de jurisdicción original en su sentencia recurrida, este Tribunal Superior es de criterio que al acto de fecha 11 de marzo del 1957, presentado por el Dr. Francisco del Rosario Díaz como contentivo de un contraescrito, no tenía que estar necesariamente sometido a la formalidad del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque es un acto destinado a permanecer en secreto, por cuya cir-

cunstancia no debe recibir la publicidad inherente a los actos ostensibles, ya que no se trata de un acto traslativo de propiedad sino declarativo porque su razón de ser es anular los efectos del acto ostensible al reconocer su beneficiario que dicho inmueble no ha salido del patrimonio del otorgante de aquel acto; Que estos casos son originados por la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales, en cuyos casos para que estas circunstancias adversas no afecten el patrimonio, se recurre a la simulación, siendo lo más corriente el otorgamiento de una venta cuyo instrumento ostensible pero ficticio va a ser desvirtuado en las estipulaciones que contenga el contraescrito que haya otorgado el beneficiario del acto ostensible; que la existencia de este segundo documento es lo que típicamente caracteriza la simulación clásica de nuestro derecho objetivo, siendo su permanencia en secreto una condición inherente a este documento para que sea tenida como tal, lo que impone reconocer que para la validez y eficacia de sus efectos no es necesario que reciba la publicidad prescrita para los actos ostensibles porque entonces carecería de objeto su existencia”;

Considerando que esta Corte estima correcto el criterio sustentado por el Tribunal *a-quo*; que, además, las disposiciones del apartado c) del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las firmas de los actos relativos a terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mayores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aún el mismo Registrador de Títulos, sometan un documento, carente de alguna de esas formalidades, al Tribunal Superior de Tierras con el fin de que éste verifique, por los medios que la Ley señala, si dicho acto es o no válido, y en caso afirmativo, el Regis-

trador, a la vista de un fallo definitivo, pueda proceder a su registro; que en la especie nada se oponía a que el Dr del Rosario Díaz, consciente de que el contraescrito que quería hacer registrar no estaba legalizado, según lo dispone el artículo 189 mencionado, lo sometiera al Tribunal Superior de Tierras, para que, en debate público y contradictorio, frente a los herederos del otorgante de dicho acto, decidiera sobre su validez, y ordenara al Registrador de Títulos proceder a su registro; por todo lo cual este alegato del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto a la falta de fecha cierta del contraescrito alegada también en el segundo medio de su memorial, que conforme el artículo 1328 del Código Civil: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de selló o de inventario";

Considerando que como se advierte por la lectura del texto legal antes transcrito los actos bajo firma privada no adquieren fecha cierta, solamente, por el hecho de que las firmas de las partes contratantes sean certificadas por un Notario, sino por medio de una de las tres formas especificadas en dicha disposición legal; que, en la especie, por tanto, la fecha cierta la adquirió el contraescrito cuando ocurrió la muerte del otorgante del acto, Ismael Rivera Ubiera; que por estas razones, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que en el cuarto medio de su memorial, el cual se examina antes que el tercero por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se indica la fecha de la expedición del Decreto de Registro de la Parce-

la originaria, dato que podía servir para determinar si el contraescrito fue otorgado durante el saneamiento de esa Parcela, pues si no fue sometido en el mismo hubiera quedado aniquilado; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que un estudio del expediente revela que según consta en el Certificado de Título No. 47039 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 479-E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, por acto bajo firma privada de fecha 11 de marzo del 1957, el señor Ismael Rivero Urbina adquirió una porción de la indicada parcela con una extensión superficial de 10 Has., 66 As., 31 Cas., 78 Dm2., del Dr. Francisco Octavio Rosario Díaz, por el precio de RD\$300.00; Que el Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz, intimante, pretende que esa porción de terreno se registre a su favor en virtud del acto de fecha 11 de marzo del 1957, firmado por el señor Israel Rivero Urbina, al cual le atribuye el valor de un contraescrito"; que esto demuestra que los jueces del fondo verificaron que tanto el acto de venta, como el contraescrito fueron redactados el 11 de marzo de 1957, y que el primero fue sometido al Registrador de Títulos para que procediera a su registro, lo que evidencia que el terreno estaba ya registrado y que el contraescrito no podía haber sido otorgado antes del registro de la Parcela, o sea, durante el saneamiento; que los demás alegatos contenidos en el medio que se examinan son una reiteración de los medios ya examinados; por lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que durante todo el proceso ellos negaron que la firma que figura en el contraescrito fuera la de su padre, y que a pesar de que el Dr. del Rosario Díaz pidió se procediera a la verificación de escrituras en virtud del artículo 1324 del Código Civil, el Tribunal "optó por realizar el peritaje por

sí mismo"; que dicho Tribunal debió solicitar los documentos para hacer las comparaciones y citar a las partes, so pena de violar el derecho de defensa de una de las partes";

Cosiderando que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que aún cuando este Tribunal considera superabundante la medida solicitada por el recurrente, en el sentido de que se ordene la verificación de firmas del señor Ismael Rivero Urbina, ya que los intimados en ningún momento la han negado, procedió a la misma, la cual ha venido a corroborar aún más lo expuesto en el considerando anterior, toda vez que ha quedado comprobado que el aludido contraescrito fue firmado por el hoy finado Israel Rivero Urbina, puesto que al ser comparada la firma puesta al pie del mismo con las de otros documentos depositados en el Registro de títulos del Distrito Nacional, otorgados por el señor Rivero Urbina, especialmente el acto bajo firma privada de fecha 11 de marzo del 1957, contenido de la venta consentida en su favor, se ha establecido que coinciden exactamente en todos su rasgos caligráficos con los de la que figura al pie del contraescrito, por lo cual hay que convenir forzosamente que fue la misma persona que estampó esas dos firmas";

Considerando que si bien según la Ley de Registro de Tierras, la verificación de firmas puede hacerla el Tribunal de Tierras siguiendo las reglas de su propio procedimiento, esto no excluye el deber del tribunal de garantizar el derecho de defensa de las partes, las cuales deben estar presentes en la verificación o ser citadas previamente para ello, a fin de que puedan hacer los alegatos útiles a su interés; que, en la especie, es evidente que el Tribunal a-quo estimó procedente la verificación de firmas, puesto que la hizo; que, en esas condiciones, era su deber poner en conocimiento de las partes la medida que iba a ejecutarse; que en el presente caso el fallo impugnado revela que no hay constancia de que esto se realizara, por lo

cual el derecho de defensa ha sido lesionado y la sentencia debe ser casada por ese motivo, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de los recurrentes;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes han sucumbido respectivamente en distintos puntos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio de 1971, dictada en relación con la Parcela N^o 479-E-2, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto delimitado en los motivos de esta instancia; y envía el asunto ante el mismo tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela Aurora Rivero Soto, Carmen Luisa Rivero Soto, Francisco Aurelio Rivero Soto y Garcilaso Rivero Soto, representados debidamente por su madre y tutora legal Aurora Soto; María Bandettini Vda. Rivero, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Israel Rivero Urbina; Mario Rivero Bandettini, Angel Miguel Rivero Bandettini y Ulises Virgilio Rivero Bandettini, contra dicha sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Zaida Valdez García Vda. Reyes.

Abogado: Pedro Ma. Solimán Bello.

Recurrido: Amado Pilier y Apolinar Pilier.

Abogado: Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaida Valdez García Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Higüey, cédula No. 741, serie 28, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 24 de mayo del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte, Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Cedeño, cédula No. 17706, serie 28, representado por el Dr. Pedro Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 9627, serie 28, en representación de los recurridos que son Amado Pilier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 7909, serie 28, domiciliado en El Salado, jurisdicción del Municipio de Higüey, y de Apolinar Pilier, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, cédula No. 549, serie 28, domiciliado en El Salado, jurisdicción del Municipio de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, 7, párrafo II de la Ley de Registro de Tierras, y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado intentada por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de marzo del 1970, el juez de jurisdicción Original designado al efecto dictó una sentencia en fecha 14 de octubre del 1970, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero,** Rechazar como al efecto rechaza, el escrito de réplica y conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, en representación de la Sra. Zaida Valdez Vda. Reyes, por improcedente y mal fundada.— **Segundo:** Acoger como en efecto acoge en todas sus partes la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de marzo de 1970, por el Sr. Amado Pilier, por sí y por su padre el Sr. Apolinar Pilier y y las conclusiones formuladas por el Lic. Amable A Botello, en representación

de los intimantes, por ser justas y reposar en derecho.—
Tercero: Declarar como al efecto declara perfecto el contrato de venta intervenido entre los señores Francisco Reyes Ruiz, vendedor, y Apolinar Pilier y Amado Pilier, compradores, con todas sus consecuencias.— **Cuarto:** Ornedar como al efecto ordena la transferencia de:— 23 Hectáreas, 15 Areas, 43 Centiáreas 50 Dm², que le fueron adjudicadas al Sr. Francisco Reyes Ruiz, a favor de los señores Apolinar Pilier y Amado Pilier.— **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos de esta parcela, proceda a ordenar la expedición del correspondiente decreto de registro en la siguiente forma y proporción:— Parcela Número 77 — del Distrito Catastral No. 11/4 del Municipio de Higüey.— Sup.: 29 Has. 22 As. 29 Cas.— a) 23 Hectáreas, 15 Areas, 43 Centiáreas, 50 Decímetros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en yerba, árboles frutales, y 7 casas de vivienda, en favor de los señores Apolinar Pilier, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado con la cédula No. 549 Serie 28, domiciliado y residente en Sección El Salado, Municipio de Higüey, y Amado Pilier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, identificado con la Céd. No. 7909 serie 28, domiciliado y residente en Sección El Salado, Municipio de Higüey.— b) 1 Ha. 80 Areas 01 Cas. 25 Decímetros cuadrados, en favor de Ramona Contreras C.;— c) $\frac{1}{2}$ Hectárea, 80 Areas, 01 Centiáreas, 25 Decímetros cuadrados, en favor de Paula Contreras C.;— d) 1 Hectárea, 80 Areas 01 Centiáreas, 25 Decímetros cuadrados, en favor de José Contreras C.;— e) 0 Hectáreas, 66 Areas, 81 Centiáreas, 75 Decímetros cuadrados, en favor de Carlos o Alberto Contreras C.”—; b) que sobre el recurso de apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: 1.**— Se rechazan, por infundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, a nombre de la Sra. Zaida Valdez García Vda.

Reyes, en la audiencia que celebró este Tribunal Superior el día 25 de febrero del 1971, en relación con el incidente que es objeto del dictamen por medio de esta sentencia, referente a la parcela No. 77 del D. C. No. 11/4a. del Municipio de Higüey— 2.— Se declara, que los documentos presentados por los intimados Apolinar y Amado Píler, los cuales figuran descritos en el cuerpo de la Decisión recurrida en apelación, constituyen “un principio de Prueba por escrito”, y hacen admisible la prueba testimonial;— 3.— Se dispone, la fijación de una audiencia por auto separado, tan pronto como esta sentencia se haya hecho definitiva, para proceder a la autodición de los testigos propuestos por el abogado de los intimados, Dr. Adolfo Oscar Caraballo, a los fines por él indicados, audiencia que abarcará también la continuación del debate sobre el fondo de la apelación de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil.— Violación, por desconocimiento de los artículos 195 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— Motivación falsa o frustratoria, desde el punto de vista de los hechos de la causa.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de las reglas que rigen la competencia del Tribunal de Tierras.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 1347 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** estimó en su sentencia que los documentos sometidos por los recurridos en apoyo de su solicitud de transferencia de una porción de la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 11, 4a. parte, del Municipio de Higüey, constituían un principio de prueba por escrito, ya que emanaban del dueño del terreno y hacían verosímil el hecho

alegado, conforme lo exige el artículo 1347 del Código Civil, por lo que ordenó se procediera a la audición de los testigos propuestos por los recurridos para completar dicha prueba; que, sin embargo, los jueces que dictaron la sentencia no tuvieron en cuenta que el recurrente había pedido al Tribunal **a-quo** que se procediera a la verificación de escrituras, ya que, en realidad, el propietario del terreno, Francisco Reyes Ruiz, no había firmado el pagaré que los jueces consideraron como un principio de prueba por escrito, y, por tanto, no podía afirmarse, como en efecto afirmaran los jueces, que dichos escritos emanaban del propietario Francisco Reyes Ruiz, que de este modo se violó su derecho de defensa;

Considerando, que conforme el artículo 1347 del Código Civil: "Las reglas antedichas tienen excepción, cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado";

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que Amado Pilier presentó para fines de registro un recibo y un pagaré suscritos por Francisco Reyes Ruiz, en los cuales consta que éste recibió RD\$1,500.00 a cuenta de RD\$2,500.00, por concepto del precio de la venta de una propiedad, otorgada por aquel en favor de Amado Pilier; que el Tribunal **a-quo** estimó que estos documentos constituían un principio de prueba por escrito, que debía ser completado con la prueba testimonial, y al efecto fijó una audiencia que fue suspendida luego, en vista de que dicho Tribunal fue enterado de que contra la sentencia que originó dicha audiencia había sido interpuesto un recurso de casación; que, también se expresa en la sentencia impugnada que la firma de Francisco Reyes Ruiz no ha sido negada por sus herederos, sino que la crítica que éstos han hecho se contrae a la operación jurídica de la venta,

“que el hecho de que esos documentos figuren manuscritos y con el nombre del Sr. Fco. Reyes Ruiz, constituye a juicio de este Tribunal Superior, una prueba cierta de que los mismos emanan de dicho señor, satisfaciendo así la segunda condición requerida por la Ley; Que por último, esos documentos dan cuenta de ‘la venta de una propiedad’, mención ésta que si bien por su carácter ambiguo no determina el objeto propio de esa operación, en cambio satisface a cabalidad las exigencias de la ley, ya que hace verosímil, es decir, creíble, el hecho alegado por los demandantes, esto es, de que hubo una venta entre éstos y el Sr. Reyes Ruiz”;

Considerando, que, sin embargo, en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de febrero de 1971, en relación con la parcela en discusión, el abogado de la actual recurrente declaró: que para que pueda haber principio de prueba por escrito es necesario “que ese escrito emane de la persona a quien se le opone, y en el presente caso la Vda. Reyes desde el primer momento que se le propuso la firma del documento de ratificación de la venta dijo que desconocía la letra y la firma que figura en ese papelito”;... que “lo primero que debió hacer el juez de Higüey, tan pronto como nuestra representada desconoció la letra de su esposo, fue ordenar una verificación de escritura”; que por eso, alega también, el abogado de la recurrente, él se opuso a que se probara por testigos una operación jurídica inexistente; que, asimismo, en escrito dirigido en fecha 24 de agosto del 1970 por el Dr. Pedro Solimán Bello, en representación de la recurrente, al juez de Jurisdicción Original residente en Higüey designado para conocer de este expediente, se expresa lo siguiente: que Zaida Vda. Reyes dijo, desde el primer momento en que le presentaron esos recibos para su ratificación que ella los desconocía, precisamente, por no ser la obra de su difunto esposo;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que, contrariamente a como se expresa en la sentencia impugnada, la recurrente pidió al Tribunal **a-quo** que se procediera a la verificación de las firmas puestas al pie de los documentos sometidos como principio de prueba por escrito; que los jueces antes de declarar que dicho documento emanaba de Francisco Reyes Ruiz, propietario de la Parcela en discusión, debieron comprobar, si las firmas que figuran al pie eran realmente las de dicho propietario, mediante el procedimiento en verificación de firmas que le había solicitado por la actual recurrente; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente y por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 24 de mayo del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte, Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Flores y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: (Desistieron ambos recurrentes).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37234 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 12, de esta ciudad, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Administrador General, Luis A. Abbott T., cédula No. 2955 serie 23, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de

1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación del señor Tomás Flores Mota, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de septiembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:—** Declara al procesado Rodolfo Tamárez, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de la que en vida se llamó Inés Espiritu, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro), acogiendo las circunstancias atenuantes del art. 463 en su escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Rafaela Ozorio de Espiritu, en su calidad de madre legítima de la menor fallecida Inés Virtudes Espiritu O., en contra del procesado Rodolfo Tamárez y del señor Tomás Flores Mota, debidamente encausado como persona civilmente responsable, y consecuencialmente, se pronuncia el defecto contra el Sr. Tomás Flores Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido debidamente emplazado y condena al primero, a pagar en favor de la parte civil constituida Sra. Rafaela Ozorio de Espiritu, una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, por el hecho delictuoso puesto a cargo del procesado Rodolfo Tamárez; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en el contrato de seguros, de acuerdo con la ley de la materia; **Cuarto:** Condena al procesado Rodolfo Tamárez al pago de las costas pena-

les y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Salomón Morún Acta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. **Segundo:** Confirma dicha sentencia en el aspecto en que está apoderada esta Corte; **Tercero:** Condena al señor Tomás Flores Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Salomón Morun Acta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de septiembre de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el acto notarial suscrito por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Tomás Flores Mota, de fecha 13 de marzo de 1972, cuyas firmas están debidamente legalizadas por medio del cual se desiste del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes Tomás Flores Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Tomás Flores Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del recurso de casación por ellos interpuesto con-

tra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandrina Presinal y compartes.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandrina Presinal, que actúa en su calidad de madre del finado Juan Antonio Presinal; Braulio Eusebio, que actúa en su calidad de padre del finado Manuel Eusebio; Luis Rafael González, que actúa en su calidad de padre del finado Rafael Emilio González (Moreno); José María Melo, quien actúa en su calidad de padre del finado Juan Eliseo Melo; Pedro María Soto, que actúa en su calidad de padre del finado Pedro María Soto hijo; Porfirio Pimental, que

actúa en su calidad de padre del finado Junior Pimentel; Luis Alberto Cordero, que actúa en su calidad de padre del finado Benito Antonio Cordero Castillo; Rafael Emilio Sanz, Ramona Eridania Tejada y María del Pilar Cordero, igualmente Santos Fernando Cordero, Ramón Alberto Pimentel, Luis Alberto Cordero que actúa en su calidad de padre del menor Leonidas Radhamés Cordero; Luis A. Cordero, José Manuel Melo Tejada, Luis Armando González, Heriberto Tejada, José Ramón Castillo, Luis Gregorio Matos, Miguel María Soto, Persio Matos, Carlos Manuel Mejía, Luis Alfonso Matos, Fernando Arturo Pimentel, Manuel de Regla Mora, Francisco Melo Ortiz, José Apolinar Cordero y Gerónimo Melo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Las Salinas, Puerto Hermoso, Municipio de Baní, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en nombre de los recurrentes, de fecha 21 de febrero de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de octubre de 1969, en la Sección de "Sabana Larga", del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, accidente en el cual resultaron varios muertos y heridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones de las partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los doctores Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, a nombre y representación de la parte civil constituída señores Alejandrina Presinal y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 10 del mes de noviembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así:— **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Alejandrina Presinal, que actúa en su calidad de madre del finado Juan Antonio Presinal; Braudilio Eusebio, que actúa en su calidad de padre del finado Manuel Eusebio; Luis Rafael González, que actúa en su calidad de padre del finado Rafael Emilio González (Moreno); José María Melo, que actúa en su calidad de padre del finado Juan Eliseo; Pedro María Soto, que actúa en su calidad de padre del finado Pedro María Soto hijo; Porfirio Pimentel, que actúa en su calidad de padre del finado Junior Pimentel; Luis Alberto Cordero, que actúa en su calidad de padre del finado Benito Antonio Cordero Castillo; Rafael Emilio Sanz, que actúa en su calidad de padre del finado Rafael Eligio Sanz; así como a requerimiento de los señores Santo Fernando Cordero; Ramón Alberto Pimentel, Luis Alejandro Cordero, que actúa en su calidad de padre del menor lesionado Leonidas Radha-

més Cordero; Luis A. Cordero; Luis Armando González; Heriberto Tejeda; José Ramón Castillo; Luis Gregorio Matos, Miguel María Soto; Persio Matos; Carlos Manuel Mejía, Luis Alfonso Matos; Fernando Arturo Pimentel; Manuel Cordero; Luis Eligio Guerrero; Ramón Alberto Pimentel; Héctor Euclides Tejeda; Franklin Leonidas Gómez; Félix Salvador Melo; Ramona Mercedes Jiménez; Marilín Altagracia Jiménez; Santos Fernando Cordero; y Salomón Sanz; por órgano de sus abogados constituidos Dres. Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, en contra de Rafael Bienvenido Soto Lara y del Ayuntamiento de Baní, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Bienvenido Soto Lara, no culpable de violación ley 241, en perjuicio de las personas indicadas arriba, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley 241; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandrina Presinal, Braudilio Eusebio, Luis Rafael González, José María Melo, Pedro María Soto, Porfirio Pimentel, Luis Alberto Cordero, Rafael Emilio Sanz, Santo Fernando Cordero, Ramón Alberto Pimentel, Luis Alejandro Cordero, Luis A. Cordero; Luis Armando González; Heriberto Tejeda, José Ramón Castillo, Luis Gregorio Matos, Miguel María Soto, Persio Matos, Carlos Manuel Mejía, Luis Alfonso Matos, Fernando Arturo Pimentel, Manuel Cordero, Luis Eligio Guerrero, Ramón Alberto Pimentel, Héctor Euclides Tejeda; Franklin Leonidas Gómez, Félix Salvador Melo, Ramona Mercedes Jiménez, Marilyn Altagracia Jiménez, Santos Fernando Cordero y Salomón Sanz y en cuanto al fondo confirma la sentencia requerida en el aspecto civil y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes

y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Manuel Tejada Peña, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal y Falta e Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y Falta de Base Legal en un nuevo aspecto;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** incurre en los vicios de “falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos”, al concluir que el accidente tuvo su origen en un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que el conductor no es culpable, sobre la base de que la camioneta se volcó debido a la explosión de un neumático delantero del vehículo; que en el proceso “no existe prueba alguna relativa a la certeza de que se hubiera explotado una goma delantera de la camioneta”, dicen los recurrentes que lo único que admitieron algunos testigos es que ellos oyeron una explosión; situación —continúan los recurrentes—, que no caracteriza el caso fortuito; que no existe comprobación alguna de que se operara la explosión del neumático; que no constituye, por sí solo “un hecho exterior e imprevisible”, cuando, como en la especie, dicen los recurrentes, existen hechos plenamente reconocidos, como lo son: a) exceso de carga y haber ingerido bebidas alcohólicas, “excluyen la explosión del neumático como caso fortuito”, porque el conductor, que conoce la capacidad de carga del vehículo por él conducido, debe prever que frente al exceso de carga, la explosión del neumático, de ser cierta, era previsible; b) que quedó comprobado que el conductor Soto Lara transportaba más de 30 personas en una camioneta con capacidad muy inferior, lo que hace previsible la explosión del neumático por exceso de carga, por lo que la

sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados y debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, para llegar a la conclusión de que el accidente ocurrió por un caso fortuito, dio los motivos siguientes: "que del esbozo de los elementos de hecho que preceden, ha quedado claramente demostrado que el prevenido Bienvenido Soto Lara no incurrió en las faltas que limitativamente prevé la Ley de la materia en el manejo o conducción del vehículo en ocasión del accidente de que se trata, en razón de que éste se produjo debido a una causa extraña que escapó al control del aludido conductor, o sea a la explosión de un neumático del vehículo, mientras se dirigía de Sabana Larga a la Salina, jurisdicción de San José de Ocoa, caso fortuito imprevisible, que resultó irresistible para él, toda vez que él hizo todas las diligencias que estaban a su alcance para evitarlo"; que, como se observa en lo transcrito, la citada Corte, no indica en qué pruebas se fundó para dar como hecho cierto que uno de los neumáticos delanteros se explotó y ocasionó la volcadura del vehículo; hecho esencial en que ella fundamenta el caso fortuito; que, tal como afirman los recurrentes, en el expediente no consta ningún testimonio ni declaración, a no ser la del prevenido, que afirme la ocurrencia de la explosión de una de las gomas delanteras del vehículo; que por otra parte en la sentencia impugnada no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo exceso de carga y si las condiciones de las gomas estaban en buen estado de ser usadas en la vía que transitaba y si esas circunstancias podían haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso; que en esas condiciones, es indudable que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque las partes con interés contrario no lo han solicitado, puesto que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Barahona.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A., c. s. Desiderio Polanco.

Interviniente: Nicolás Núñez.

Abogado: Dr. Radhamés Maldonado P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez PELLÓ, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., compañía de seguros domiciliada en Santiago, causa seguida a Desiderio Polanco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente e infundado el incidente promovido

por el Dr. Ezequiel González, tendiente a que sea rechazado por extemporáneo el recurso de apelación de la parte civil constituida. **Segundo:** Se condena al concluyente al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, abogado de la empresa recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención, de fecha 3 de abril de 1972, suscrito por el Dr. Radamés B. Maldonado P., abogado de Nicolás Núñez, parte interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al

tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Núñez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhamés B. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de noviembre de 1971.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Juan Bautista Tejeda López.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Julio C. Brache.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Tejeda López, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión militar en retiro, domiciliado en el kilómetro 10½ de la carretera Mella, cédula 47396, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, por sí y por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de noviembre de 1971, a diligencia de los abogados ya mencionados, acta en la cual no se precisan los medios de casacion;

Visto el memorial remitido por los abogados del recurrente a la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se especifican más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de 1914 y sus modificaciones, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de agosto de 1971, fue reducido a prisión el actual recurrente Tejeda López y encerrado en el Penal de La Victoria; b) que, en vista de un mandamiento de Habeas Corpus librado en su favor en fecha 15 de septiembre de 1971, por el Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebrada la vista de ley, dicha Cámara Penal dictó en el caso en fecha 26 de octubre de 1971 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; c) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino en fecha 17 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIME-**

RO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio César Brache Cáceres y Bienvenido Canto y Rosario, en fecha 26 del mes de octubre del 1971, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el mandamiento de Habeas Corpus, intentado por el impetrante Juan Bautista Tejeda López, en cuanto a la forma por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo y se ordena sea mantenido en prisión, por existir en su contra serios indicios de culpabilidad en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio';— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **TERCERO:** Declara, las costas de oficio";

Considerando, que en el memorial del recurrente se proponen los siguientes medios contra la sentencia que impugna: **Primer Medio:** Violación al Código de Justicia Militar.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2do. letra c y al artículo 99 de la Constitución de la República Dominicana.— **Tercer Medio:** Desconocimiento de la administración y violación al derecho de defensa y a los artículos 11, 16 y 17 de la ley de Habeas Corpus.— **Cuarto Medio:** Violación al Procedimiento Penal General y al Procedimiento de Habeas Corpus;

Considerando, que, en sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, cuando fue reducido a prisión, él pertenecía a la clase militar y que por tanto su caso incumbía a la justicia militar y no a la ordinaria; 2) que en las dos jurisdicciones de fondo no se tuvieron en cuenta los medios de defensa que presentó personalmente; 3) que en ninguna de las dos jurisdicciones de fondo el Ministerio Público aportó pruebas justificantes de la prisión; y 4) que el recurrente solicitó el expediente de la instrucción formalmente y esa solicitud no fue concedi-

da, y que en cambio el representante del Ministerio Público hizo uso de ese mismo expediente; pero,

Considerando, en el mismo orden de los medios sintetizados, 1) que, en el caso ocurrente, no se trataba de una causa penal a fondo, en la cual pudieran suscitarse cuestiones de competencia relativas a los tribunales militares o a los tribunales ordinarios, sino una cuestión de Habeas Corpus, cuya solución, favorable o desfavorable, no afecta la suerte final de los procesos penales; 2) que en la sentencia impugnada constan las declaraciones y defensas que hicieron el ahora recurrente y sus abogados, en relación con la orden de prisión, y como esos medios se referían a cuestiones de hecho, no es posible a la Suprema Corte entrar en su conocimiento, ya que los hechos a dar por establecidos en las causas judiciales, y particularmente en las causas penales, son de la incumbencia de los jueces del fondo; 3) que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, muestra que el Ministerio Público, sucesivamente en las dos jurisdicciones, aportó pruebas documentales suficientes para justificar la convicción de la Corte *a-qua* respecto a los siguientes hechos, únicos necesarios para fundamentar la solución dada por dicha Corte al presente caso: a) que, para el 29 de junio de 1971, existía un complot encaminado al propósito de derrocar las autoridades legalmente constituídas; b) que ese complot estaba encabezado por Elías Wessin y Wessin, General en retiro; c) que ese hecho, era un hecho punible, con penas privativas de libertad conforme a los artículos 87, 88, 89 y siguientes del Código Penal vigente; d) que el actual recurrente estaba señalado por la Comisión Militar que investigó el caso *prima facie* como uno de los componentes del complot; e) que la orden de prisión preventiva emanaba de un funcionario competente para dictarla, como lo es un juez de Instrucción; 4) que, como, según ya se ha dicho, no se trataba en el caso, del conocimiento a fondo de una causa penal, en la cual hubiera habido que decidir sobre la

culpabilidad del procesado, sino de un simple caso de Habeas Corpus, en el que lo único a decidir era si el hecho en que estaba implicado el procesado era un hecho castigable con prisión y si la orden de prisión preventiva era regular, la Corte a-qua no incurrió en ninguna falta procesal al no disponer la comunicación de la Sumaria de Instrucción al procesado, formalidad posible cuando las causas penales van a conocerse a fondo; que, de acuerdo con los términos de la Ley de Habeas Corpus, la situación así establecida soberanamente por los jueces del fondo, es suficiente para que, si un procesado es puesto en prisión preventiva y procura recobrar la libertad por la vía del Habeas Corpus, dicho recurso sea rechazado, sin perjuicio de que el proceso tenga ulteriormente otra solución, en provecho o en perjuicio del procesado, al conocerse a fondo la causa correspondiente; que, por lo expuesto, los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Tejada López contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus en fecha 17 de noviembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio por la materia de que se trata.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Camilo Heredia Soto.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Federico Nina h., y Dr. Luis Silvestre Nina M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Heredia Soto, dominicano, abogado, casado, mayor de edad, cédula 73 serie 13, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al recurrente Dr. Camilo Heredia Soto, abogado de su propia causa;

Oído en sus conclusiones al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670 serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398 serie 23, abogado de la recurrida, que lo es la San Rafael C. por A., con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sí mismo, como abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de agosto de 1971, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 de la ley 362 de 1932, 47 de la Ley de Organización Judicial, 1030 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo intentada por el hoy recurrente, contra la recurrida, la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 11 de Noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Camilo Heredia Soto, parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las con-

clusiones formuladas en audiencia por la San Rafael, C. por A., parte demandante, y, en consecuencia: a)— Descarga a la dicha San Rafael, C. por A., de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, de que se trata, incoada contra ella por el mencionado Dr. Camilo Heredia Soto, según acto de emplazamiento introductivo de fecha 16 del mes de marzo del año en curso 1965, notificado por el Alguacil Pedro Antonio Read Tolentino; b)— Ordena, consecuentemente, que se proceda al levantamiento de la oposición de pago o embargo retentivo practicado por el mismo acto del 16 de marzo, 1965 y al que se contrae la demanda en validez cuyo descargo se ha decretado; y c)— Condena al Dr. Camilo Heredia Soto, parte que sucumbe, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Heredia, contra ese fallo, la misma Cámara dictó el día 28 de Enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la San Rafael, C. por A., parte requerida, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Camilo Heredia Soto, según acto de fecha veintidós de noviembre de 1965 del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 1965, en provecho de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Camilo Heredia Soto, parte oponente y, en consecuencia Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de avenir o recordatorio notificádole al citado abogado oponente según acto de fecha 21 de septiembre del 1965, por el ministerial Domingo A. Ubiera M., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente Revoca la sentencia impugnada,

cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 28 de Mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la "San Rafael C. por A.", contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y en fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo consta más arriba copiado; **Segundo:** Ratifica el defecto, por falta de concluir, pronunciado en la audiencia contra la "San Rafael C. por A.", parte apelante; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte apelada, Dr. Camilo Heredia Soto y en consecuencia: a) Rechaza, en cuanto al fondo se refiere, el recurso de apelación incoado por la "San Rafael C. por A.", contra la sentencia antes mencionada; b) Confirma, por ajustarse al derecho, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la "San Rafael C. por A.", al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de Oposición interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de oposición interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia de esta Corte, dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 28 de mayo de 1971, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones emitidas por el Dr. Camilo Heredia Soto; **Tercero:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la San Rafael C. por A., y en consecuencia: a) Admite, por regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en

fecha 28 de enero de 1971, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más arriba; b) Revoca en todas sus partes la aludida sentencia; y c) Condena al Dr. Camilo Heredia Soto, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la máxima lo nulo produce efectos nulos; franca violación a las reglas que interesan al orden público.— Inestabilidad e inexistencia de la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y uno, de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Falta de calidad y de competencia del ministerial actuante.— **Segundo Medio:** Violación asimismo de las reglas que interesan o conciernen al orden público. Ley No. 44 del 9 de julio de 1963; que modifica la No. 821 de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927.— Notificación que ocasiona grandes y graves perjuicios al demandado, mediante la sentencia del 26 de julio de 1971 de la Corte de Apelación.— **Tercer Medio:** Violación a los principios concernientes al ejercicio de sagrado derecho de defensa.— Falsa aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; Violación a las formalidades sustanciales a los actos de alguacil o de procedimiento. Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis; que la sentencia impugnada es el producto de los actos de fechas 1o. de abril y 21 de junio de 1971, actos que son nulos en razón de que fueron instrumentados por el Alguacil Virgilio Romero, del Juzgado de Paz de Trabajo, Alguacil que no tiene jurisdicción en la materia civil de que se trata, sino exclusivamente en los asuntos laborales; que la sentencia impugnada fue dictada

sin que mediara acto de citación o emplazamiento; que el principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido legalmente citado es de orden público; pero,

Considerando que como el propio recurrente Heredia admite en su escrito de ampliación que él, a pesar de que compareció a la audiencia no propuso ante los jueces del fondo, la nulidad, que ahora alega; es claro que ese medio, no puede ser presentado por primera vez en casación;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha sido notificada al recurrente por acto del Alguacil Romero del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, quien actuó fuera del ámbito de su jurisdicción con menoscabo de los principios establecidos por nuestras leyes; que esa irregularidad ha causado perjuicios al recurrente pues ha tenido que defenderse; que en la especie no se aplica la máxima No hay nulidad sin agravio; que, por tanto, sostiene el recurrente, que el referido acto de notificación es nulo e ineficaz; pero,

Considerando que como se advierte, el presente medio no va dirigido específicamente contra la sentencia impugnada, sino contra el acto de alguacil mediante el cual se le notificó al recurrente la referida sentencia; que, en todo caso, puesto que el recurrente interpuso su recurso de casación, es claro que la forma de notificación de dicho fallo, no le hizo agravio; que por tanto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando que en su tercero y último medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el acto de avenir notificado el 21 de septiembre de 1965 al hoy recurrente, Dr. Camilo Heredia, a requerimiento del Lic. Nina, es nulo en razón de que no indicaba la hora de la audiencia en que se iba a discutir el asunto; que la Corte a-qua al declarar la validez de dicho avenir, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que como la oposición una vez hecha surte el efecto inmediato de aniquilar la sentencia objeto del recurso, es claro que las partes quedan repuestas en su anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a la nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, en la cual nada le impide exponer su defensa al fondo, como ocurrió en la especie, es claro que el no señalamiento de la hora en el acto de avenir de 'a primera audiencia, ya no le hace agravio, por lo cual su derecho de defensa no resulta lesionado; que, por esas razones el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Camilo Heredia Soto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Antonio Suárez.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 56 de la calle Santa Luisa de Marichal, del Ensanche San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, cédula No. 6553, serie 39, contra la sentencia del 3 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Francisco Chía Troncoso, en representación del Dr. J. Osvaldo Viñas Bonnelly, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de julio de 1971, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del recurrente, firmado por su abogado y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y siguientes de la ley 2859 de 1951 y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una querrela presentada por la Granja Mora, C. por A., contra Santiago Antonio Suárez, por haber éste expedido en su favor un cheque sin provisión, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de agosto del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Santiago Antonio Suárez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de octubre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1967, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del nombrado Santiago Antonio Suárez, contra sentencia dictada en la misma fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:** Rechaza en todas sus partes el pedimento hecho por el señor Santiago Antonio Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el sentido de designar tres (3) especialistas o técnicos para indagar la realidad existente en los libros de la Granja Mora, C. por A., por considerarlo innecesario; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento incidental de que se trata para fallarlo conjuntamente con el fondo, por así ser de derecho y exigirlo la naturaleza del proceso de que se trata, por tratarse en la especie de una sentencia preparatoria apelable solamente conjuntamente con la sentencia sobre el fondo;— **Segundo:** Condena al recurrente señor Santiago Antonio Suárez, que sucumbe al pago de las costas de alzada’ ”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Suárez contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 16 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre del 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena la Compañía recurrida al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que la Corte de envió dictó el día 15 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abogado, a nombre y en representación de Santiago Antonio Suárez (a) Papito, inculpa-do del delito de violación a la Ley No. 2859, (sobre cheques) y parte civil constituida, al mismo tiempo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que rechazó, en todas sus partes, por considerarlo innecesario, el pedimento formulado por Santiago Antonio Suárez (a) Papito) por mediación de su abogado constituido, en el sentido de designar tres especialistas o técnicos para indagar la realidad existente en los libros de la Granja Mora, C. por A., también inculpada del delito de violación a la Ley No. 2859 (sobre cheques); y reservó las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata; **Segundo:** Anula la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, relativa al presente expediente, por violación no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **Tercero:** Avoca el fondo de la presente causa y por propia autoridad, declara irrecible la acción pública incoada por el Ministerio Público contra la co-inculpada la Granja Mora, C. por A., por tratarse de una persona moral; **Cuarto:** Reenvía para el jueves día doce (12) del próximo mes de junio del año en curso, de 1969, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a Santiago Antonio Suárez (a) Papito, inculpado del delito de violación a la Ley No. 2859, (sobre cheques), para su mejor sustanciación; **Quinto:** Condena a Santiago Antonio Suárez (a) Papito, al pago de las costas civiles y reserva las penales'; e) que contra esa sentencia recurrió Suárez en casación, en lo relativo a que se declaró irrecible la acción pública contra la Granja Mora, C. por A.; f) que en fecha 23 de octubre de 1969, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** Primero: Sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a Santiago Antonio Suárez (a) Papito, inculpado del delito de violación a la Ley No. 2859 (sobre cheques), hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia, resuelva el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de julio de 1969, por el Doctor J. O. Vi-

ñas Bonnelly, abogado a nombre y en representación del inculpado Santiago Antonio Suárez (a) Papito, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de mayo de 1969, por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Admite como regular y válido...'**Segundo:** Reserva las costas'; g) que en fecha 3 de julio de 1970, la Suprema Corte de Justicia dictó en relación con el recurso de Suárez, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Unico:** Rechazá el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonoi Suárez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de mayo de 1969. cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo'; h) que, finalmente, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 7 de mayo de 1971, contra la Granja Mora, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada.— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el inculpado Santiago Antonio Suárez (a) Papito, a través de su abogado constituido Doctor J. O. Viñas Bonnelly, tendiente a que sean designados tres (3) expertos, peritos contadores autorizados, para que procedan a examinar los libros de comercio de la querellante Granja Mora, C. por A. y, en consecuencia, ordena la continuación de la vista del conocimiento de la presente causa seguida a dicho inculpado Santiago Antonio Suárez (a) Papito, por violación a la Ley No. 2859, sobre cheques, fijando para su nuevo conocimiento el jueves día veintinueve (29) del mes de julio del año en curso, de 1971, a las nueve horas de la mañana.— **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Arts. 302 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil aplicables en materia correccional.— Segundo Medio: Violación derecho de defensa; falta o insuficiencia de motivación y falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él solicitó a los jueces del fondo que se ordenase un experticio para establecer que la expedición de ese cheque fue una maniobra exclusiva de la Granja Mora, C. por A., para garantizar el valor de los artículos puestos en manos del prevenido; que para la prueba de la mala fe a cargo del prevenido Suárez, en la expedición del cheque, es imprescindible hacer intervenir la capacidad técnica de los peritos a fin de que digan si la suma de \$1,996.83 que figura en el cheque es o no deuda cierta del prevenido y si en esos libros de comercio aparecen esas partidas testificando la legitimidad de una serie de operaciones crediticas que lleven a la convicción de haberse acumulado la suma que figura en el referido cheque; b) que la Corte a-qua rechazó ese pedimento sin dar motivos valederos, pues el prevenido ha estado sosteniendo desde el inicio de esta causa que él fue obligado a firmar ese cheque para garantizar la suma que representaba el artículo puesto en manos de Suárez, esto es, si se justificaba o no que Suárez expidiera un cheque por ese valor; que los jueces no podían rechazar ese pedimento en razón de que ellos no tienen la capacidad de expertos que requiere la solución de la situación especial del presente caso; que el prevenido puede hacer descartar la presunción de mala fe en la expedición de un cheque, mediante la prueba que juzgue de lugar; que él requiere probar, por experticio, que en los libros de comercio de la Granja Mora, C. por A., beneficiaria del cheque, no aparece la deuda consignada en dicho cheque; que esta Compañía no le va a dar a un vendedor de pollos cerca de dos mil pesos para cobrarlo un determinado día y protestar ese pago tres meses después; que la Corte a-qua al rechazar las medidas de instrucción solicitadas ha incurrido en las vio-

laciones denunciadas, (particularmente se ha lesionado el derecho de defensa) sostiene el recurrente, pues él quiere demostrar su inocencia en el caso, probando que le obligaron a firmar ese cheque "en blanco para garantía de los cientos de pellos que iba a vender en la calle";

Considerando que en la especie, el abogado del prevenido Suárez presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso;— **Segundo:** Casar la sentencia recurrida, la dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en relación al asunto de que se trata, y decir que es nula, sin efecto ni consecuencia alguna;— **Tercero:** Declarar las costas de oficio";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para denegar las medidas de instrucción solicitadas por el prevenido recurrente, expuso lo siguiente: a) es innecesaria, en un aspecto, pues que de otorgarse, los puntos que su cumplimiento determinarían, no tienen ninguna influencia sobre el hecho comprendido en la prevención; y en el otro, ya que competirían a la realización de gastos superfluos; b) es dilatoria y por ende desestimable, toda vez que cumple a los jueces así hacerlo, frente aquellas medidas de instrucción que les sean solicitadas, cuantas veces, como ocurre en el presente caso, su realización no conduzca en forma atendible, a cumplir el fin primero de la función judicial punitiva, que es la búsqueda de la verdad, dentro del límite del apoderamiento; y c) es objetable, por manifiestamente contraria a los perseguimientos de una justicia adecuada a buen derecho, puesto que el análisis de su amplitud y alcance, conduce a esta Corte establecer, que lo solicitado a realizar por los peritos, comprende aspectos ajenos a la cuestión penal que reseña la querrela y sí concernientes a hechos de índole civil o comercial, a esta altura del proceso, carentes de

relevancia alguna, en lo atinente a la especie punible en cuestión”;

Considerando que como se advierte, los pedimentos del prevenido tendían indudablemente a establecer hechos de los cuales resultaban que él no había actuado de mala fe al expedir el cheque y al no hacer la provisión de fondos dentro del plazo de las 48 horas que se le acordó, ya que él no era, según su alegto, deudor de la Granja Mora C. por A., beneficiaria del referido cheque; que en esas condiciones, la Corte a-qua al desestimar globalmente la totalidad de los referidos pedimentos, descartó, sin distinción alguna, los medios que el prevenido había propuesto para probar su buena fe; que al fallar de ese modo lesionó el derecho de defensa de dicho prevenido, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, me sy año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 17 de diciembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bera o Mera y Juanico Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bera o Mera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el kilómetro 7 de la carretera el Seybo-Hato Mayor, cédula No. 17272, serie 25, y Juanico Ramírez, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la Sección "Candelaria", Municipio del Seybo, cédula No. 114706, serie 1a., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, en grado de apelación, en fecha 17 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, en fecha 23 de diciembre de 1968, actuando a nombre de los recurrentes, acta en la cual se alega que como la sentencia recurrida confirmó la sentencia del Juez de primer grado, que declaró irrecible el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1968, y dicho recurso era válido, por haber sido interpuesto en el plazo de la ley, el presente recurso debe ser acogido y casada la sentencia recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes Nos. 131 de 1967 y 291 de 1968; los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en el poblado de Hato Mayor, en fecha 5 de noviembre de 1967, el Juzgado de Paz de Hato Mayor, debidamente apoderado, dictó una sentencia en fecha 15 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; b)— que interpuestos recursos de oposición por el prevenido y la parte civilmente responsable, intervino la sentencia de fecha 24 de mayo de 1968, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara irrecible el recurso de Oposición interpuesto por los nombrados Juan Beras o Mera y Juanico Ramírez, contra sentencia No. 178 de fecha 15 de abril de 1968, dictada por este Tribunal y cuyo dispositivo es el que sigue: '**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Mera o Beras y contra la parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Juan Mera o Beras culpable de haber violado el artículo 1o. de la Ley No. 5771, en

perjuicio del señor Evangelista Pacheco, habiéndole ocasionado golpes involuntarios con el manejo del camión placa N° 62003, además resultó con golpes una yegua valorada en la suma de RD\$60.00, Y, en consecuencia se condena a Sufrir Un Mes de Prisión Correccional, y al pago de Treinta Pesos Oro de Multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Evangelista Pacheco, contra el prevenido y Juanico Ramírez, como persona civilmente responsable del delito y se condena a Juan Mera o Beras, y a Juanico Ramírez, solidariamente a pagar en favor de la parte civilmente constituida una indemnización de Novecientos Pesos Oro (RD\$ 900.00); **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Mera o Beras y a Juanico Ramírez, a pagar las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos C.; por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, se condena al prevenido al pago de las costas penales, por haber sido intentado tardíamente; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas"; c) que apelada esta última sentencia por el prevenido, la parte civilmente responsable y el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bera o Mera, inculpado de violación a la ley 241 en perjuicio de Evangelista Pacheco, por haber sido hecho en tiempo hábil en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** que en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación de fecha 24 de mayo del 1968; **TERCERO:** que debe condenar y condena al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que la oposición interpuesta por los actuales recurrentes contra el fallo en defecto que había sido dictado

en su perjuicio, ante el Juez de primer grado, fue declarado irrecibible sobre el fundamento de que, al haberles sido notificada la sentencia dada en su contra, el 26 de abril del año 1968, y ellos haber interpuesto su recurso de oposición el 2 de mayo del mismo año, lo interpusieron después de los 5 días que establece el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia tardíamente; pero,

Considerando que un estudio cuidadoso de dicho caso, conduce a determinar, que tal como lo alegan los recurrentes, al ser el mes de abril de 30 días y el 1o. de mayo, día feriado, al tenor de la ley No. 291 de 1968, vigente, el plazo para interponer dicho recurso de oposición era prorrogable al día siguiente, según resulta de los propósitos de la ley 131 de 1967, que uniformó el régimen de los plazos de distancia, tanto en materia civil como en materia penal; que en consecuencia, el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes el día 2 de mayo era válido, contrariamente a como lo dispone erróneamente la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 17 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 29 de abril de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Chafi Zegui Sabag.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Angel D. Suero y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez H.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chafi Zegui Tanuz Sabag, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Las Matas de Farfán, portador de la cédula de identificación personal No. 9186, serie 11, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha

29 de abril de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula de identificación personal No. 27116, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de julio de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Angel D. Suero y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., suscrito por su abogado, el Dr. Juan Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 13030, serie 10, en fecha 1 de setiembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383, 1384 y 2271, reformado, del Código Civil, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 3 de marzo de 1967, en el Km. 12 de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán, en el cual resultó con heridas curables después de 10 días, Salomón Tanuz, y con abolladura uno de los dos vehículos, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dictó en fecha 29 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Salomón Ta-

nuz, por reposar en derecho; **Segundo:** Se declara a Juan Francisco Estévez, culpable del delito de golpes involuntarios, ocasionados con el camión placa No. 61830 año 1967 que manejaba en el momento del accidente propiedad de Angel D. Suero y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Tercero:** Se condena a Juan Francisco Estévez a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y costas, por haber ocasionado golpes con el manejo del camión antes mencionado al señor Salomón Tanuz que curaron después de 20 días; **Cuarto:** Se condena a Angel Domingo Suero, parte civilmente responsable a pagar al señor Salomón Tanuz, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, todo por culpa de Juan Francisco Estévez preposé del señor Angel Domingo Suero, todo en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía Doble a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en caso de insolvencia del señor Angel Domingo Suero; **Sexto:** Se condena al señor Angel Domingo Suero y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) 'que sobre recursos de las partes en causa, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de junio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, a nombre y representación del señor Salomón Tanuz; por el Dr. José Altagracia Puello, a nombre y representación del señor Domingo Suero y de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., y del prevenido Juan Francisco Estévez, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 29 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Francisco

Estévez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, pero admitiendo en favor del inculcado circunstancias atenuantes; Condena a Juan Francisco Estévez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Dominico Suero y a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., al pago de las costas de la alzada, declarándolas distraídas en favor del Dr. Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de Juan Francisco Estévez, Angel Dominico Suero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de febrero de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, respectivamente, por Juan Francisco Estévez, Angel Dominico Suero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales"; d) que sobre demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra Angel Dominico Suero, en su calidad de comitente del chófer Estévez, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 2 de noviembre de 1970, en atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el señor Angel Dominico Suero y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por improcedentes, en razón de que la acción de Chafi Zequi Tanuz, aunque tuvo su causa en el hecho generador de la falta realizada en fecha 2 de marzo de 1967, no pudo ser intentada útilmente en Justicia, sino a partir de la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de febrero de 1970, acatando el principio de que 'lo penal pone lo civil en estado', **Segundo:**

Condena al señor Angel Dominico Suero, en su calidad de comitente, del señor Juan Francisco Estévez, por los daños materiales y por la privación de los beneficios, consecuencias de esos hechos o faltas, a la suma de Un Mil Novecientos Diez y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,917.00), a que ascienden los gastos de reparación de la camioneta placa número 62676, propiedad del señor Chafi Zequi Tanuz Sabag, transporte a Santo Domingo, cuidado, reparación provisional y privación lucro cesam, durante el tiempo que estuvo sin prestar servicios; **Tercero:** Condena al señor Angel Dominico Suero, al pago de los intereses legales, a título de reparación, a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Condena al señor Angel Dominico Suero, al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133, reformados del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., hasta el límite que cubre la póliza de seguro, en caso de insolvencia del señor Angel Dominico Suero, y el resto a cargo de ésta a opción del demandante; e) que sobre recurso de alzada, tanto de Angel Dominico Suero, como de la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 29 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por Angel Dominico Suero y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia civil No. 168 dictada en fecha 2 de noviembre de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y demás requisitos legales;— **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza las conclusiones de

la parte demandante Chafí Zequi Tanuz Sabag por haber prescrito la acción civil incoada contra Angel Dominico Suerro y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.;— **TERCERO:** Se condena a Chafí Zequi Tanuz Sabag al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de éstas en favor del Dr. Juan José Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto, por mala apreciación de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación 3 del Código de Procedimiento Criminal y del principio Universal ‘de lo penal pone a lo civil en estado’.— **Tercer Medio:** Violación de los principios jurisprudenciales Imposibilidad de actuar mientras dure otra acción; computación del tiempo de la prescripción;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que para desestimar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por él, contra las partes ya antes mencionadas, la Corte **a-qua** se fundó en que la acción que correspondía al ahora recurrente para ejercer su derecho a ser indemnizado, estaba prescrita, toda vez que el hecho dañoso en que la apoyó, constituía un cuasi delito civil, caso en el que la acción en reparación prescribe por seis meses; que al proceder así la Corte **a-qua** desconoció el hecho de que la prescripción a oponer al demandante era la de tres años, como lo admitió el juez de primer grado de jurisdicción, y que el curso de dicha prescripción quedó suspendido por una causa legal: la regla lo penal pone a lo civil en estado, consagrada por el párrafo 2do. del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, suspensión que duró desde que la acción pública contra el chófer Juan Fco. Estévez fue perseguida, hasta que quedó definitivamente agotada con la sentencia dictada

por la Suprema Corte de Justicia, del 4 de febrero de 1970; e igualmente por una causa de suspensión judicial, basado en que "había que hacer la consiguiente denuncia de acuerdo con la Ley No. 241, para la constatación de los verdaderos daños, tanto a las personas como a las cosas";

Considerando que para declarar prescrita la demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, la Corte *a-quo* se basó, esencialmente, en que la incoada era una acción ordinaria en daños y perjuicios fundada en un cuasi delito civil resultante de faltas inintencionales cometidas por el prevenido Estévez, quien se encontraba en el momento del hecho, bajo la dependencia y dirección de Suro, y en que el curso de la prescripción no quedó suspendido por ninguna causa legal o judicial, como lo alegó el intimante en la apelación;

Considerando, que para que la acción civil, en cuanto a la prescripción de su ejercicio, quede sometida a las mismas reglas que la acción pública, es preciso que dicha acción tenga única y exclusivamente por causa generadora un crimen, un delito o una contravención; que, en la especie, y en relación con el choque de vehículos del cual resultó con averías el automóvil del actual recurrente, aparte de las lesiones sufridas por Tanuz, quien era transportado en el mismo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en su sentencia del 27 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, dio por establecido que "el accidente se debió pura y simplemente a la imprudencia del chófer Juan Francisco Estévez, quien sabiendo que iba a cruzar por el lado de un vehículo que estaba ya estacionado a su propia derecha, porque había un impedimento material que le impedía seguir, y con su vía franca, guiando un camión grande y pesado, no redujo la velocidad a su mínimo ni tomó las precauciones necesarias para evitar un accidente automovilístico"; que como resulta de lo expuesto, el hecho generador del accidente a consecuencia del cual

resultó con deterioros el automóvil del actual recurrente, caracteriza, dentro del régimen de la Ley No. 5771, durante cuya vigencia ocurrió la colisión, un delito penal; que, en consecuencia, la prescripción de la acción intentada por el actual recurrente por ante la jurisdicción ordinaria, estaba sujeta a la prescripción de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no a la de seis meses como lo admitió la Corte a-qua; que como el hecho generador de los daños alegados por el recurrente Suero, ocurrió el 2 de marzo de 1967, y la correspondiente demanda por ante la jurisdicción ordinaria de derecho común vino a ser incoada el 18 de abril de 1970, es claro que lo decidido en la sentencia impugnada, resulta justificado por los motivos de derecho antes expuestos, que ha suplido esta Suprema Corte de Justicia; que, en efecto, la regla lo penal pone en estado lo civil, no tiene por consecuencia obstaculizar el ejercicio de la acción civil separadamente de la acción pública, hasta que intervenga el fallo definitivo sobre esta última acción, cuando se ejercen separadamente, sino que simplemente obliga al sobreseimiento del fallo sobre el fondo de la acción civil, hasta que intervenga la decisión definitiva de la jurisdicción represiva, por lo que no existía impedimento legal alguno, ni judicial tampoco, para que el actual recurrente, ya que no ejerció su acción junto con la acción pública, lo hiciera separadamente y oportunamente por ante la jurisdicción civil, a partir del día siguiente de la ocurrencia de la colisión de los vehículos; que por lo tanto, y como consecuencia de todo cuanto ha sido arriba expresado, los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chafi Zequi Tanuz Sabag, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Juan J. Sánchez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Panigua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y **fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.** (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Molina Joaquín, Víctor Manuel Joaquín, Compañía de Seguros Pepín, S. A., y José Fabián.

Abogados: Dr. Luciano Ambiórix Díaz E., (abogado de los tres primeros recurrentes); y Dr. Carlos M. Guzmán Comprés (abogado de José Fabián).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Molina Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 39995, serie 54, domiciliado y residente en la Sección Llenas del Municipio de Moca; Víctor Manuel Joaquín, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección El Mirador del Municipio de Moca; la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social

y principal establecimiento en esta ciudad y por José Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Carlos de Lora, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 20702, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 21 y 23 de diciembre de 1970, respectivamente, la primera a requerimiento del Dr. L. Ambiórix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, abogado de los tres primeros recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación, y la segunda, a requerimiento del Dr. Carlos M. Guzmán Comprés, cédula No. 13153, serie 54, a nombre de José Fabián, parte civil constituida;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 1971, sometido por el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1971, sometido por el abogado de José Fabián, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 61 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley No. 131, de 1967; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de abril de 1969, en el kilómetro 1 de la carretera Moca-Santiago, en el cual resultó muerta María Eleodora Fabián, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 30 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 21 de diciembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Molina Joaquín, la persona civilmente responsable Víctor Manuel Joaquín, la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituída Angélica Núñez o María de los Angeles Núñez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 30 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Ramón Ant. Molina Joaquín, culpable de violar la Ley No. 5771, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a RD\$50.00 pesos oro de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Andrés Paíno Henríquez a nombre de Angélica Núñez o María de los Angeles Núñez en su calidad de madre de la víctima María Eleodora Fabián, en contra de Víctor Ml. Joaquín persona civilmente responsable de Ramón Antonio Molina Joaquín, de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser regular en cuanto a la forma y el fondo; **Tercero:** Condena a Ramón Ant. Molina Joaquín y a Víctor Ml. Joaquín conjunta y solidariamente a una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituída oponible y ejecutadas contra la Cía. de Seguros Pepín S. A.; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Carlos Ml. Guzmán Comprés y Lorenzo de Jesús Rodríguez, a nombre

de José Fabián en su calidad de tutor de la (menor) Francisca Nori Noris Fabián o sea como abuelo materno de ésta, constitución en parte civil, hecha en contra de Ramón Ant. Molina Joaquín y del señor Víctor Ml. Joaquín como persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por falta de calidad de éste; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas, por haber sido hechos de conformidad a la ley, no mencionándose nada, en este dispositivo, sobre el recurso de apelación de José Fabián, por haberse declarado irrecible in limini-litis.— **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales: Primero, en éste agregando en favor del prevenido faltas también de la víctima en un 25% manteniendo el monto de la multa en RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro) y no RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), como reza en el dispositivo del Juzgado a-quo, y asimismo enmendar que la Ley violada es la 241 y no la 5771, corrigiendo el error material en el mismo conforme a documentación que reposa en el expediente; **Segundo y Tercero,** rebajando en este último el monto de la indemnización a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), que es la suma que esta Corte estima la ajustada a los daños sufridos por la parte civil constituida, al haber admitido faltas del prevenido en un 75% y de la víctima en un 25%; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Molina Joaquín al pago de las costas penales de esta alzada y a la persona civilmente responsable Víctor Manuel Joaquín al pago de las costas civiles en el 75% de la totalidad de las mismas, distrayéndolas en favor de los Dres. Andrés Paíno Henríquez y Juan Alberto Peña Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, rechazándose así el Ordinal Cuarto de las conclusiones de dicha persona civilmente responsable”;

En cuanto a los recursos del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora.

Considerando que en su memorial de casación los re-

currentes invocan el siguiente medio: **Unico Medio:** Motivación insuficiente;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostienen en síntesis los recurrentes, que toda sentencia debe tener una relación completa de los hechos y una motivación adecuada a su dispositivo; que en la especie la Corte **a-qua**, entienden los recurrentes, no motivó suficientemente el fallo dictado, en relación con la propiedad del vehículo, con el lazo de comitente o preposé y sobre "que el vehículo estuviera asegurado"; que no basta la afirmación pura y simple de esas situaciones; que la Corte **a-qua** no hace referencia a los documentos "establecidos por la ley en relación con esas situaciones" para probar la propiedad del vehículo y el seguro; que, por todo ello, debe ser casado el fallo impugnado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en horas de la tarde del día 28 de abril de 1969, en el tramo de la carretera Moca-Santiago, correspondiente al Km. 1, prolongación de la Avenida 2 de Mayo de la ciudad de Moca, ocurrió un accidente al que la camioneta provista de la placa No. 81847, propiedad de Víctor Ml. Joaquín, manejada por su empleado y chófer Ramón Antonio Molina Joaquín, le produjo la muerte a la señora María Eleonora Fabián, según lo consigna el certificado médico que obra en el expediente el cual consigna que: "murió a consecuencia de fractura del húmero y fémur izquierdo y hemorragia interna"; b) que el accidente ocurrió, mientras la víctima iba de la sección Estancia Nueva, zona suburbana del Municipio de Moca, hacia la ciudad de Moca, a su derecha; c) que la camioneta manejada por el prevenido transitaba en la misma dirección; d) que en sentido contrario, o sea de Moca hacia Santiago, circulaba un camión no identificado; e) que el prevenido, conduciendo, como lo reconoce en su de-

claración, confirmado por la declaración de su acompañante Pedro Henríquez, a una velocidad no permitida por la Ley 241 y sus reglamentos, al notar el camión que venía en dirección opuesta, dio un bandazo hacia su derecha, llevándose de encuentro a la fallecida, quien trataba de cruzar, para mayor seguridad, hacia el lado izquierdo de dicha vía"; f) que el prevenido no tocó bocina, iba a 50 kms. por hora, no obstante tratarse de un tramo "urbano" en donde siempre hay muchos peatones y vehículos"; y que, en conjunto no observó las medidas de prudencia necesarias, señaladas en la ley, para garantizar la seguridad de las personas;

Considerando que además, en el fallo impugnado, consta que las conclusiones ante la Corte **a-qua** del Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, abogado de los hoy recurrentes en casación, fueron las siguientes: "Oído: el Dr. L. Ambiorix Díaz E., a nombre del prevenido Ramón Antonio Molina Joaquín, la persona civilmente responsable Víctor Manuel Joaquín y de la Cía. Seguros Pepín S. A., en sus conclusiones que terminan así: 1o. Que al ser condenado Antonio Molina Joaquín se acoja conjuntamente con su falta de no haber tocado bocina o de no haber manejado prudentemente, la falta de la víctima. 2o. Que rechace la constitución en parte civil de María de los Angeles Núñez o Angélica Núñez, por haberla hecho por sí, excluyendo a Francisca Noris Fabián, hija de la víctima. 3o. Que en el caso improbable de aceptar como válida dicha constitución, al fijar el monto de la indemnización, se prorratee de acuerdo con el grado de falta de la víctima y el prevenido. 4o. Que en el primer caso sea condenada la impetrante al pago de las costas en favor del abogado que os habla por haberlas avanzado en su mayor parte y en el segundo sean compensadas";

Considerando que por las conclusiones anteriores se advierte que no fue objeto de controversia ni la propiedad del vehículo con el cual se produjo el accidente, ni el se-

guro del mismo, ni el lazo de comitente a preposé entre el prevenido y Víctor Manuel Joaquín, persona puesta en causa como civilmente responsable; que en tales condiciones la Corte no tenía, puesto que confirmaba el fallo de primera instancia en ese aspecto, que dar motivos particulares sobre esos puntos, en los que se alega falta de motivos y falta de ponderación de documentos, pues le bastaba a la Corte **a-qua**, como lo hizo, dejar constancia de las conclusiones de los hoy recurrentes en casación, en donde tales hechos no fueron negados; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos, configuran el delito de haber producido la muerte de una persona, por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo 1o. con la pena de 2 a 5 años de prisión, y multa de \$500 a \$2,000; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, y de aclarar que la ley aplicable era la No. 241, de 1967, y no la anterior No. 57771, como por error señaló el juez de primer grado, la Corte **a-qua** aplicó al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la madre de la víctima, constituida en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$3,000.00 después de admitir también falta de la víctima, (como lo propusieron los hoy recurrentes en casación) y deducir por esto en un 25% según se señala en el fallo impugnado, la indemnización de \$4,000.00, acordada en primera instancia; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$3,000.00 de indemnización, solidariamente con la persona puesta en

causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación de José Fabián,
parte civil constituída.**

Considerando que este recurrente en su memorial de casación invoca como único medio la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que al ser declarado tardío su recurso de apelación por la Corte **a-qua**, se incurrió en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues la sentencia apelada fue dictada el 30 de octubre de 1969, y si bien el recurso de apelación se interpuso el 10 de noviembre de ese año, lo fue oportunamente porque el día 9 era domingo y el plazo se prorrogaba hasta el día siguiente;

Considerando que efectivamente el examen del fallo impugnado y del expediente ponen de manifiesto que el caso fue resuelto en la forma antes dicha por sentencia incidental del 17 de diciembre de 1970, —según consta en acta— y ratificado en el fallo impugnado en fecha 21 de diciembre de ese mismo año;

Considerando que el pensamiento del legislador externado en la Ley No. 131, de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de cal-

cular los plazos establecidos para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguiente, no obstante lo que resulta del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131, de 1967, citada; que, por tanto, en la especie, habiéndose dictado contradictoriamente la sentencia apelada el 30 de octubre de 1969, y habiendo sido declarado el recurso de apelación el día 19 de noviembre de ese año, lo fue oportunamente en razón de que el día 9, cuando se vencía el plazo de 10 días, cayó domingo, y por tanto se prorrogaba al día siguiente, por lo cual el recurrente pudo apelar válidamente, como lo hizo, el día 10; que, en tales condiciones, al declararle la Corte **a-qua** inadmisibile en el fallo que se examina la apelación incurrió en la violación denunciada, por lo cual el citado fallo debe ser casado en lo que concierne únicamente al interés de José Fabián, parte civil constituida;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituidas no lo han solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo que concierne a los intereses civiles de José Fabián, parte civil constituida, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Molina Joaquín, Víctor Manuel Joaquín y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de Junio de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Bassa Elmúdesi.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Leonor Guerrero Torres.

Abogados: Dr. Rafael de Moya Grullón y Lic. Ernesto J. Suncar M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Bassa Elmúdesi, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 12 de la calle Presidente Billini, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 13684, serie 23, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores de edad Juana Rosa de la Altagracia y Rafael Antonio Nivar Bassa, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56 y al Lic. Ernesto Jorge Suncar Méndez, cédula No. 4140, serie 1a., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Leonor Guerrero Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en una casa en las inmediaciones del Km. 8 de la Autopista de las Américas, de esta ciudad, quien actúa por sí y como tutora legal de su hija menor de edad Addy Leonor Otilia Nivar Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de septiembre de 1971;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda tendiente, entre otros fines a la nu-

lidad del pronunciamiento de un divorcio, intentada por Leonor Guerrero Torres, contra la hoy recurrente Bassa, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 14 de febrero de 1968, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Rosa Bassa Elmúdesi, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Rosa Juana de la Altagracia y Rafael Antonio Nivar Bassa, por falta de comparecer; **Segundo:** Acumula a la causa el beneficio del defecto pronunciado contra dicha parte demandada no compareciente ya mencionado; **Tercero:** Ordena que la demandada Rosa Bassa Elmúdesi no compareciente, en su preindicada calidad, sea nuevamente emplazada conforme a la ley, para que comparezca a los fines de esta instancia; **Cuarto:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día Viernes Veintidós (22) del mes de marzo del año 1968, en curso, a las 9 a. m., para conocer de la citada demanda; **Quinto:** Reserva las costas causadas y por causarse en la presente instancia, para que sigan la suerte de lo principal; y **Sexto:** Comisiona al Ministerial Eurípides Antonio Figuereo, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que después de la reasignación correspondiente, y de haberse dictado una sentencia de comunicación de documentos, la indicada Cámara dictó el día 4 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el Ordinal Primero de las conclusiones formuladas por la parte demandante Leonor Guerrero Torres, por los motivos señalados anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge el Ordinal Segundo de las conclusiones formuladas por dicha parte demandante, y en parte, los Ordinales Primero y Segundo de las conclusiones formuladas por la parte demandada Rosa Bassa Elmúdesi, y en consecuencia: a) Declara Inadmisibles, por carencia absoluta de interés, la demanda interpuesta por la señora

Leonor Guerrero Torres contra Rosa Bassa Elmúdesi en su condición personal; b) Declara igualmente Inadmisibile, por contraria a derecho, la demanda principal interpuesta por la señora Leonor Guerrero Torres contra Rosa Bassa Elmúdesi, actuando en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Rosa Juana de la Altagracia y Rafael Antonio Nivar Bassa, en razón de que, es de principio, que no hay otras vías de nulidad contra las sentencias, que no sean los recursos, ordinarios o extraordinarios, que organiza el Régimen Procesal Dominicano; y c) Declara nulo el pronunciamiento del divorcio realizado por el Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de febrero del 1965, entre los nombrados Rafael Antonio Nivar Ledesma y Leonor Guerrero Torres de Nivar, cuyo divorcio fue admitido por sentencia de fecha 14 de diciembre del 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y extinguida, consecuentemente, la sentencia mencionada, por haber fallecido el esposo demandante sin haber cumplido regularmente las formalidades legales para la obtención del pronunciamiento del dicho divorcio; **TERCERO:** Compensa entre las partes en causa las Costas ocasionadas con motivo de la presente instancia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bassa contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Bassa Elmúdesi, por sí y como tutora legal de sus hijos menores, Rosa Juana de la Altagracia y Rafael Antonio Nivar Bassa, contra la letra c) del ordinal segundo y contra el ordinal tercero, de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la intimada Leo-

nor Guerrero Torres, y en consecuencia confirma en los límites en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida: **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Ernesto J. Suncar Méndez y del Dr. Rafael de Moya Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 1306-bis Sobre Divorcio, en cuanto la Corte de Apelación hizo aplicación del párrafo final de dicho artículo, para declarar nulo un acto de procedimiento no sujeto a esa penalidad; **Segundo Medio:** Violación del artículo 22 de la Ley Sobre Divorcio No. 1306-bis, en cuanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una falsa aplicación de sus disposiciones declarando nulo un acto en relación con el cual no se aplican; **Tercer Medio:** Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció sobre una demanda que no era la original de acuerdo con el acto introductivo de ésta de fecha cinco (5) del mes de diciembre de 1966.— Violación del Principio de la Inmutabilidad del Proceso; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte de Apelación ha dado motivos erróneos para justificar su sentencia;

Considerando que en su tercer medio de casación, que se examina en primer término por su carácter personal, la recurrente alega en síntesis, que la demanda original, introductiva de instancia, tendía exclusivamente a pedir la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio; que fue después de haberse ordenado la acumulación del defecto en beneficio de la causa, en la reasignación de la señora Bassa, cuando la Guerrero agregó la demanda en nulidad del pronunciamiento del divorcio; esto es que se violó el principio de la inmutabilidad del proceso; que la Corte a-qua

no podía conocer de esa demanda adicional como lo hizo, pues con ello violaba las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, ya que la reasignación debe hacerse para la misma demanda y no para otros fines; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar admisible la demanda relativa a la nulidad del procedimiento del divorcio, expuso en síntesis lo siguiente: que "la demanda en nulidad del pronunciamiento del divorcio y en extinción de la sentencia que lo admitió no es, como se ha pretendido adicional, sino que constituye en realidad una demanda principal, que fue notificada a la demandada y puesta ésta en autos de contestarla antes de que se ligara el proceso entre las partes, es decir, con anterioridad a la constitución de abogado por la demandada, puesto que dicha demanda está contenida en el acto de reasignación y es obvio que con posterioridad a ese acto fue que la demanda hubo de comparecer mediante la constitución de abogado; que, por otra parte, la actual apelante tuvo conocimiento de esa demanda con tiempo suficiente para defenderse, y así lo hizo, tanto en el primer grado de Jurisdicción como ante esta Corte, oponiendo a ella distintos medios de defensa, uno ante el tribunal **a-quo**, y otro ante la jurisdicción de alzada; que, por último, si se estima que la repetida demanda es adicional, preciso es admitir que la misma fue introducida mediante el cumplimiento de las formalidades legales";

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes; que, por otra parte, la demanda en nulidad originalmente lanzada, abarcaba necesariamente, la posibilidad de pedir, como se hizo, en apoyo de dicha demanda, la nulidad del pronunciamiento del divorcio; que, por tanto, lo decidido por la Corte **a-qua** en el punto debatido, queda justificado, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios primero, segundo y cuarto, de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua** declaró la nulidad del pronunciamiento del divorcio de los esposos Rafael Antonio Nivar Ledesma y Leonor Guerrero Torres, sobre la base de que ésta no fue citada personalmente a comparecer ante el Oficial del Estado Civil; que, sin embargo, la inobservancia de las disposiciones del artículo 17 de la ley de divorcio, relativas al pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil, no está sancionada con la nulidad de dicho pronunciamiento, sino con la destitución del funcionario que lo pronuncia y con la responsabilidad de éste de reparar los daños causados; b) que el esposo diligente que ha obtenido el divorcio debe emplazar a su otro cónyuge para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, a fin de que oiga pronunciar el divorcio; que esa citación o emplazamiento debe hacerse en la forma ordinaria del derecho común, y no a la propia persona de la cónyuge, como lo exige el artículo 22 de la ley de Divorcio; que esa forma de citar a la cónyuge sólo se exige para los actos anteriores a la sentencia, pero no se aplica a la notificación de la sentencia que admita el divorcio, como es el caso ocurrente; que la Corte **a-qua** al declarar la nulidad de ese pronunciamiento, sobre la base de que a la mujer no se le citó hablando con su propia persona, incurrió tanto en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley de Divorcio, como en la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos valederos; pero,

Considerando que el artículo 41 de la Ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio dispone que los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad;

Considerando que el artículo 17 de la indicada ley modificada por el artículo 4 de la Ley 498 de 1969, establece que: "En virtud de toda sentencia de divorcio dada en úl-

tima instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpretado recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el oficial del estado civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro de estado civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del Estado civil y oiga pronunciar el divorcio. En la transcripción del dispositivo de tal sentencia se agregarán fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó.— Párrafo.— El oficial del estado civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá el dispositivo de la sentencia, sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar”; que la parte final del artículo 22 de la referida ley de Divorcio dispone que “Todas las notificaciones incluyendo cualesquiera actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros hechos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer”;

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil, es una actuación propia e ineludible del procedimiento de divorcio, y por tanto está sometido a los requisitos exigidos por ley de la materia; que el propósito del

legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento de la mujer; que, por lo expuesto, los requisitos exigidos por dicho texto no se refieren exclusivamente a las formalidades anteriores a la sentencia de divorcio, sino también a las posteriores y particularmente a la notificación de la sentencia que admitió el divorcio solicitado por el marido y a la intimación que debe hacerse a la mujer para que oiga, si le place, el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil; que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa; que la sanción al incumplimiento de tales requisitos es la nulidad del pronunciamiento del divorcio, independientemente de la destitución de que pueda ser objeto el Oficial del Estado Civil y de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir ese funcionario;

Considerando que en la especie la Corte a-qua declaró la nulidad del pronunciamiento del divorcio de Rafael Antonio Nivar Ledesma y Leonor Guerrero Torres, sobre el fundamento de que a dicha esposa la intimaron a comparecer ante el Oficial del Estado Civil hablando con otra persona y no con ella personalmente, como lo exige la ley; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie procede compensar las costas en razón de la materia de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Bassa Elmúdesi, por sí y como tutora legal de sus hijos menores de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 16 de julio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Vizcaíno Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Vizcaíno Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, natural de la Sección Mal Páez, jurisdicción de San Cristóbal, prestando servicio en la 18 va. Cía. E. N., cédula No 33414, serie 2, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1971, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en materia criminal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo **a-quo**, en fecha 20 de julio de 1971, a requerimiento del acusado recurrente, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de una menor y heridas de varias personas, hecho ocurrido en La Vega el 13 de agosto de 1970, el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, requirió del Juez de Jurisdicción de dicho Consejo que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, y éste, después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 3 de septiembre de 1970, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del Rasó Pedro Vizcaíno Alcántara, 18va. Cía. Ejército Nacional, por los hechos más arriba indicados, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Consejo de Guerra, E. N., para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales. **Segundo:** Que de la presente Providencia Calificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivado; y **Tercero:** Que el presente Proceso contentivo de las actuaciones de la inculpación y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de Ley procedentes"; b) Que regularmente apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) Que sobre el recurso del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas dictó en fecha 16 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la Ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Pedro Vizcaíno Alcántara, E. N., contra la sentencia de fecha 21-9-70, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Pedro Vizcaíno Alcántara, 18va. Cía. E. N., culpable de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida se llamó menor Patricia María Paredes Vallejo y heridas voluntarias en perjuicio de las señoras Margarita Vallejo de Paredes, Margarita Paredes Vallejo y señorita Carmen Leticia Mendoza, con lo que violó los Artículos 295, 304 y 311 del Código Penal y en consecuencia y bajo el principio de no cúmulo de pena lo condena a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos, con la separación por mala conducta de las filas del E. N. **Segundo:** Se designa la cárcel pública de La Vega, R. D., para que se cumpla la condena impuesta'. **Segundo:** Que debe variar y varía la calificación del hecho puesto a cargo del Raso Pedro Vizcaíno Alcántara, E. N., de homicidio voluntario cometido en perjuicio de la menor Patricia María Paredes Vallejo, por el crimen de heridas y golpes inferidos voluntariamente que causaron la muerte de la referida menor; y heridas voluntarias inferidas a las señoras Margarita Vallejo de Paredes, Margarita Paredes Vallejo y señorita Carmen Leticia Mendoza Gómez, y en consecuencia, atendiendo al no cúmulo de penas, se le condena a sufrir (10) diez años de trabajos públicos a cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra **a-quo**, dio por establecido que el día 13 de Agosto de 1970, cerca de la 1 a. m., estando el acusado, raso del E. N., de servicio, en el puente del río Camú de La Vega, junto con otros militares, y en el momento en que regresaba de Santiago y cruzaba por ese sitio el taxi placa No. 18620, conducido por su propietario el Ingeniero Salvador Dájer, y en el cual iban varias personas, el acusado Pedro Vizcaíno Alcántara hizo voluntariamente varios disparos al vehículo en marcha, produciendo con uno de ellos la muerte inmediata de la menor Patricia María Paredes Vallejo, e hiriendo, levemente a Margarita Vallejo de Paredes, y a Carmen Leticia Mendoza y Margarita Paredes Vallejo;

Considerando que sobre el alegato del acusado de que ordenó "alto" al vehículo y éste no obedeció sino que se le tiró encima, el Consejo **a-quo** formó su íntima convicción en el sentido de que esa versión no era cierta porque "aún en el supuesto caso de que así fuera, lo procedente hubiera sido que él hiciera disparos al aire, como lo indican los reglamentos, o en último caso esos disparos debieron ser hechos a los neumáticos del vehículo y no en los pasajeros que viajaban en el mismo, sobre todo, cuando por la claridad existente en el lugar de los hechos es indudable que el acusado tenía que haber visto que los ocupantes del referido vehículo eran en su mayoría mujeres y niños; que el hecho de no detener un vehículo mandado a para no le da derecho a ningún militar a disparar a las personas que lo ocupen, pues hay que tener en cuenta que la desobediencia puede ser a causa de una inadvertencia de la señal; Que además, existen otros medios como son tomar el número de placa para avisar al más próximo puesto de los que existen en esa vía";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario y el de heridas voluntarias, hecho previsto en los artículos 295, 304 y 311 del

Código Penal, y sancionado en su más alta expresión por el primero de esos textos legales, en combinación con el artículo 18 del mismo Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a diez años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, el Consejo de Guerra **a-quo**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Vizcaino Alcántara, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1971, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en materia criminal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto R.

Interviniente: Pedro Antonio Montero.

Abogado: Lic. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento y domicilio principal en esta ciudad de Santo Domingo, en la esquina formada por las calles Palo Hincado y Mercedes, debidamente representada por su Presidente, Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula

No. 32136 serie 31, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417 serie 2da, abogado de la compañía recurrente;

Oído al Lic. Humberto Terrero, cédula No. 2716 serie 10, abogado de Pedro Antonio Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Las Yayas del Municipio de Azua, cédula No. 3894 serie 17, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula 21417 serie 2da., abogado de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; Ley No. 359, de 1968, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de abril de 1970, en el Km. 40 de la carretera "Sánchez" en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado, dictó en fecha 5 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero: Que debe decla-**

rar y declara al nombrado Daniel Ramón Pereyra, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente, en agravio del señor Pedro Antonio Montero (violación a la Ley número 241), y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Pedro Antonio Montero, por intermedio del Lic. J. Humberto Terrero, contra el señor Eudocio Ramírez Vicente, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; en consecuencia, condena al referido Eudocio Ramírez Vicente al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en provecho de la indicada parte civil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo del delito cometido por el nombrado Daniel Ramón Pereyra. **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor expedida al prevenido Daniel Ramón Pereyra por un período de seis (6) meses. **Cuarto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., en su condición de aseguradora del jeep de pasajeros placa No. 40402, protegido por la póliza No. A-13044 al momento del accidente. **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido Daniel Ramón Pereyra, al pago de las costas penales. **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Eudocio Ramírez Vicente y por consiguiente a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Fernando A. Ciccone Recio, a nom-

bre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de febrero del año 1971, que declara dicha sentencia oponible a la mencionada Compañía de Seguros Pepín S. A., en su condición de aseguradora del jeep de pasajeros placa No. 40402, protegido por la póliza No. A-13044 al momento del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Da acta del desistimiento del prevenido Daniel Pereyra, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de febrero de 1971; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido Daniel Ramón Pereyra a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), por el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Pedro Antonio Montero; **Cuarto:** Confirma la referida sentencia en el aspecto civil, mediante la cual, el señor Eudocio Ramírez Vicente, fue condenado a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.-00), en favor de Pedro Antonio Montero, persona agraviada y parte civil constituida, oponible esta sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A., **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena que estas costas sean distraídas en provecho del Lic. Humberto Terrero, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor Luis E. Norberto Rodríguez, en nombre y representación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando que la Compañía recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Violación por desconocimiento y errónea interpretación de la Ley Número 359, de fecha 20 de septiembre de 1968;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, la Compañía aseguradora recurrente, sostiene en sínte-

sis, que la persona que resultó lesionada iba en el Jeep con el cual se produjo el accidente, como pasajero; que en la Póliza de Seguro que había intervenido entre la Compañía y el dueño del Jeep, figura en la sección D, párrafo segundo, una cláusula de exclusión que dice así: "Personas que se encuentren al ocurrir el accidente, montando **en**, o viajando **en** o sobre, o apeándose del vehículo de motor asegurado"; que la Ley No. 359, de 1968, en su artículo 1o. excluye ese riesgo, a menos que se haya incluido expresamente en la Póliza; que, por tanto, se violó la Ley No. 359 citada al declarar oponibles a la Compañía aseguradora recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra el dueño del vehículo; que ella planteó ese medio de defensa en primera instancia y en apelación; que, por tanto, el fallo impugnado que no decidió en esa forma, debe ser casado;

Considerando que el examen de la Póliza No. A-13044, que obra en el expediente, y a la cual se refiere el fallo impugnado, revela que ella está vigente desde el 3 de Marzo de 1969, y no ha sido objeto de controversia que lo estaba en el momento en que ocurrió el accidente el 25 de Abril de 1970; que, tal como lo sostiene la recurrente, en la citada póliza figura en la Sección D. bajo el subtítulo de responsabilidad Civil, una cláusula que excluye la responsabilidad de la Compañía aseguradora, entre otros casos, en relación con "personas que se encuentren al ocurrir el accidente, montando **en**, viajando **en** o sobre, o apeándose del vehículo de motor asegurado"; que la Ley No. 359, del 20 de septiembre de 1968, publicada en la prensa los días 21 y 25 de septiembre de 1968, y en la Gaceta Oficial No. 9101, el 25 de septiembre de dicho año, dice así en su artículo 1ro. "Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad No. 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1339, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la apro-

bación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos"; que esa ley, de acuerdo con la fecha de su publicación (21 y 25 de septiembre de 1968) era ya una ley de la República el 3 de marzo de 1969 cuando entró en vigencia la póliza antes dicha, y también el día 25 de abril de 1970, cuando ocurrió el accidente a que se contrae el presente caso; que, por otra parte, si bien la Ley No. 4117 de 1955, que invoca la parte interviniente, y en la cual se basa el fallo impugnado es de interés social, también tiene ese carácter la Ley No. 359 que la modificó; que, por otra parte, si bien el legislador prohibió en la Ley No. 359, de 1968 de modo transitorio y limitado en el artículo 1o. antes copiado que se aumentara la tarifa por seguro obligatorio de vehículo de motor, mientras durare la ley de austeridad, esos mismos efectos limitados y transitorios no pueden darse al criterio legal externado en dicha ley (parte final del artículo 1o. antes copiado) cuando al referirse a la tarifa dice previó acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la Póliza correspondiente el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos; todo lo que significa que el legislador dejó establecido el criterio legal de que los pasajeros lesionados en un accidente automovilístico no están amparados por la póliza sino en el caso en que por acuerdo entre las partes se haya expresamente incluido ese riesgo; que, como el fallo impugnado da también constancia (y ello no ha sido negado) que el lesionado Pedro A. Montero era un pasajero del Jeep con el cual se produjo el accidente, es claro, en tales condiciones, que la Corte a-qua al hacer oponibles a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió en el fallo impugnado en la violación por desconocimiento de la Ley No. 359, de 1968;

Considerando que el criterio precedentemente expuesto debe ser mantenido mientras esté en vigencia la antes ci-

tada Ley No. 359, de 1968, que permite limitar la responsabilidad de las compañías aseguradoras en caso de accidente; por lo cual el fallo citado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Montero; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte interviniente que sucumbe al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Luis E. Norberto R., abogado de la Compañía recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isolina Matos y Antonio Vásquez Pichardo.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isolina Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con cédula personal de identificación No. 161946, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 92 de la calle Josefa Brea de esta ciudad; y Antonio Vásquez Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle México, Herrera, Distrito Nacional, portador de la cédula personal No. 20508, serie 33, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1971, dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie Ira., abogado de la recurrente Isolina Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 28 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 33174, serie 18, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 28 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Virgilio Solano, abogado de la recurrente Isolina Matos, parte civil constituida, y a nombre de ésta, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido recurrente Antonio Pichardo, de fecha 3 de marzo de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; escrito que es a su vez de intervención a nombre también de la Compañía San Rafael, C. por A., con sus oficinas principales en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta ciudad, frente al recurso de la parte civil constituida;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 1972, de la recurrente Isolina Matos, parte civil constituida, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 19 de septiembre de 1970, en el cual resultó lesionada una persona, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte *a-qua* dictó en fecha 24 de mayo de 1971, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Antonio Pichardo, del señor Jacobo Holguín, condenado como parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Virgilio Solano, a nombre y en representación de la parte civil constituida, Isolina Matos, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Antonio Pichardo, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de la señorita Isolina Matos, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Treinta Pesos y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señorita Isolina Matos, por conducto de su abogado Dr. Virgilio Solano, por estar de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Se condenan solidariamente a los Sres. Antonio Pichardo, Manuel Antonio Monegro y Jacobo Holguín, el primero en su calidad de prevenido y

el segundo como persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por Isolina Matos, con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena a Antonio Pichardo, Manuel Antonio Monegro y Jacobo Holguín, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Solano quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se condena a los Sres. Antonio Pichardo, Manuel Antonio Monegro, y Jacobo Holguín, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible en todas sus partes a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Antonio Pichardo, al pago de las costas; **Octavo:** Se rechazan las concusiones del abogado de la defensa de Antonio Pichardo, por improcedentes y mal fundadas'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Pichardo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Anula la sentencia apelada en todo cuanto se refiere a las condenaciones civiles pronunciadas contra el señor Jacobo Holguín, por no haber sido éste legalmente emplazado a comparecer ante el tribunal de primer grado;— **CUARTO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara la inoponibilidad de la sentencia impugnada como de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de no haber resultado condenado su asegurado el señor Jacobo Holguín;— **QUINTO** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que en su memorial de casación el pre-

venido recurrente invoca en sentido general mala apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley;

Considerando que en apoyo de esos medios sostiene e nsíntesis el prevenido recurrente que la Corte a-qua admitió que Isolina Matos, persona lesionada, estaba parada en el contén, "agarrando a una menor que estaba a su derecha, y que en eso el carro se subió a la acera y la estropeó"; que siendo esto así, como el vehículo transitaba de Norte a Sur debió estropear a la menor que estaba a la derecha de la agraviada; que esa versión que fue la base de la defensa del prevenido desapareció "por arte de magia", y al otro día la agraviada dio otra versión; que por ello entiendo que la Corte a-qua no analizó las circunstancias en que el accidente se produjo, pues no puede negarse a un conductor el derecho de pensar que una persona que está parada en un contén, lugar que ofrece seguridad, vaya a abandonar ese lugar para marchar a otro; que cuando el prevenido dijo que frenó no incurrió en contradicciones, pues él no pudo evitar que la agraviada se tirara a cruzar la vía; que la Corte a-qua no ponderó la forma contradictoria de la declaración del testigo Tácito Rosario, quien no pudo justificar su presencia en el lugar de los hechos; que por todo ello estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de dicho fallo pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) Que el día 19 de septiembre de 1970, mientras el prevenido Antonio Pichardo transitaba de Norte a Sur por la calle Bartolomé Colón, en esta ciudad de Santo Domingo, al llegar a la esquina de la calle Eusebio Manzueta estropeó a Isolina Matos; b) que ésta recibió heridas y contusiones curables después de 45 días y antes de 60; c) Que Isolina Matos estaba parada en la acera en compañía de una niña, y el carro se desvió; d) Que ella estaba esperando la oportunidad de cru-

zar; f) Que el prevenido —quien se contradijo en sus declaraciones— cometió un descuido consistente “en conducir un vehículo de motor con los frenos imperfectos, poniendo en peligro la seguridad de las personas”, hecho éste que a juicio de la Corte **a-qua** quedó también establecido especialmente por las declaraciones del testigo Tácito Rosario;

Considerando que de los hechos así establecidos pudo formar la Corte **a-qua**, como lo hizo, su íntima convicción sobre la culpabilidad del prevenido, sin que tuviera que explicar la razón por la cual el testigo Tácito Rosario estaba presente en el lugar del hecho, ni por qué el conductor del vehículo no estropeó a la menor que sostenía a su derecha la agraviada Isolina Matos, pues aún cuando transitara de Norte a Sur, no se ha establecido que la agraviada estuviera parada también con esa dirección, hipótesis en la cual hubiera sido eventualmente admisible el alegato del prevenido, sino simplemente que estaba parada, esperando la oportunidad de cruzar la vía; que a las declaraciones del prevenido la Corte **a-qua** le negó seriedad, dando para ello el siguiente fundamento: “que esta Corte ha desestimado las declaraciones producidas por el prevenido ante el Juez **a-quo**, por no responder a la verdad de los hechos; sobre todo si se toma en consideración que en sus primeras declaraciones referidas en el Departamento de Tránsito y carreteras trató de justificar el hecho diciendo: ‘Iba la muchacha cruzando y apliqué los frenos pero éstos no me correspondieron’ mientras que la agraviada sí sostuvo ante el referido departamento Policial que estaba parada en la acera cuando recibió los golpes;— que este comportamiento del chófer Antonio Pichardo se resuelve en un ‘descuido’ (culpable) como acertadamente lo calificó el testigo Tácito Rosario, y ha sido la causa eficiente que ha generado este accidente, además de la imprudencia de conducir un vehículo de motor con los frenos imperfectos, poniendo en peligro la seguridad de las personas”;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten y su apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha establecido en la especie; que, por todo ello los medios y alegatos propuestos por el prevenido en su memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente narrados configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de veinte días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a treinta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, al mantener, (en cuanto al prevenido) esa condenación, pronunciada desde primera instancia, y en favor de dicha parte civil constituida, y a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida.

Considerando que en su memorial de casación está recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación al Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo.— **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, e igualmente en una desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y en una evidente falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos, sostiene esta recurrente que la Corte **a-qua** desconoció el contenido del acta policial en donde consta que el vehículo con que se produjo el accidente es propiedad de Manuel Antonio Monegro y está asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que eso bastaba para admitir la responsabilidad del prevenido y del dueño del vehículo, siendo un contrasentido jurídico que se le exija a la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, que pruebe las razones que tuvo Manuel A. Monegro para traspasar el seguro a Jacobo Holguín, pues el seguro recae "in rem" sobre el vehículo y no sobre las personas aseguradoras; siendo improcedente que se desconozca la validez del contrato de seguro; que cualquiera falta de los conductores, justifica "las correspondientes persecuciones"; que la Corte **a-qua** en un Considerando dijo que el propietario del vehículo es Jacobo Holguín, y sin embargo mantuvo la condenación que en primera instancia se impuso a Manuel Antonio Monegro como propietario del vehículo, que implica a su juicio una falta de ponderación de las circunstancias del proceso y un desconocimiento de los elementos de juicio, porque o es Holguín el dueño, o Monegro, o lo son los dos, como lo admitió el tribunal de primer grado, sentencia esta última que es a juicio de la recurrente la que se ajusta a la verdad porque está de acuerdo con el acta policial que se levantó después del accidente y la que estima la recurrente que "hace fe hasta inscripción e infalsedad"; que, por tanto el fallo impugnado en cuanto libera a Jacobo Holguín y a la Compañía de Se-

gueros San Rafael C. por A., debe casarse; que es inexplicable que la Corte a-qua se limitara a declarar regular y válido el recurso de apelación de la parte civil en cuanto a la forma, cuando dicha parte civil recibió lesiones graves por censurable negligencia del prevenido Antonio Pichardo, lo que no se tuvo en cuenta; que en el fallo impugnado hay falta de base legal porque no contiene una relación detallada de los hechos; que hay desnaturalización al considerar que Jacobo Holguín es el dueño del vehículo, manteniendo no obstante la condenación civil de primera instancia contra Manuel Antonio Monegro, liberando así a Holguín y a la Compañía aseguradora; que, por todo ello se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido: 1o. "que de conformidad con certificación de fecha 30 de octubre de 1970, de la Superintendencia de Seguros, el vehículo marca Pontiac, Motor No. PT889366 es propiedad de Jacobo Holguín, y está asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., bajo la póliza No. A-1-7158, de 1971, cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio".— y 2o. "que conjuntamente a la acción penal fue llevada la acción civil por la señora Isolina Matos, quien mediante acto de alguacil de fecha 29 de octubre del año 1970, del ministerial Sergio Rafael Victoria Molinuevo alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, teniendo por abogado constituido al Dr. Virgilio Solano, demandó civilmente a Antonio Pichardo y a Manuel Antonio Monegro y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al primero en su condición de chófer que produjo el accidente; al segundo en calidad de propietario del vehículo que causó el accidente (persona civilmente responsable) y la última en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del segundo";

Considerando que después de dejar establecidos esos hechos la Corte **a-qua** para el fallo de primera instancia en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas contra el dueño del vehículo, y en cuanto a la oponibilidad de esas condenaciones a la compañía aseguradora, dijo lo siguiente: "que el apelante Jacobo Holguín, es el propietario del vehículo que ocasionó el accidente conforme a la certificación descrita más arriba; "pero, de conformidad con el acto de alguacil de fecha 29 de octubre de 1970, del ministerial Sergio Rafael Victoria Molinuevo cuya copia ha sido depositada por la defensa del señor Holguín y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se advierte que la parte civil sólo emplazó a Antonio Pichardo, Manuel Antonio Monegro y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y no a Jacobo Holguín que es el verdadero propietario del vehículo que causó el accidente; que si bien es cierto que en el original del emplazamiento aludido figura agregado el nombre de Jacobo Holguín, (fuera de la línea) éste no fue debidamente puesto en causa por medio del referido acto; que por otra parte es improcedente la constitución en parte civil hecha por Isolina Matos, en audiencia ante el Juez **a-quo**, contra el apelante Jacobo Holguín, en razón de que debió ser emplazado de conformidad con el artículo 182, del Código de Procedimiento Criminal, lo cual no se hizo y tampoco podía hacerlo en apelación en ese orden de ideas fue lesionado su derecho de defensa y procede en consecuencia anular la sentencia apelada en todo cuanto se refiere a las condenaciones civiles pronunciadas en su contra";

Considerando que evidentemente al resultar establecido por la prueba documental que Jacobo Holguín era el propietario del vehículo, nada se oponía a que la Corte **a-qua** así lo decidiera, aunque sin poder pronunciar condenaciones civiles contra él porque no había sido regularmente emplazado a esos fines en primera instancia, lo que impedía que pudiera serlo en grado de apelación; pues co-

rrespondía a la parte civil establecer que dicho emplazamiento se había hecho regularmente que el hecho de que se señalara en el acta policial como dueño a Manuel Antonio Monegro, no impedía que los jueces comprobaran quién era realmente el propietario, según la documentación sometida, pues un acta policial hace fe en cuanto a hechos comprobados pero no en cuanto a enunciaciones extrañas al oficial actuante, que pueden depender de las informaciones de las partes, y las que están sujetas al resultado del debate en la jurisdicción de juicio; que si ciertamente el seguro tiene un alcance social debe ponerse en causa regularmente al asegurado ante la jurisdicción penal para que se defienda y pruebe si el conductor era o no culpable y si era su preposé y así la aseguradora estaría obligada a responder; pues si ciertamente la falta del conductor compromete al comitente, es a condición de establecer la comitencia; que en cuanto a que la Corte a-qua después de decir que el propietario del vehículo era Jacobo Holguín mantuviera las condenaciones civiles contra Manuel Antonio Monegro, esto se explica porque Monegro no figuró como apelante, lo que significa que se conformó con el fallo dictado en su contra; y sin embargo, sí figuró como apelante Jacobo Holguín, cuya condenación fue revocada porque no había sido emplazado según se dijo antes, y en ello no hay vicio alguno que conduzca a invalidar el fallo impugnado; que nada irregular hay en que un recurso de apelación (en este caso el de la parte civil) sea declarado regular en cuanto a la forma, y luego frente a apelación de la otra parte, rechazada la reclamación civil de dicha parte civil constituida; que, en tales condiciones, cuál que fuere la gravedad de las lesiones recibidas, los Jueces no podían ponderarlas frente a una persona que no estaba emplazada; que en tales condiciones, no podía tampoco oponerse a la compañía aseguradora una condenación que no era posible pronunciar contra su asegurado; que, por todo ello los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Antonio Vásquez Pichardo, contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 1971 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Isolina Matos, parte civil constituida, contra la misma sentencia, y la condena al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado de la interviniente San Rafael, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Fernández Carnero.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

Recurrido: Manuela Rodríguez Vda. Brito.

Abogados: Dres. Juan E. Ariza Mendoza y César León Flaviá.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernández Carnero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 2549, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 156 de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de mayo del 1971, dictada en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 820 y 1 y 20 de la Manzana 813, del

Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. César León Flaviá, cédula No. 58459, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogados de la recurrida, que es Manuela Rodríguez de Brito;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el abogado del recurrente, en fecha 8 de julio del 1971;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida el 14 de setiembre del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, indicados más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, iniciada por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 16 de julio del 1968 por Manuela Rodríguez Vda. Brito en la que solicitaba que se ordenara en su favor el registro de un 50% de los solares Nos. 1 y 20 de la Manzana 820 y 6 de la Manzana 813 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Se declara, la competencia de este Tribunal para

conocer del presente asunto;— **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 16 de julio de 1968, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de la señora Manuela Rodríguez Vda. Brito;— **Tercero:** Que debe declarar y declara, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Eudosia Gervasio, es su cónyuge superviviente, señor José Fernández Carnero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;— **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor, los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de los solares números 1 y 20 de la Manzana No. 820 y 6 de la Manzana No. 813 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en lo que respecta a los derechos registrados a nombre del señor José Fernández Carnero”; b) que sobre el recurso de apelación de Manuela Rodríguez Vda. Brito, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA:**
1º: Se desestima, por extemporánea, la apelación interpuesta por la señora Manuela Rodríguez Viuda Brito, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de julio del 1970, en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 813, y 1 y 20 de la Manzana No. 820, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.— 2º.— Se confirma, la Decisión más arriba indicada, en cuanto por su ordinal Primero declara la competencia para conocer del presente caso.— 3º.— Se revoca, la referida Decisión en cuanto a sus ordinales Nos. Segundo, Tercero y Cuarto, y obrando por su propia autoridad.— 4º.— Acoge la instancia de fecha 16 de julio del 1968, elevada al Tribunal Superior de Tierras por la señora Manuela Rodríguez Viuda Brito.— 5º Se declara, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Eudosia Rodríguez Gervasio de Fernández, es su hermana Manuela Rodríguez Vda. Brito.— 6º.— Se or-

dena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 23698, 63-2077 y 63-2946 correspondientes a los solares Nos. 6 de la Manzana No. 813, y 1 y 20 de la Manzana No. 820 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, respectivamente, que de los derechos registrados en favor del señor José Fernández Carnero, dentro de estos Solares y sus mejoras, un cincuenta por ciento (50%) corresponde a él, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Manuela Rodríguez Viuda Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 301, serie 62”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falta de examen y desconocimiento, de los artículos 46 del Código Civil; 21, 22, 51, 52 y 53 inciso b) de la Ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de los documentos relativos a la prueba.— Violación de los principios jurídicos que rigen el valor probatorio de las actas auténticas y de la regla “actori incumbit probatio”.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley número 985, sobre Filiación de los hijos naturales.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de prueba.— Violación del artículo 767 del mismo Código, por haberle atribuído derechos sucesorales a una persona sin calidad para suceder;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, admitió en la sentencia impugnada que Eudosia Rodríguez Gervasio era hija de Manuel de Jesús Rodríguez, basándose en el acta de nacimiento, reconstruída, de Eudosia Rodríguez Gervasio, la cual estimó correcta a pesar de que al procederse a la reconstrucción de dicha acta no se cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 21 y 22 de la Ley No. 659 del 1914, y

46 del Código Civil, ya que ese procedimiento se sigue si se han destruído parcialmente los dos registros originales en curso o registros anteriores a la publicación de la Ley; pero es el caso que el registro de nacimiento de Eudosia Gervasio figura inscrito en acta No. 17, folio 41, libro 41, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, el cual no contiene al margen ningún reconocimiento paterno de Eudosia; que dicho documento constituye una prueba que la hoy recurrida se ha procurado a sí misma; que en la sentencia impugnada se expresa que las menciones del acta reconstruída están corroboradas por el acta de matrimonio del recurrente, José Fernández Carnero y Eudosia Rodríguez Gervasio, en la cual consta que ésta es hija de Manuel de Jesús Rodríguez, y niega eficacia al acta de nacimiento de Eudocia instrumentada en La Vega, porque no existen otros documentos que corroboren sus enunciaciones; que de este modo en la sentencia se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa y los documentos del proceso; que en la sentencia impugnada, agrega el recurrente, se ha violado el artículo 2 de la Ley No. 985, sobre Filiación de los Hijos Naturales, ya que se expresó en dicho fallo que el reconocimiento del hijo natural puede ser hecho por declaraciones del propio hijo en su acta de matrimonio, cuando el reconocimiento sólo puede resultar de un acto auténtico emanado del padre; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: que el registro del derecho de propiedad de los solares Nos. 1 y 20 de la Manzana No. 813 y 6 de la Manzana No. 820 fue ordenado en favor de José Fernández Carnero, actual recurrente; que al fallecer la esposa de éste, Eudosia Rodríguez Gervasio, Manuela Rodríguez Brito solicitó al Tribunal de Tierras que se ordenara en su favor el registro del 50% de los derechos antes mencionados ya que ella era hermana de Eudosia por ser hija natural de Manuel de Jesús Rodríguez; que esta última some-

tió como prueba de su filiación un acta de la reconstrucción del acta de nacimiento de Eudosia Rodríguez Gervasio, levantada por la Comisión para la reconstrucción de los Registros del Oficialato del Estado Civil del Municipio de Samaná, conforme al Art. 22 de la Ley 659 del 1944; que mediante este documento quedó establecida la calidad de Eudosia Rodríguez Gervasio como hija natural reconocida de Mauel de Jesús Rodríguez y Emilia Gervasio; que este documento quedó corroborado por el acta de matrimonio de José Fernández Carnero y Eudosia Rodríguez Gervasio, en la que consta que la contrayente era hija de Manuel de Jesús Rodríguez y Emilia Gervasio Vda. Rodríguez; todo lo cual excluía el acta de nacimiento del 15 de mayo del 1969 del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en la que se consigna el nacimiento de Eudosia, hecho ocurrido el 9 de julio de 1905, por no estar corroborado por otro acto del expediente;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que, no habiendo dejado descendientes ni ascendientes (Eudosia), es obvio que su heredera es su hermana Manuela Rodríguez Viuda Brito; Que, todo lo expuesto demuestra que la Juez *a-quo* al decidir el caso como consta en su sentencia, incurrió en una mala apreciación de los hechos y aplicó incorrectamente el derecho, razones por las cuales procede revocar en el aspecto tratado su sentencia y obrando este Tribunal Superior por propia autoridad, declarar a la señora Manuela Rodríguez Vda. Brito como única heredera de la finada Eudosia Rodríguez Gervasio de Fernández, en su calidad de hermana de la misma, y ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 23698, 63-2077 y 63-2946, correspondientes a los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 813, y 1 y 20 de la Manzana No. 820 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, respectivamente, que de los derechos registrados en favor del señor José Fernández Carnero dentro de estos solares y sus me-

jas, un cincuenta por ciento (50%) corresponde a él, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Manuela Rodríguez Viuda Brito”;

Considerando, que, esta Corte estima que aún cuando el acta de reconstrucción antes mencionada no hubiera sido instrumentada con los requisitos exigidos por la Ley, según lo alega el recurrente, la calidad de hija natural reconocida de Manuela Rodríguez Vda. Brito ha podido ser establecida por los jueces del fondo, ya que en el acta de matrimonio de ésta, celebrada el 9 de mayo de 1928, consta que Manuel de Jesús Rodríguez compareció ante el Juez del Estado Civil para otorgar su consentimiento al matrimonio de su hija, quien a la razón era menor de edad, según la Ley vigente en ese momento, ya que sólo contaba 18 años de edad; que esto, unido al hecho de que en el acta de matrimonio de José Fernández Carnero con Eudosia Rodríguez Gervasio, consta que Manuel de Jesús Rodríguez era el padre de la última, lo que asimismo consta en el acta de defunción de Eudosia, demuestra que los jueces del fondo tuvieron base suficiente para establecer que Manuela y Eudosia eran hermanas de padre; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al ordenar el registro de esos inmuebles en la forma como lo hizo, esto es, un 50% en favor de Manuela Rodríguez Vda. Brito y el otro 50% en favor de José Fernández Carnero; que al hacerlo así, en el fallo impugnado no se incurrió en desnaturalización alguna ni en falta de base legal, y en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en las litis entre hermanos y afines en el mismo grado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernández Carnero, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de mayo del 1971, dictada en relación con los Solares Nos. 1 y 20 de la

Manzana No. 813 y 6 de la Manzana No. 820 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel E. Peralta, José F. Bencosme, César Peralta y San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Interviniente: Angel Torres Guzmán.

Abogados: Dres. José J. Bidó Medina, Eligio Cordero Gómez y Carlos Marcial Bidó Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Peralta, José F. Bencosme, César Peralta, domiciliados en Moca, mayores de edad, dominicanos, propietarios los dos primeros, y chófer el último; y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", domiciliada en el edificio sin Nú-

mero de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José J. Bidó Medina, cédula No. 23767 serie 18, por sí y por los Dres. Eligio Cordero Gómez y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados del interviniente, Angel Torres Guzmán, cédula No. 2073 serie 47, mayor de edad, dominicano, domiciliado en La Rosa, Sección de Moca, soltero, agricultor, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, actuando a nombre de César A. Perelta, Manuel F. Peralta, José F. Bencosme y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 9 de marzo de 1962, suscrito por su abogado, Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267 serie 47, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado en fecha 10 de marzo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Ciudad de Moca, el día 29 de diciembre de 1969, en el cual resultó con lesiones corporales Angel Torres Guzmán, el

Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó en fecha 4 de septiembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos del prevenido, la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Cía. de Seguros "La San Rafael C. por A.", la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Paíno Henríquez, a nombre y representación del prevenido César Alfredo Peralta de León, las personas civilmente responsables José Antonio Bencosme y Manuel E. Peralta y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", y por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, a nombre y representación de la Parte Civil constituida Angel Torres Guzmán, contra sentencia correccional núm. 454, de fecha 4 de septiembre de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Angel Torres, en contra del co-acusado César A. Peralta de León; en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a éste, a las personas civilmente responsables al pago de una indemnización de RD\$ 3,000.00, en favor de dicha parte civil constituida; **Segundo:** Se declara al co-acusado Angel Torres Guzmán, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Se declara a César Alfredo Peralta de León, culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de José Antonio Bencosme y Manuel F. Peralta; **Sexto:** se le condena además al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte', por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Segundo:** Confirma, de la sentencia apelada: a) El Ordinal Primero, rechazándose las conclusiones de la Parte Civil constituida Angel Torres Guzmán, por improcedentes y mal fundadas, al considerar esta Corte que la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), es la ajustada a los daños sufridos por dicha parte civil y b) los ordinales Cuarto y Quinto.— **Tercero:** Condena al prevenido César Alfredo Peralta de León, al pago de las costas penales de esta alzada.— **Cuarto:** Compensa las costas civiles al haber sucumbido las partes litigantes en algunos puntos (B. J. Núm. 587, página 1267, año 1959, mes de junio”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: 1) Violación por inaplicación del Art. 74, acápite b) de la Ley 241; 2) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que si bien hay que admitir, que de parte de César Peralta, conductor del vehículo, hubo falta, tal como lo admitió la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, no es menos cierto, que como Angel Torres Guzmán, conductor de la motocicleta, no detuvo su marcha al llegar a la intersección de la esquina, formada por las calles “Imbert” y “Angel Morales”, de la ciudad de Moca, como era su deber, también incurrió en falta, y la Corte **a-qua** al no admitirlo así, y no ponderar además, que el conductor “Peralta”, tenía la preferencia en el paso, habida cuenta que era el que estaba a la derecha, violó en su sentencia, alegan los recurrentes, el Art. 74, acápite “b”, de la ley 241, de Tránsito de Vehículos; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el 29 de diciembre de 1969, en horas de la mañana, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, en el cual resultó Angel Torres Guzmán con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron lesión permanente en la mano izquierda y rigidez de los dedos de la misma mano; b) que ese accidente ocurrió, mientras el carro placa privada No. 27484 manejado por César Alfredo Peralta de León transitaba de Oeste a Este por la calle Imbert, de la ciudad de Moca, y al llegar a la esquina formada con la calle Angel Morales, de esa misma ciudad, chocó la motocicleta placa No. 21206, conducida por Angel Torres Guzmán, en momento en que éste ya casi había rebasado la referida calle Imbert; c)— que cuando Angel Torres Guzmán, luego de llegar a la esquina formada por las calles “Imbert” y “Angel Morales”, y detenerse penetró a la primera, César Alfredo Peralta de León, se encontraba bastante distante, pero marchaba a mucha velocidad, y no obstante su carro dar un frenazo, chocó al motociclista, que como se ha dicho casi había cruzado la calle “Imbert”;

Considerando que los hechos que anteceden, los dio por establecidos la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, y especialmente atribuyéndole entero crédito a lo declarado por los testigos Rafael Mireles y Rafael Antonio Sánchez, quienes entre otras cosas afirmaron, que cuando el motociclista “Angel Torres Guzmán”, fue a cruzar la calle Imbert, donde ocurrió el accidente, el carro conducido por “Peralta de León”, venía a mucha distancia de donde ocurrió el hecho, y que marchando a mucha velocidad no obstante dar un frenazo chocó la motocicleta, que ya casi había rebasado la mencionada calle; que en consecuencia, en tales circunstancias, el alegato de los recurrentes, de que la Corte **a-qua** debió acoger, falta común a cargo de los dos conductores, al no haber sido desnaturalizadas las declara-

ciones que anteceden, y tratarse de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, procede que dicho alegato sea desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra "d" con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$15.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando que los recurrentes en su segundo y último medio de casación, se limitan a sostener, que éste es una consecuencia lógica del medio anterior, puesto que de haber la Corte tomado en consideración la existencia de una falta doble a cargo de "Peralta", y del propio "Torres Guzmán", es claro que debía incidir en la indemnización acordada, para reducirla sustancialmente; que el no haberlo hecho así, incurrió, alegan los recurrentes, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que como se ha dicho anteriormente, la Corte **a-qua**, en el hecho de que se trata, haciendo uso de su poder soberano de apreciación estimó que sólo hubo falta de parte del conductor "Peralta", y por lo mismo, es obvio que para la evaluación de los daños y perjuicios acordados, no tenía que tomar en cuenta ninguna falta a cargo del

otro conductor "Torres Guzmán"; falta para ella inexistente; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos; que en consecuencia al condenar a dicho prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de dicha suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condena a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y siguientes de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Torres Guzmán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Peralta, José E. Bencosme, César Peralta y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Eligio Cordero Gómez y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupanil.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Divino Frías Lorenzo, Ramón Ceballos y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Divino Frías Lorenzo, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en Río Verde, Yamasá, cédula No. 5862 serie 68, Ramón Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 39268 serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección "El Tablazo" del Municipio de San Cristóbal, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1971, dictada en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de agosto de 1971, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271 serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 89 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 10 de noviembre de 1968 en la ciudad de San Cristóbal, en el cual resultó con golpes que luego le causaron la muerte a la niña Aracelis Luna Reyes, de dos años de edad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado del caso, dictó en fecha 17 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el licenciado Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del prevenido Divino Frías Lorenzo y de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Ramón Ceballos, contra la sentencia dictada por el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 17 del mes de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Divino Frías Lorenzo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo No. 49 párrafo 1ro. y en consecuencia se condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto al fondo y la forma hecha por el nombrado Paulino Luna y Luna padre de la menor Denia Aracelis Reyes Rafael C. por A., al nombrado Ramón Ceballos a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Paulino Luna y Luna como justa reparación de los daños morales y materiales por éste en ocasión del fallecimiento de su hija menor en el accidente automovilístico que se trata; **Cuarto:** Se declara bueno y válido el Auto dictado en fecha 12 del mes de noviembre del presente año 1969, ordenando la reapertura de debates solicitada por el Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana con motivo de la carta enviada por el señor Ramón Ceballos de fecha 21 del mes de Octubre del año 1969; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del representante de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en el sentido de que el Auto que ordenó la reapertura de los debates sea revocado; **Sexto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que se trata; **Séptimo:** Se condena la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y al señor Ramón Ceballos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Divino Frías Lorenzo y contra el señor Ramón Ceballos, personas civilmente responsable puesto en causa, el primero, por no haber comparecido a esta audiencia estando legal-

mente citado y el último por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el licenciado Bernardo Díaz hijo a nombre de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por impoprecedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de los ordinales cuarto y quinto; **Quinto:** Condena al prevenido Divino Frías Lorenzo, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Divino Frías Lorenzo y a Ramón Ceballos, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de éstas en favor del Doctor Frank Bienvenido Jiménez, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: que el día 10 de noviembre de 1968, mientras el prevenido Divino Frías Lorenzo, transitaba por la calle Jesús de Galíndez, de esta ciudad, conduciendo el Jeep placa pública 69040, propiedad de Ramón Ceballos, estropeó a la niña Aracelis Luna Reyes, produciéndole golpes que luego le ocasionaron la muerte; “que el Jeep estaba parado a su derecha y que luego al iniciar la marcha dobló a su izquierda en el momento en que el conductor conversaba con una señora mirando hacia atrás; y que la niña estaba a la izquierda; que el Jeep, según declaraciones de testigos presenciales, se desvió, “porque el chófer estaba hablando con la señora que acaba de desmontarse de dicho vehículo y que por descuido de éste alcanzó a la niña que se encontraba parada al lado izquierdo cerca del contén”; que no había ningún obstáculo que impidiera al chófer ver a la niña, lo que evidencia que el prevenido incurrió en faltas y que no tomó las debidas precauciones que la ley recomienda en estos casos, ya que antes de iniciar el movimiento de la marcha del vehículo, debió cerciorarse de que lo hacía con

razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que pone de manifiesto que "esa forma torpe e imprudente de conducir el vehículo fue la causa eficiente y determinante del accidente de que se trata";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio involuntario de una persona producido con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 sancionado por el mismo texto legal inciso I con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de \$500.00 a \$2,000; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Cinco Mil Pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que ha sido puesta en causa de conformidad a la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Divino Frías Lorenzo, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Ramón Ceballos persona civilmente responsable y de la Compañía San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sofía Venecia Ortega de Abréu.

Abogado: Lic. José F. Tapia Brea.

Recurrido: Dr. Pedro Romero Confesor.

Abogado: Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Venecia Ortega de Abréu, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 28 de la calle Hermanos Deligne, de esta ciudad, cédula No. 4867 serie 56, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José F. Tapia Brea, cédula 18 serie 55, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas S., cédula 11893 serie 48, abogado del recurrido Dr. Pedro Romero Confesor, dominicano, mayor de edad, con domicilio, residencia y estudio en la casa No. 54 de la calle "16 de Agosto" esquina "San Lorenzo de los Santos" de la ciudad de Bonao, cédula No. 11518 serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 1971 suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la impugnación hecha por la hoy recurrente en casación, a un estado de costas y honorarios aprobados al recurrido en fecha 24 de agosto de 1970, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 18 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente

dispositivo: **“Resolvemos: Primero:** Rechazar las conclusiones adicionales presentadas por el Licenciado Narciso Conde Pausanas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Modificar el Estado de Costas y Honorarios aprobado a favor del Dr. Pedro E. Romero Confesor, por la suma de Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro (RD\$ 1,759.00); **Tercero:** Da Acta al recurrido de que fueron impugnadas las partidas del Estado de Costas y Honorarios aprobado a su favor por el tribunal **a-qua**, las marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 18, 21, 22, 25, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 56., 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 101, 102, 105, 106 y 109; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del Principio Jurídico de las Transacciones.— Violación de los Artículos 2044 y 2056.— **Segundo Medio:** Errada Interpretación Legal. Violación de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados.— Desconocimiento y Mala Aplicación de la Tarifa de Honorarios Incluida en el Artículo 8 de dicha Ley.— **Tercer Medio:** Falta de Motivos.

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial de casación, la recurrente sostiene en síntesis que la Corte **a-qua** admitió entre la hoy recurrente y Mireya Altagracia Estrella de Dujarric existió una litis civil, la cual culminó en una sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de Duarte, el 31 de enero de 1969; que antes de ser objeto de notificación esa sentencia, intervino entre las partes en fecha 4 de julio de 1969, una transacción por la cual Mireya Altagracia Estrella de Dujarric, su contra parte, renunció a todas las consecuencias y efectos legales de la sentencia antes mencionada, dictada en favor de la citada señora; que ese fallo no tenía la autoridad de la cosa juzgada cuando intervino la tran-

sacción; que esa renuncia, sigue alegando la recurrente, arrastraba los honorarios del abogado distraccionario Dr. Pedro Romero Confesor; pues desde ese momento se trataba de una litis ya extinguida; que si la persona a quien el Dr. Confesor representó renunció a todos sus derechos en la sentencia, esa renuncia aprovechó "en principal y accesorio" a la hoy recurrente en casación, porque con la transacción hecha en base a una sentencia que aún no ha asegurado la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, "mueren también las acciones legales que de ella dependen"; que al no entenderlo así la Corte **a-qua** en el fallo impugnado violó los artículos 2044, 2052 y 2056 del Código Civil y desconoció el principio jurídico de las transacciones; pero,

Considerando que sobre este punto la Corte **a-quo**, según resulta del examen del fallo impugnado dio la siguiente motivación: "—a que las señoras envueltas en la litis **Sofía Venecia Ortega de Abréu y Mireya Estrella de Dujarric**— no podían pactar en su acto de transacción un derecho acreditado a una tercera persona como lo era el abogado **Doctor Pedro E. Romero Confesor** a cuyo favor se distrajo las costas, — de acuerdo a la sentencia de fecha 31 de enero de 1969, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte";

Considerando que es un hecho no controvertido que la litis existente entre las partes fue resuelta en fecha 31 de enero de 1969, en favor de una sentencia que dio ganancia de causa a Mireya Altagracia Estrella de Dujarric, y por el ordinal quinto de su dispositivo condenó a la hoy recurrente en casación al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Pedro E. Romero, abogado de la contraparte quien afirmó "haberlas avanzado en su mayor parte"; que esa sentencia — estuviera o no notificada — constituía en principio, y aunque eventualmente fuese susceptible de

revocación o modificación si era recurrida en apelación, un título en favor del Dr. Confesor en cuanto a las costas, a cargo de la parte perdidosa; que si entre ella y la parte gananciosa acordaron poner fin a la litis por medio de una transacción, lo cual podían evidentemente hacer, debieron tener en cuenta que ya había surgido un nuevo crédito en favor del abogado Confesor, quien era el único con capacidad para disponer del mismo, consintiendo o no en la transacción; que al no intervenir él en dicha transacción, su crédito se conservó intacto, pues éste sólo podía ser extinguido por medio de algunas de las formas en que conforme al Código Civil se extinguen las obligaciones; que, por ende, la transacción mencionada sólo puede producir efectos entre las partes y no frente a los terceros, conforme a las reglas de derecho que rigen la materia; que, en consecuencia, el punto que se examina fue correctamente resuelto por la Corte *a-qua*, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el medio tercero sostiene en definitiva la recurrente que ella impugnó varias partidas del estado de gastos y honorarios que había sido aprobado al Dr. Confesor, partidas que detalla en el segundo medio; y que no obstante, la Corte *a-qua* no dio motivos suficientes para resolver todas y cada una de esas impugnaciones; que es obligación del juez, estudiar en su sentencia cada tesis planteada, y decir si la acoge o la rechaza y dar el motivo pertinente en cada caso; que por ello estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que puesto que la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de los abogados, establece en su artículo 8 el monto de los honorarios de los abogados, detallando cada partida, es deber del abogado que somete un estado de costas y honorarios a la aprobación del juez, el ajustarlo a las previsiones de la ley, y si surge una impugnación en virtud del artículo 11, el impugnante debe señalar cada partida impugnada y dar los fundamentos de su impugnación,

lo que obliga a su vez al tribunal, al decidir el caso, el justificar su sentencia, partida por partida con lo resuelto sobre todas las impugnaciones, dando motivos suficientes y pertinentes; que, en la especie, el fallo impugnado se limitó a decir al respecto lo siguiente: —“a que la impugnante inicialmente solicita la modificación y supresión de varios renglones o partidas del Estado apoderado”; —“a que los gastos expresados y aprobados en primer grado son excesivas,—que varias partidas son innecesarias,—que se consignaron demasiados gastos de viajes y sus accesorios”; —“a que si bien es cierto que procede modificar y suprimir algunas partidas no lo es en otras”;

Considerando que indudablemente hay vaguedad e insuficiencia en los motivos que acaban de transcribirse, pues la Corte **a-qua** no analizó, como era su deber, cada impugnación, partida por partida, para decidir lo que fuese de lugar de acuerdo a las previsiones de la ley de la materia; que, por todo ello, y acogiendo los alegatos del tercer medio procede casar el fallo impugnado por insuficiencia de motivos, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto;

Considerando que cuando las partes sucumben en puntos respectivos de sus conclusiones, las costas pueden ser compenadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con la limitación indicada en el texto de la presente, la sentencia de fecha 18 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sofía Venecia Ortega de Abreu, en lo relativo a la transacción;— **Tercero** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrias Aceituneras del Genil, S. A. (Exclusión)

Abogado: Dr. Heradio A. Paniagua.

Recurrido: Francisco Rojas

Abogados: Dr. José Miguel Laucer C., y Heriberto Hernández M.

• **Dios, Patria y Libertad.**
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Aceituneras del Genil, S. A., compañía comercial por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social y Asiento Principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Laucer C., cédula No. 41724, serie 1ra., por sí y por el Dr. Heriberto Hernández M., cédula No. 10349, serie 37, abogados del recurrido Francisco Rojas, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio y residencia, cédula personal No. 14016, serie 49, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 1971, y suscrito por el Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 14 de agosto de 1971, suscrito por los abogados del recurrido;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Pronunciar la exclusión de la recurrente Industrias Aceituneras del Genil, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1971";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55, modificado y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo

de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de junio de 1970, una sentencia dando ganancia de causa al demandante; b) Que sobre la apelación de la actual recurrente en casación, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Industrias Aceituneras del Genil, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio del 1970, en favor de Francisco Rojas cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Industria Aceitunera del Genil S. A., al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Miguel Laucell Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los vicios de insuficiencia y contradicción de motivos, e insuficiencia en la relación de hechos;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente que existe contradicción entre el dispositivo del fallo recurrido y su texto, pues en el primero se afirma que ha sido copiado el dispositivo de la sentencia apelada, y eso no es cierto; que era obligatorio para la Cámara *a-qua* copiar dicho dispositivo; y si realmente lo copió era porque lo conocía; que toda sentencia debe bastarse a sí misma, y la impugnada no se basta; que, por todo ello debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que a la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, la empresa hoy recurrente en casación, no compareció; que el apelado sí lo hizo, y concluyó pidiendo que se declarara inadmisibles el recurso de apelación por que la otra parte no había depositado ni el acto de apelación ni

copia de la sentencia apelada; que en el fallo que se examina consta que en la audiencia del día 7 de septiembre de 1970 se concedió un plazo de 15 días para que la apelante depositara esos documentos; acogiendo así un pedimento de dicha empresa, y que por sentencia del 5 de noviembre de 1970, se ordenó de nuevo lo siguiente: "**Primero:** Ordena que la recurrente Industrias Aceituneras del Genil, S. A., deposite en el expediente los documentos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día 3 de diciembre del 1970, a las 9:00 de la mañana, para conocer el asunto; **Tercero:** Se reservan las costas"; que la hoy recurrente en casación no obtemperó a lo ordenado y la Cámara **a-qua** acogiendo un pedimento de prórroga de la antes citada empresa fijó una nueva audiencia para el día 19 de enero de 1971, para discutir el caso; que luego en ese día ordenó una comunicación de documentos y fijó una nueva audiencia para el día 18 de febrero de 1971; que a esta audiencia sólo compareció la parte apelada; que es evidente, tal como lo expresa la Cámara **a-qua**, que se le dieron varias oportunidades a la recurrente para depositar sus documentos y no las aprovechó; que esos documentos (la sentencia apelada y el acto de apelación) eran esenciales para la solución del caso; que, basándose en esos hechos el Juez declaró inadmisibles la apelación por no serle posible, en tales condiciones, saber si existía el fallo apelado y cuáles eran los agravios de la parte apelante; que el hecho de que la Cámara **a-qua** por error dijera que en el texto de su sentencia figuraba copiado el dispositivo del fallo apelado, no invalida lo decidido por ella, pues la exposición de los hechos es clara y precisa, y sus motivos son suficientes y pertinentes; que, además, al disponer el tribunal los distintos reenvíos y medidas ordenadas, lo hizo en interés de la apelante, protegiendo así su derecho de defensa; que, por tanto, al declarar inadmisibles la apelación en las circunstancias preseñaladas, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual el medio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Aceituneras del Genil, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Laucer Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de octubre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Cruz Mejía.

Interviniente: José Florencio.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Sierra Prieta, Cotuí, cédula No. 15590 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528 serie 47, abogado del interviniente que lo es José Florencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 19092 serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 13 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, cédula 9449, serie 49, en representación del recurrente Rafael Cruz Mejía, parte civil constituída, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado de fecha 21 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 215, 282 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un hecho de sangre ocurrido el día 23 de diciembre de 1966, en el paraje La Romana, Sección Sierra Prieta, del Municipio de Fantino, en el cual resultó muerto Leoncio Cruz Evangelista, requerida por el Magistrado Procurador Fiscal, la instrucción de la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 24 de febrero de 1967, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Ramón Beato González, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida se llamó Leoncio Cruz Evangelista, hecho ocurrido

en la sección de Sierra, municipio de Fantino, de esta jurisdicción, en fecha 21 del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentiséis; y, **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Ramón Beato González, de generales anotadas, como autor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego (1 escopeta), en virtud de los principios de la conexidad del hecho señalado; y, **Por Tanto: Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Ramón Beato González, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez, para que responda del crimen y delito que se le imputa, y allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo legal, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como al procesado Ramón Beato González; y, **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado funcionario judicial, para los fines de Ley"; b) que dicha Providencia Calificativa fue apelada por el acusado y la Cámara de Calificación correspondiente, dictó en fecha 7 de marzo de 1967, una decisión con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Declarar regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación. **Segundo:** Confirmar la indicada Providencia Calificativa, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fechada 24 de Febrero del 1967, en lo que respecta al señor Ramón Beato González, y quien fue enviado ante el Tribunal correspondiente, para ser juzgado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Leoncio Cruz Evangelista, por existir en el proceso indicios y cargos suficientes, en relación a su culpabilidad. **Tercero:** que el presente expediente, sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pa-

ra los fines procedentes"; c) que apoderado del proceso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 16 de febrero de 1968, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Beato González, de generales anotadas, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Leoncio Cruz Evangelista, y en consecuencia a dicha culpabilidad se le condena a sufrir quince (15) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Cruz, por mediación de su bagoda constituido Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, contra los nombrados Bruno Rosa, José Florencio y Ramón Beato González, por estar ajustada a los cánones legales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones hechas por la parte civil legalmente constituida contra el nombrado Bruno Rosa, por escapar a la competencia de este Tribunal las reclamaciones hechas por dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Cruz, parte civil legalmente constituida al pago de las costas, en lo que respecta al señor Bruno Rosa; **Quinto:** Condena a los nombrados José Florencio y Ramón Beato González, al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000, en favor del señor Rafael Cruz, parte civil constituida, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo Leoncio Cruz Evangelista; **Sexto:** Condena a los nombrados José Florencio y Ramón Beato González, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al inculpado Ramón Beato González, al pago de las costas penales; **Octavo,** Confisca las armas cuerpos del delito, en la especie dos escopetas de cartuchos, calibres 16 y 12 respectivamente, así como tres cartuchos para depositar en la Intendencia de Material Bélico, E. N. cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocable.

cablemente juzgada”; d) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 17 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Declara nulos y sin ningún valor las actas de audiencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, correspondientes al 20 de Septiembre de 1967, 10 de Octubre de 1967, 3 de Noviembre de 1967 y 16 de Febrero de 1968, así como la sentencia de ese mismo Tribunal, resultado de esas actas de audiencias, de fecha 16 de Febrero de 1968, del proceso criminal seguido contra Ramón Beato González, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Leoncio Cruz Evangelista, por vicio de forma, al consignar en dichas actas de audiencias las declaraciones de los testigos bajo el juramento prescrito para la materia correccional (Art. 15 del Código de Procedimiento Criminal). **Segundo:** Avoca el fondo del presente proceso, de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y al ordenar nuevamente la instrucción de este proceso, lo reenvía para las audiencias públicas de los días 24 y 25 de Julio de 1969, a las nueve horas de la mañana, ordenando la conducencia por parte del Magistrado Procurador General de esta Corte, de los testigos no comparecientes, y citar al Dr. Sigfrido Alba Domínguez; valiendo citación para los testigos Bruno Rosario, Andrés Evangelista y Ana Josefa Rodríguez, y la persona civilmente responsable José Florencio, así como sus abogados Lic. Noel Graciano, Dr. Elpidio Graciano y Dr. Ramón A. González Hardy; la parte civil constituida, Rafael Cruz Mejía y su abogado Dr. Benavides de Jesús Nicasio García. **Tercero:** Condena a la Parte Civil constituida, Rafael Cruz Mejía, al pago de las costas civiles y penales”; y e) que en fecha 9 de octubre de 1970, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Falla: Primero:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Ramón Beato González y por

el señor José Florencio, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 16 de febrero de 1968, anulada por vicio de forma por nuestra sentencia No. 85, de fecha 17 de abril de 1969, por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Declara culpable a Ramón Beato González de Homicidio Involuntario, en perjuicio de Leoncio Cruz Evangelista y en consecuencia lo condena a sufrir Dos (2) Años de prisión correccional y al pago de las costas penales, rechazándose así las conclusiones de dicho inculpado, por improcedentes y mal fundadas.— **Tercero:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Rafael Cruz, al través del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, en contra del inculpado Ramón Beato González, por llenar los requisitos legales y rechaza, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Rafael Cruz en contra de José Florencio, por no haberlo puesto en causa en grado de apelación, al haber intervenido sentencia definitiva sobre el fondo en cuanto a la demanda por ante el tribunal *a-quo*; condena a Rafael Cruz en lo referente a su constitución en parte civil en contra de José Florencio, al pago de las costas civiles procedentes.— **Cuarto:** Condena a Ramón Beato González al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída Rafael Cruz y al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en favor del Dr. Benavides de Js. Nicasio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone en el acta de su recurso de casación como fundamento del mismo lo siguiente: “que él estima que no era necesario emplazar de nuevo en grado de apelación” a la persona civilmente responsable José Florencio como lo decidió la Corte *a-qua*, ya que éste había sido condenado en Primera Instancia y que tanto él como el acusado fueron los únicos apelantes en el

proceso, que además ellos, habían comparecido a todas las audiencias celebradas en esta Honorable Corte y en todos los reenvíos quedaban legalmente citados, ya que se hacían a fechas fijas, valiendo citación para todas las partes comparecientes"; que por lo tanto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-quo** rechazó la demanda de la parte civil contra José Florencio, sobre la base esencial de que dicha parte civil debió "poner de nuevo en causa en grado de apelación a la persona civilmente responsable"; que, sin embargo, en el expediente consta, que desde el inicio de la presente litis José Florencio fue puesto en causa como civilmente responsable, y compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte **a-qua** en su calidad de persona civilmente responsable que apeló de la sentencia de primer grado; que, además, concluyó al fondo ante la referida Corte; que por tanto, en la especie, no había necesidad de emplazarlo de nuevo a los fines de que ya estaba apoderada la Corte **a-qua**; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por violación a las reglas del apoderamiento;

Considerando que cuando se casa una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Florencio; **Segundo:** Casa en lo concerniente al interés de la parte civil constituída Rafael Cruz Mejía, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 24 de Julio y 3 de diciembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Molinos Dominicanos C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Félix Ozuna de los Santos.

Abogados: Dres. Jaime Ml. Fernández G., y Blas Cándido Fernández González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Molinos Dominicanos C. por A., con domicilio social en El Ensanche "La Francia", Villa Duarte, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 24 de julio y 3 de diciembre de 1969, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Blas Cándido Fernández, cédula 24194, serie 47, por sí y por los Doctores Jaime Manuel Fernández G., cédula 20219, serie 47 y Rubén Darío Paulino López, cédula 23235, serie 47, abogados del recurrido, que lo es, Félix Ozuna de los Santos(dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 70477, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 23 de la calle Respaldo La Marina, de esta ciudad;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente contra la sentencia del 24 de julio de 1969, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, en relación con el recurso contra la sentencia del 24 de julio de 1969;

Visto el memorial de casación de la recurrente contra la sentencia del 3 de diciembre de 1969, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de febrero de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, en relación con este último recurso, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos por la misma recurrente

contra el mismo recurrido y contra dos sentencias de la misma Cámara de Trabajo, y en relación con el mismo asunto, procede unir ambos expedientes a fin de que esta Suprema Corte de Justicia los decida por una sola sentencia, tal como lo ha solicitado la entidad recurrente;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en lo documentos a que ella se refieren, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades correspondientes, intentada por Ozuna contra la empresa recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 21 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la empresa demandada por improcedente y mal fundada, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al señor Félix Ozuna de los Santos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días por auxilio de cesantía; la proporción vocacional y de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de la indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$8.40 diarios; **Cuarto:** Condena a la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al señor Félix Ozuna de los Santos, los salarios correspondientes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre Molinos Dominicanos, C. por A., y el Sindicato Autónomo de trabajadores de Molinos Dominicanos, C. por A.; **Quinto:** Condena a la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Jaime Manuel Fernández C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de ape-

lación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 22 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaría de este Tribunal, en un plazo de cinco días a partir de esta fecha para el depósito de documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los mismos; fija la audiencia pública del día 22 de mayo de 1969, a las 9:00 de la mañana, a fin de conocer de nuevo el asunto'; c) que en fecha 22 de mayo de 1969, la indicada Cámara, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, para los fines indicados en sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el contraonformativo a la parte recurrida, por ser de derecho; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 25 de junio de 1969, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Reserva las costas'; d) que en fecha 25 de junio de 1969, la Cámara de Trabajo dictó una nueva sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se prorroga el conocimiento de las medidas fijadas para hoy, para el día 24 de julio del 1969, a las 9:00 de la mañana; La presente sentencia vale citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Reserva las costas'; e) que en fecha 24 de julio de 1969, se realizó el informativo ordenado; que en esa audiencia el trabajador recurrido renunció al contraformativo a que tenía derecho; f) que en la misma audiencia la compañía solicitó que se ordenase la comparecencia personal de las partes, a lo cual se opuso el recurrido; g) que en ese instante la Cámara dictó la primera sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLO DEL TRIBUNAL:** El tribunal considera sustanciado el asunto y suficientemente edificado, por lo cual conside-

ra innecesaria la comparecencia personal de las partes sobre todo cuando la parte recurrente no lo ha hecho para aclarar ningún punto específico y por lo tanto rechaza dicho pedimento; reserva las costas.”; h) que en esa misma audiencia, el abogado de la Compañía concluyó al fondo, de la siguiente manera: “Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A.; Que se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida o sea la dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 1968; Que se rechace por improcedente y mal fundada la demanda incoada por el señor Ozuna y se condene en costas al recurrido; Que se nos conceda un plazo para depositar un escrito fundamentando estas peticiones y se nos reserve el derecho de replicar el escrito que deposite el demandante si es que va a depositar (alguno, a reserva de modificar en lo que se crea conveniente y con advertencia formal de que estas conclusiones no indican aceptación a la sentencia anterior”); i) que a su vez el abogado del trabajador Ozuna concluyó del siguiente modo: “Que se rechace el recurso de apelación hecho por Molinos Dominicanos, C. por A., y que se confirme en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; Que se condene al pago de las costas, la parte recurrente; que se nos conceda un plazo de 10 días para replicar el escrito de depósito la parte recurrente”; j) que ese mismo día 24 de julio de 1969, la Cámara de Trabajo dictó el siguiente fallo: “Se concede un plazo de 15 días a la parte recurrente, a partir de esta fecha para los fines indicados en sus conclusiones y 10 días a la parte recurrida a partir del vencimiento del plazo anterior para ampliar conclusiones y replicar; se le concede un plazo adicional de 5 días a la parte recurrente a partir del vencimiento del último plazo para contrarreplicar y un último plazo de 5 días a la recurrida para contestar el último escrito de la recurrente; se reserva el fallo y las

costas, para una próxima audiencia”; k) que finalmente, el día 3 de diciembre de 1969, la Cámara **a-qua** dictó la segunda sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1968, dictada en favor de Félix Ozuna de los Santos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza el recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime M. Fernández González, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando que la empresa recurrente propone contra la sentencia del 24 de julio de 1969, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 146 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos e insuficiencia de los mismos.— Falta de base legal. Exceso y violación del derecho de defensa;

Considerando que la Compañía recurrente propone contra la sentencia del 3 de diciembre de 1969, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Falta de motivos.— Motivos insuficientes y erróneos.— Exceso de poder.— Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 47, 56, 57, de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo.— Violación de los artículos 659, 660 y 662 del Código de Trabajo.— Violación del artículo 42 y siguientes del Pacto Colectivo, de Condiciones de Trabajo de “Molinos Dominicanos”,

C. por A.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y documentos.— Falta de motivos.— Contradicción de motivos.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y siguientes.— 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción y Confusión de motivos.— Faltas de motivos.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 24 de julio de 1969.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la empresa recurrente alega en síntesis: a) que frente a su pedimento formal de que se ordenase la comparecencia personal de las partes a fin de establecer hechos esenciales de la litis, el juez **a-quo** se limitó a rechazarlo, mediante “un simple dictado, para que el Secretario lo tomara en acta” sin decidir el asunto por sentencia ajustada a los requisitos exigidos por el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, relativo a que todas las sentencias se encabezarán y se darán en Nombre de la República; b) que, además, esa sentencia carece de motivos, pues no dice de “dónde se ha sustanciado el asunto”, ni da razón para considerarse al juez “suficientemente edificado”; que esa medida de instrucción se hacía más urgente en el caso, pues la empresa sostiene que no despidió al trabajador sino que fue éste quien abandonó el trabajo y no comunicó su dimisión; que en el acta de audiencia no constan las conclusiones de la empresa recurrente, como deben constar en toda sentencia; pero,

Considerando a) que dada la naturaleza del pedimento hecho en audiencia, nada se oponía a que el juez lo decidiera en la forma en que lo hizo, sin que estuviese obliga-

do a redactar in extenso la sentencia incidental pronunciada; que, además, como en esa misma audiencia se le concedió a la recurrente un plazo para ampliar conclusiones y depositar nuevos escritos al fondo, es claro que el hecho de que se rechazara su pedimento incidental en la forma antes indicada, no justifica en la especie, la casación de ese fallo; que, por otra parte, en lo relativo al alegato señalado con la letra b), la sentencia que se impugna queda justificada en ese punto, por lo que se dirá más adelante, cuando se examine el recurso contra la sentencia al fondo; que, en consecuencia, los medios del recurso contra la sentencia que se impugna carecen de fundamento y deben ser deestimados;

**En cuanto al recurso contra la sentencia
del 3 de diciembre de 1969.**

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella pidió al Juez *a-quo*, la reapertura de los debates para depositar documentos decisivos para la solución del litigio; que sin embargo el juez decidió fallar ese pedimento conjuntamente con el fondo y lo rechazó sobre la base de que los documentos a debatir eran conocidos por las partes y que uno de ellos había sido depositado por el trabajador; que esos motivos son erróneos e insuficientes, pues lo que importa no es que la parte adversa conozca esos documentos, sino que el juez los conozca y que las partes puedan hacer deducciones de los mismos que le sirvan de base a su defensa; que el Juez *a-quo* al negarle esa medida privó a la recurrente de hacer en forma eficaz su defensa, pues no pudo aprovecharse de los plazos concedidos en razón de que éstos quedaron suspendidos con motivo del recurso de casación que se había interpuesto contra la sentencia del 24 de julio de 1969, que los había otorgado; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para rechazar el pedimento de reapertura de debates, expuso en síntesis, lo siguiente: que el trabajador Ozuna depositó ante el Juzgado de Paz de Trabajo, en fecha 14 de febrero de 1968 el documento en cuestión (denuncia de despido No. 2662 del 20 de noviembre de 1967 del Departamento de Trabajo), documento que aparece en el No. 3 del Inventario de piezas depositado por dicho trabajador; que al tratarse de un documento que la empresa recurrente conocía desde el primer grado, no procedía reabrir los debates a esos fines; que lo mismo sucede con el acta de audiencia depositada, documento conocido por ambas partes, pues ambas asistieron a aquella audiencia;

Considerando que esos motivos son valederos para justificar el rechazamiento de la medida solicitada, pues se advierte que la empresa como conocía desde el primer grado tales documentos, tuvo oportunidad de estudiarlos y deducir de ellos las consecuencias útiles a su interés, sin que para ello hubiese necesidad de la reapertura de los debates; que, por otra parte, si el 24 de julio de 1969 como se ha dicho antes, se le otorgaron a la recurrente, plazos para preparar réplicas y defensas, bien pudo hacer uso de tales plazos en defensa de sus intereses, máxime, cuando es constante que la Suprema Corte de Justicia por su Resolución del 19 de agosto de 1969, denegó el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 1969, que había formulado la empresa recurrente; que, finalmente, si se trataba de un nuevo documento, estimado decisivo por la recurrente, ella debió someterlo al Juez —y no lo hizo— para que el Juez sopesara las razones que pudiesen o no dar lugar a una reapertura de debates, motivo éste que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis: a) que ella ha venido sosteniendo desde el inicio de esta litis, que la demanda del trabajador era inadmisibile en razón de que dicho trabajador no sometió su diferendo al arbitraje como lo exigen los artículos 42 y siguientes del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; que el hecho de que el trabajador haya sido despedido, no lo liberaba de esa obligación; que lo que Ozuna tenía que someter al arbitraje era la imputación de las faltas que le hacía la empresa y no el despido que ella siempre negó; b) que el juez *a-quo* no ponderó el acta de audiencia del Juzgado de Paz de Trabajo del 9 de mayo de 1968 ni los escritos de defensa presentados ante aquel juzgado, pues de haberlos ponderado otra hubiera sido la solución pues esos documentos establecían que la demanda era nula, que la sentencia no tenía motivos; c) que la que-rella no la presentó Ozuna, sino otra persona que no justificó los poderes recibidos de aquel; que como no hubo que-rella y la demanda era nula, la acción del trabajador cuando se intentó estaba prescrita; que la Cámara *a-quo* al no entenderlo así incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que los artículos 42, 43 y 44 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, (que figura en el expediente) dispone lo siguiente: "Tanto la Empresa como El Sindicato convienen en someter todos los conflictos que pudiesen presentarse para la ejecución del presente Pacto a una Comisión de Arbitraje que estará compuesta por dos representantes de La empresa y dos representantes del Sindicato y por un quinto miembro escogido por los cuatro.— Art. 43.— La Comisión ajustará sus decisiones a las disposiciones legales vigentes, a la equidad, y a lo convenido en el presente Pacto, pudiendo cualquiera de las partes que no se encuentre conforme con las decisiones de la Comisión, recurrir a los organismos competentes de la Administración Pública para hacer valer sus pretendidos dere-

chos.— Art. 44.—También convienen El Sindicato y La Empresa en que todo trabajador que tenga que formular alguna reclamación exponerla al Sindicato en las personas del Secretario General, o del Adjunto, el Secretario ante los Organismos Oficiales y Patronales, o el Adjunto, y en caso de ausencia de éstos, a cualquiera de los restantes miembros directivos del Sindicato, para que su caso sea llevado ante la Comisión de Arbitraje para buscarle solución amigable y pacífica. En caso de no llegarse a un entendido en las controversias que se presenten, el miembro del Sindicato queda en libertad de recurrir ante las autoridades correspondientes para hacer valer sus presuntos derechos”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez *a-quo* luego de afirmar que Ozuna, ya despedido, no pertenecía al sindicato y por tanto no tenía que someter su queja al arbitraje, expuso, lo siguiente: que “según se desprende de dos comunicaciones de fechas 24 y 29 de noviembre de 1967 dirigidas por el sindicato a la empresa, dicho sindicato pidió a la misma que el asunto relativo al despido de Ozuna se aclarara debidamente al considerar que carecían de base las imputaciones que se le hacían y pedían a la empresa que en vista de ese despido cumpliera con la cláusula 45 del citado Pacto Colectivo, reiterándole (en la carta del 29 de noviembre) a dicha empresa, la necesidad de dialogar para resolver los conflictos”;

Considerando que como se advierte, el trabajador Ozuna, aunque no estaba obligado, cumplió con las recomendaciones del Art. 44 del referido Pacto;

Considerando b) que ese alegato carece de fundamento por lo que se dirá más adelante, cuando se examine el tercer medio:

Considerando c) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* para rechazar la pres-

cripción invocada, expuso lo siguiente: que "según consta en el acto de no acuerdo de referencia, la querrela fue presentada el día 30 de noviembre de 1967 por lo que, habiendo ocurrido el despido en ese mismo mes, es claro que no transcurrieron ninguno de los plazos de prescripción de los artículos 650 al 662 del Código de Trabajo y asimismo, el acta de no acuerdo es de fecha 14 de diciembre de 1967 y la demanda ante el Juzgado **a-quo** es del 19 de enero de 1968, según consta en la sentencia impugnada en su pág. 4, no habiendo tampoco entre la fecha del acta y la fecha de la demanda, transcurrido el plazo de prescripción para las acciones por despido";

Considerando que como se advierte, el Juez **a-quo** dio motivos valederos que justifican lo decidido en ese punto en la sentencia impugnada; que, por otra parte, en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya invocado ante los jueces del fondo la ausencia de poderes de la persona que se dice representó al trabajador Ozuna en la querrela; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercer medio de casación, la empresa recurrente alega en síntesis: a) que ella nunca trató de probar las faltas cometidas por el trabajador para justificar su despido; b) que ella solicitó que se efectuara una información testimonial para probar que no despidió a Ozuna; que fue Ozuna quien abandonó su trabajo y que Ozuna cometió faltas que justificaban su despido en el caso de que así lo hubiese dispuesto la recurrente; que esas conclusiones sólo tendían a demostrarle al Juez que las faltas cometidas por el trabajador autorizaban a las reducciones de las indemnizaciones previstas en el párrafo del Art. 90 del Código de Trabajo, pero nunca a justificar un despido que ella no había hecho; que fue la Secretaría de Estado de Trabajo, por error o equivocación, la que comunicó a Ozuna un despido que la empresa no hizo; que Ozuna abandonó

c dimitió el trabajo; que como la empresa negó el despido, el trabajador debió probar dicho despido, y además, lo injustificado del mismo; que la Cámara a-qua pone a cargo de la empresa recurrente la carga de esa prueba; que el juez a-quo desnaturalizó la carta No. 1700 que enviara la empresa al Departamento de Trabajo con el exclusivo propósito de que tomara la debida nota" respecto a la conducta del trabajador Ozuna; que asimismo desnaturalizó la declaración del testigo Contreras Hernández; que el juez a-quo no ponderó el documento en que consta que la empresa pagó a Ozuna por salarios hasta el 22 de noviembre de 1967, esto es 8 días después de avisar las faltas de Ozuna al Oepartamento de Trabajo; que, el juez a-quo dejó de ponderar documentos esenciales del proceso, dio motivos erróneos, confusos y contradictorios, incurrió en exceso de poder pues el trabajador no alegó la causa de despido acogida por el juez; lesionó el derecho de defensa de la recurrente pues ponderó un documento que no se le comunicó; que, finalmente la recurrente sostiene que nunca ha alegado despido del trabajador por abandono o ausencia de su trabajo, sino que éste fue quien dejó de ir a su trabajo; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para establecer el despido del trabajador expuso lo siguiente: "que en cuanto al punto de si Molinos Dominicanos, C. por A., despidió al intimado, se ha depositado el oficio No. 1700 del 15 de noviembre de 1967, dirigido por la empresa al Director de Trabajo, así como Certificación No. 2840 del 14 de diciembre de 1967 del Departamento de Trabajo, la cual contiene dicha carta que dice: 'Señor Director del Departamento de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo, Santo Domingo, Señor Director: Cúmplenos remitirle anexo copia del Memorándum del Sub-Encargado y control del Departamento del Personal de esta empresa, de fecha 14 de noviembre en curso, sobre la conducta del Sr. Félix Ozuna, Secretario

General del Sindicato de la misma, la cual cae dentro de las causas graves que den lugar a su despido, sin responsabilidad para esta Compañía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, inciso 1o. y 78, incisos 2o., 13o. y 21o. del Código de Trabajo, de lo que le solicitamos, muy cortésmente, tomar la debida nota, para los fines del expediente relativo a la conducta de dicho trabajador y del uno de la facultad que la Ley le acuerda al respecto cuando lo estime conveniente, Muy atentamente, Molinos Dominicanos, C. por A. Manuel de Js. Gómez P., Administrador General"; que asimismo consta en dicha certificación el memorándum de fecha 14 de noviembre de 1967 que dirigiera el Sub-Encargado y Control del Departamento de Personal de la Empresa señor Juan Contreras Hernández (el testigo del informativo) al Encargado de Personal de la misma, denunciando los hechos que se transcriben en la carta del 15 de noviembre al Director de Trabajo; que asimismo se ha depositado el acta de no acuerdo No. 775 ó 725 (tiene un número encima de otro) de fecha 14 de diciembre de 1967 que contiene la querrela del reclamante, así como la comparecencia del señor Juan Contreras Hernández (el testigo del informativo), el cual actuó en representación de la empresa, el cual expresó: 'que ratificamos del despido del señor Félix Ozuna de la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., y luego, según consta en su dicha acta, el señor Juan Contreras Hernández, hizo una adición a sus declaraciones, las cuales constan en dicha acta y que son las siguientes: 'que el despido ha sido por las causas que constan en nuestro oficio No. 1700 en fecha 15 de noviembre del año en curso, dirigido por la empresa ala Secretaría de Estado de Trabajo.— que frente a esos documentos es claro que la empresa sí despidió al intimado mediante la comunicación de referencia, por lo que mal podría ahora alegar que no, pues inclusive ratificó ante la conciliación el despido referido";

Considerando que como se advierte, el Juez a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifi-

can lo decidido por él en ese punto; que dicho juez para formar su convicción en ese sentido, ponderó, sin desnaturalización alguna no sólo los documentos del proceso sino también las declaraciones de los testigos oídos en el informativo efectuado a pedimento de la empresa recurrente; que en dicho fallo constan, además los razonamientos hechos por el Juez para no darle al testigo Contreras Hernández, el crédito que la empresa aspiraba a que se le diera;

Considerando, por otra parte, que el juez *a-quo* para declarar que el despido de que se trataba era injustificado, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: que de las declaraciones del testigo Francisco Herrera Santiago se desprende claramente que el trabajador no cometió ninguna de las faltas alegadas, pues dicho testigo expresa: "que no notó que Ozuna estuviera borracho, sino en un aspecto normal; que no hubo discusión; que Ozuna estaba libre en el momento en que se estaba bebiendo el refresco; que donde trabajaba Ozuna se turna cada dos horas porque hace mucho calor y que no tenía que trabajar en ese momento porque había terminado su turno y acababa de salir; que el testigo Pablo Aragonés lo único que expresa es que: 'Estábamos en la puerta en ese instante y llegó Contreras y le preguntó a Ozuna que qué hacía, él le contestó que en ese momento no supo más nada, declaraciones éstas que no evidencian ninguna falta cometida por el reclamante"; que, además, en la referida sentencia se hace constar que: "aún se admitiera que no hubo despido el 14 de noviembre y que le hubo en otra fecha posterior por inasistencia como lo ha expresado el señor Contreras Hernández, la empresa no ha probado tampoco esa falta, ni ha probado que cumpliera con el Artículo 81 del Código de Trabajo comunicando ese despido y las causas";

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo

en los puntos debatidos; y que el Juez para formar su convicción en el sentido de que hubo despido injustificado, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Molinos Dominicanos, C. por A., contra las sentencias dictadas en fecha 24 de julio y 3 de diciembre de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Doctores Jaime Ml. Fernández González, Blas Cándido Fernández González y Rubén Darío Paulino López, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Thelma Mercedes Rosa.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Recurrido: Antonia Pérez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Mercedes Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 1707 serie 32, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído al Dr. Fausto Martínez, en representación del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776 serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215 serie 48, abogado de la recurrida Antonia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 4921 serie 31, domiciliada y residente en la calle Prof. Amiama Gómez No. 65, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 1971;

Visto el memorial de defensa de la recurrida y el de ampliación del mismo, suscrito por su abogado, respectivamente, en fechas 4 de octubre de 1971 y 2 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por la recurrente, en su memorial, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de agosto de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada; **Segun-**

do: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la señora Thelma de la Rosa a pagar a la reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo a base de RD\$2.00 diarios; **Quinto:** Se condena a la demandada a pagar a la reclamante los valores correspondientes a 120 horas o sea 4 horas diarias durante el último mes de trabajo, ya que la acción está prescrita en cuanto a las demás, de conformidad con el artículo 658 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena además a la señora Thelma de la Rosa a pagar a la reclamante los valores correspondientes a diferencia de salario (tres meses últimos), ya que la acción está prescrita en cuanto a los demás de conformidad con el artículo 660 del Código de Trabajo (esta diferencia es tomando en cuenta que la reclamante ganaba RD\$25.00 mensuales, y que la tarifa de salario mínimo es de RD\$2.00) diarios; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L. que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de alzada interpuesto por la actual recurrente, Thelma de la Rosa, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, divió en fecha 16 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Thelma de la Rosa contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1970, dictada en favor de la señora Antonia Pérez, cuyo dispositivo figura co-

piado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a los valores por concepto de horas extras, aspecto que rechaza de la demanda original, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Thelma de la Rosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises A. Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del año 1964 y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando que aún cuando en la pág. No. 3 de su memorial, la recurrente anuncia los medios de casación en que se funda, luego puntualizó informalmente esos medios en dicho memorial, bajo el título “Derecho”, en la siguiente forma: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Trabajo; por cuanto no se han aportado las pruebas de los elementos del contrato de trabajo; que en caso de admitir una relación de trabajo entre la Recurrente y la Recurrida, es un servicio doméstico, en el cual no tiene aplicabilidad el Régimen General del Código de Trabajo, sino el Régimen especial denunciado por el artículo 4 ya referido.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación a los artículos 68, 69, 72, 84, 168, todos correspondientes al Régimen General del Código de Trabajo y no al estatuto de los servicios domésticos simples.— Violación a los artículos 77 y siguientes del Código de Trabajo que condicionan el despido.— **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de la tarifa Número 1/63, ya que la recurrente no es patrono, además al tratarse de salario diario en el supuesto del cual parte el Juez en los motivos errados y contradictorios de su sentencia, no habiendo probado trabajos extras se limita a los días laborables del mes. (hipótesis).— **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil por cuanto, la recurrida sólo ha afirmado y los testimonios presentados por la hoy recurrida y el otro el testigo Her-

nández, no precisa despido justo ni injusto; se habla de un hermano de la dueña, personaje desconocido del proceso, así como de un supuesto sobrino, más bien producto de una viva imaginación de novelista; Violación al citado artículo, por cuanto no se ha probado la existencia del contrato de trabajo y mucho menos el despido.— **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsos motivos, contradicción de los mismos; **Sexto Medio:** Falta de base legal.— Por cuanto, carece en sentido general de aplicabilidad, el Régimen General del Código de Trabajo, no habiendo establecido la existencia del contrato. Y que la posible relación está prevista en el Régimen Especial para los servicios domésticos; por cuanto: se han violado los más elementales principios de la prueba, se ha violado la garantía a legítimo derecho de defensa; Falsa interpretación de los documentos y pruebas aportadas al proceso.

Considerando que en apoyo de los medios primero, segundo y tercero, la recurrente alega, en síntesis, que no se ha probado que entre las partes en litigio existiese una relación de trabajo sujeta a las prestaciones laborales reclamadas por la recurrida, sino que a lo sumo la demandante prestaba a la actual recurrente servicios domésticos, a los cuales no les es aplicable otro régimen legal sino que el previsto por el artículo 244 del Código de Trabajo, por lo que no eran aplicables los artículos 77 y siguientes del ya mencionado Código, los que reglamentan las condiciones del despido; que sí quedó comprobado suficientemente que la demandante fue quien abandonó el trabajo voluntariamente; que, en efecto, en una orden de servicio, la No. 554/69 emitida por el Director de Trabajo, del 12 de noviembre de 1969, o sea con anterioridad a la alegada fecha del despido, supuestamente efectuado el 8 de noviembre del mismo año, se consigna que Antonia Pérez declaró que “ella abandonó el trabajo porque un hermano de la dueña se lo requirió, y que es verdad que ella se negó a trabajar”, por

lo que, si quien despidió a la trabajadora fue un hermano de la actual recurrente, es absurdo que a éste se le considere patrono; que, además, lo anterior resultó confirmado por las declaraciones de los testigos Altagracia Antonia Paniagua y en cierto modo, por el Inspector de Trabajo Leopoldo Viloria, testimonio éste que el juez desdeñó ponderar con razones hipotéticas, desnaturalizando así los hechos; pero

Considerando que la Cámara **a-qua**, para dictar su fallo, en el sentido en que lo hizo, se basó en que la ahora recurrida, trabajaba para la recurrente en una fonda de ésta con salario de RD\$25.00 mensuales, durante dos años y tres meses, y que fue despedida injustificadamente, todo lo que fue confirmado por las declaraciones de los testigos Eugenio Hernández y Gladys Beras; que si ciertamente se produjeron algunos testimonios en conflicto con lo aseverado por los testigos más arriba citados, la Cámara **a-qua** concedió más crédito, a éstos últimos, por considerarlos más sinceros y verosímiles lo cual escapa a toda crítica por gozar los jueces del fondo, como es reconocido, de un soberano poder de apreciación al formar su convicción sobre los hechos y circunstancias de la causa; por lo que, en los aspectos arriba examinados la sentencia impugnada escapa a toda crítica; que en relación con el alegato de la recurrente relativo a la existencia de una orden de servicio del Departamento de Trabajo, en la que se consigna que la demandante y ahora recurrida abandonó el trabajo, el examen de la sentencia impugnada, y también la del Juzgado de Paz de Trabajo, revelan que tal documento no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, por lo que no puede fundamentarse sobre dicho documento ningún medio admisible contra la sentencia ahora impugnada; que en consecuencia de lo dicho, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo de los medios cuarto, quinto y sexto, que se examinan al mismo tiempo, la recurrente

alega, en síntesis, que al dictar su sentencia la Cámara a-qua violó el derecho de defensa, por haberse negado, sin dar motivos adecuados para ello, a la reapertura de debates que solicitó la actual recurrente; que, por otra parte, si de los testigos en que se ha apoyado la Cámara a-qua para admitir como fundada la demanda, uno afirma las aseveraciones de la demandante, y el otro Eugenio Hernández, no ha dicho que hubiese o no despido, carece de sentido la aplicación en la especie del régimen general del Código de Trabajo; que, por último, la sentencia impugnada contiene falsos motivos, contradicción de los mismos, falta de base legal, y falsa interpretación de los documentos y pruebas aportadas al proceso;

Considerando que el estudio de los documentos del expediente revela que la reapertura de debates solicitada por la actual recurrente, no lo fue por ante la Cámara a-qua, sino por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, por lo que la alegada violación no puede ser útilmente propuesta contra la sentencia ahora impugnada en casación; que en lo relativo a que uno de los testigos oídos por la Cámara a-qua, y cuya declaración sirvió para apoyar su decisión, no depuso ni afirmativamente ni negativamente en lo relacionado con el despido, que aún en el supuesto de que lo alegado tuviera fundamento, no es menos cierto que la Cámara a-qua se basó también en otro testimonio o sea el de Gladys María Veras, al que la actual recurrente no ha hecho impugnación alguna; lo que era suficiente para que la sentencia impugnada quedara, en este punto a cubierto de todo reproche; que, por último, de todo cuanto se ha dicho precedentemente resulta que la sentencia objeto de este recurso, contrariamente a lo alegado, no ha falseado ni desnaturalizado los documentos y demás elementos probatorios sometidos al debate; que dicha sentencia, además, contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia es-

tablecer que, en la especie, la Cámara a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Mercedes Rosa, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de febrero de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Antonio Morales.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Carlos Noeé Borrromeo Cabrera Tejada.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección de los Brazos, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cédula No. 11025, serie 57, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12' de febrero de 1971, relativa a la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio

de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arcadio de Jesús Núñez, en representación del Lic. R. Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1a., abogado del recurrido Carlos Noé Borromeo Cabrera Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Jamao al Norte, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 2287, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de abril de 1971, suscrito por los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1a., y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 12 de mayo de 1971, suscrito por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis relativa a una parte de la parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación del actual recurrente, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en

cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Morales por mediación de sus abogados Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Gil Avelino Doñé, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de febrero del 1969, en relación con la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Rechaza, y declara irrecibible por improcedente y mal fundada la instancia que en fecha 14 del mes de diciembre de 1966, dirigiera el señor Francisco Antonio Morales, por órgano de sus abogados Doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Gil Avelino Doñé, al Magistrado Juez Presidente y a los demás Jueces que componen el Honorable Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 120 que ampara la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Gaspar Hernández, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el 11 de octubre de 1963, a favor del señor Carlos Noé Borromeo Cabrera Tejada";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1582, 1583 y 1560 del Código Civil.— Violación por inaplicación de los artículos 1713, 1714, 1718, 1720 y 1728 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil y por falta de los artículos 1116 y 1315 del Código Civil y la Teoría de Prueba; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1317 del Código Civil y de los Principios relativos al título auténtico.— Violación por falsa aplicación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil y de la Máxima Fraus Omnia Corrumplit.— Violación del artículo de la antigua ley del notariado; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de

los artículos 1674, 1676 y 1304 del Código Civil de las disposiciones relativas a la lesión y del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil.— Falsos motivos.— Error en los motivos.— Contradicción de Motivos.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en los cinco medios reunidos, que del desenvolvimiento de la causa y de lo expuesto por la sentencia se infiere, que él nunca vendió la porción adquirida por él dentro de la parcela citada; que la supuesta venta es un arrendamiento concertado entre el recurrido y él, y que la sentencia impugnada al reconocer como válido el acto del 20 de julio de 1960, aceptándolo como acto de venta, ha violado todos los textos citados del Código Civil que están contenidos en el memorial de casación; que en ningún momento se ha establecido —dice el recurrente—, que él se comprometiera a dar en venta el inmueble de su propiedad “circunstancia ésta, que no ha probado, ni aún en el acto declarado válido por el Tribunal que dictó la sentencia”; y sigue diciendo: “ni mucho menos, las pruebas orales o literales aportadas por las partes al proceso, ni aún por las que se propuso recoger la jurisdicción catastral y que no pudo hacer”; dice, además, que la sentencia viola el artículo 1582, porque se limitó a reconocer el documento, sin hacer el correspondiente análisis del mismo”; que se violó el artículo 1583 del expresado Código Civil, cuando se pretende establecer una venta perfecta, sin dejar señalado el momento en que se convino la cosa y el precio, como lo expresa el indicado texto legal; que la sentencia viola también los artículos 1109, 1116, 1118 y 1315 del Código Civil, al expresar en su último considerando, pág. 26, lo siguiente: “Que, el recurrente sólo se ha concretado a enunciar que fue “víctima de un fraude o dolo”, pero sin aportar los medios que así lo demuestren ni señalar siquiera específicamente los hechos

que lo acaracterizan, sino que ha pretendido deducirlo, como se ha expresado ya, del hecho de haberse consignado la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) como precio de la venta y hacer figurar en el documento una ratificación de venta, de cuyos hechos como se ha demostrado no han podido surgir las causas que incidan en la validez del documento impugnado"; que, por el contrario él ha probado la existencia del "dolo o fraude"; que se viola el artículo 1118, cuando se le atribuye "una reclamación de lesión, que en ningún momento ha podido tener lugar", puesto que él ha alegado siempre que no ha vendido la propiedad de que se trata; que la sentencia impugnada viola también los artículos 1317, 1319, 1320 del Código Civil y el No. 18 de la antigua Ley del Notariado, al afirmar que el acto de fecha 20 de julio de 1960 es un acto auténtico de conformidad con el artículo 1317 citado más arriba; que los jueces que dictaron la sentencia recurrida han violado los artículos 1674, 1676 y 1304 del Código Civil, relativos a la lesión y el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, "ya que en ningún momento, el recurrente ha propuesto o invocado este medio"; que, por último el Tribunal **a-quo** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en los vicios de: "falta de motivos, error en los motivos y contradicción en los motivos"; porque los jueces no respondieron a aquellas conclusiones que estaban obligados a hacerlo, pues su "desconocimiento puede dar lugar a que se arribe a una idea distinta"; la sentencia de motivos erróneos, dice el recurrente, cuando habla de la lesión que nunca fue invocada; contiene motivos constractorios, porque no se "puede admitir la validez de un acto de venta" "sin determinar uno de los elementos esenciales, como es el precio"; que el recurrente, en su quinto y último medio alega que el Tribunal **a-quo** ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa y que la sentencia carece de base legal; para justificar estos dos alegatos dice que lo primero se "manifiesta" en las declaraciones prestadas por las partes y por los testigos; que el Tribunal llega a desnatura-

lizar estas declaraciones al dar al acto del 20 de julio de 1960, plena vigencia solamente cotejando las declaraciones de los notarios Guzmán Comprés y Bencosme; que incurrió en falta de base legal en las violaciones alegadas anteriormente; por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia, no puede apreciar si los motivos que da la sentencia se ajustan a su dispositivo, o si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que por todas las violaciones señaladas la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el acto de venta intervenido entre él y Noé Borromeo Cabrera Tejada, de fecha 20 de julio de 1960, instrumentado por el Notario Carlos Manuel Guzmán Comprés, asistido del también Notario Darío Bencosme Báez, fue instrumentado por el primero, a requerimiento de Francisco Antonio Morales y de Cabrera Tejada, en el despacho de dicho notario actuante, según lo han admitido ambos contratantes, con la salvedad de que el recurrente afirma que ese acto tenía por objeto la comprobación de un arrendamiento, en contradicción con su texto y con las afirmaciones de los notarios citados y de Cabrera Tejada; que en abono de las afirmaciones de estos últimos la sentencia impugnada, hace notar que en la audiencia del 27 de junio de 1968, el propio Francisco Antonio Morales declaró lo siguiente: "después que él cobró RD\$1500.00 con sus réditos, él me dio RD\$ 400.00 y pico en su casa"; declaración que es completada con la de Cabrera Tejada, que dice que esos RD\$1,500.00 eran el saldo del precio de la venta y que el precio por tarea convenido por ellos fue de RD\$15.00; que la porción vendida le costó más de RD\$4,000.00; que estos hechos fueron establecidos por los jueces del primer grado y por los del Tribunal Superior de Tierras, sin que el actual recurrente lograra destruirlos con prueba alguna; que, las violaciones alegadas por el recurrente están fundadas explí-

citamente por la sentencia impugnada; en efecto, la cita que el recurrente de la página 26 de la expresada sentencia, responde a la realidad, pues el recurrente, al través de todo el litigio alega que ha sido objeto de un dolo y un fraude, pero ese alegato no ha sido demostrado como lo establece ampliamente la sentencia impugnada; que, por otra parte, el hecho de que la sentencia trate y analice en forma hipotética la existencia de una posible lesión para, a seguidas dar razones de hecho y de derecho para rechazarlas, no puede considerarse como violación a los artículos citados por el recurrente, puesto que, esos motivos, sobre una cuestión hipotética por no haber invocado el recurrente lesión, no invalidan la sentencia que se justifica al establecer que se trata, en la especie de una venta comprobada por un acto auténtico corroborado por todos los hechos establecidos por el Tribunal *a-quo*; que asimismo, las afirmaciones que hace el recurrente cuando se refiere a "falta de motivos, error en los motivos y contradicción en los motivos", no es más que una repetición, en distinta forma, de los alegatos de violación cuando alude a la lesión analizada por el Tribunal, en forma hipotética; que el alegato de que en la venta no se determinó el precio, está desmentido por los hechos establecidos en la audiencia del 27 de junio de 1968, precedentemente narrados; por lo que el alegato fundado en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento; que las desnaturalizaciones alegadas, giran al rededor de los testimonios dados por los Notarios Guzmán y Bencosme, que contribuyeron a que el Tribunal *a-quo* estimara, haciendo uso de su poder de apreciación el acto de venta como válido, apreciación que nunca puede calificarse como desnaturalización de: "los hechos y circunstancias de la causa"; que, asimismo, la falta de base legal, sobre el fundamento de las violaciones alegadas, en todos los medios invocados, carece también de fundamento, por lo mismo que se ha dicho anteriormente respecto de las supuestas violaciones; que, por

todo lo expresado, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de febrero de 1971, relativa a la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de abril de 1972

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	27
Recurso de revisión civil	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	2
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	31
Resoluciones administrativas	10
Autos autorizando emplazamientos	27
Autos pasando expediente para dictamen	61
Autos fijando causas	33

265

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
28 de abril de 1972.